



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0439

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 19 de Mayo de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE CONTINÚE HASTA SU CONCLUSIÓN CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DIECISIETE, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A PETICIÓN DEL C. JOSÉ GABRIEL CHIN MISS.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71 fracción XXXVII, y 73, de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21 fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha once de octubre de dos mil dieciséis falleció el Licenciado Lenín Salvador Rodríguez Cuevas, quien fuera titular de la Notaría Pública número Uno del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en la Ciudad de Calkiní, Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 01319 de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, expedida por la Lic. Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SG/DCN/831/2016 de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Uno del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que el ciudadano José Gabriel Chin Miss solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continuare, hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública marcada con el número diecisiete, del año dos mil once; dicho peticionario señala que el instrumento notarial de mérito, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, en el Libro número ochenta, del Protocolo de la Notaría Pública número Uno del Cuarto Distrito Judicial del Estado, y requiere la expedición del testimonio y su correspondiente registro.

IV.- Que en términos del artículo primero de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, este ordenamiento jurídico tiene por objeto regular el ejercicio de la prestación del servicio público notarial y corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, dictar las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de la misma y para la eficaz prestación del servicio público del notariado.

V.- Que el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo cincuenta y dos, en relación al artículo ciento cuarenta y cuatro, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno

el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que el Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en el Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el considerando tercero.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que, conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública marcada con el número diecisiete, del año dos mil once solicitado por el ciudadano José Gabriel Chin Miss.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, titular de la Notaría Pública Número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en el Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, para continuar hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública número diecisiete, del año dos mil once solicitado por el ciudadano José Gabriel Chin Miss; cuyo instrumento notarial de mérito se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, en el Libro ochenta, del Protocolo de la Notaría Pública Número Uno del Cuarto Distrito Judicial del Estado; dicha expedición deberá realizarse conforme a derecho y en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Uno del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el considerando tercero que antecede y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano José Gabriel Chin Miss y al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero de forma personal, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su Titular la Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Cuarto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través de la Dirección de Control Notarial respectiva y cúmplase.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los **dos** días del mes de **mayo** del año **dos mil diecisiete**.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE CONTINÚE HASTA SU CONCLUSIÓN CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO VEINTICINCO RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LOS EXTINTOS TERESA MOO ARANA Y PEDRO LEÓN PALOMO, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A PETICIÓN DE LA C. ISABEL DEL CARMEN LEÓN MOO.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII, y 73, de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21 fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece falleció el Licenciado Jorge Luis Pérez Cámara, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad; lo anterior se acredita con la certificación del Acta de Defunción número 01340 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, expedida por el Licenciado Rogelio Antonio Collí Pech, Director General de Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SG/UCN/96/2014 de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que la ciudadana Isabel del Carmen León Moo solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio, para efectos de que continuare, hasta su conclusión, el *Procedimiento en materia de Sucesión Intestamentaria a bienes de los extintos Teresa Moo Arana y Pedro León Palomo*; cuya Acta de denuncia y radicación señala que se encuentra asentada y autorizada, de manera preliminar, bajo la escritura pública número veinticinco, de fecha veinticinco de enero del año dos mil trece, en el Libro número doscientos ochenta y seis, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, y requiere la expedición del testimonio y su correspondiente registro.

IV.- Que en términos del artículo primero de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, este ordenamiento jurídico tiene por objeto regular el ejercicio de la prestación del servicio público notarial y corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, dictar las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de la misma y para la eficaz prestación del servicio público del notariado.

V.- Que el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo cincuenta y dos, en relación al artículo ciento cuarenta y cuatro, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que el Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Treinta y Cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en esta Ciudad, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el considerando tercero.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que, conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite del *Procedimiento en materia de Sucesión Intestamentaria a bienes de los extintos Teresa Moo Arana y Pedro León Palomo* solicitado por la ciudadana Isabel del Carmen León Moo.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza al Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, titular de la Notaría Pública número Treinta y Cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, para continuar, hasta su conclusión, con el *Procedimiento en materia de Sucesión Intestamentaria a bienes de los extintos Teresa Moo Arana y Pedro León Palomo*; cuya Acta de denuncia y radicación señala que se encuentra asentada y autorizada, de manera preliminar, bajo la escritura pública número veinticinco, de fecha veinticinco de enero del año dos mil trece, en el Libro número doscientos ochenta y seis, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho y en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivos de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el considerando tercero que antecede y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana Isabel del Carmen León Moo y al Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina de forma personal, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su Titular la Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Cuarto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través de la Dirección de Control Notarial respectiva y cúmplase.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los **veintisiete** días del mes de **abril** del año **dos mil diecisiete**.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE CONTINÚE HASTA SU CONCLUSIÓN CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO VEINTICUATRO, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A PETICIÓN DEL C. FRANCISCO JAVIER CABALLERO RAMOS.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71 fracción XXXVII, y 73, de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21 fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece falleció el Licenciado Jorge Luis Pérez Cámara, quien fuera Titular de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad; lo anterior se acredita con la copia del Acta de Defunción número 01340 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, expedida por el Lic. Rogelio Antonio Collí Pech, Director General del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Primer

Distrito Judicial del Estado, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que el ciudadano Francisco Javier Caballero Ramos solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continuare, hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública marcada con el número veinticuatro relativa al Contrato de Compraventa de un inmueble ubicado en la Colonia Bellavista de esta Ciudad a su favor; dicho peticionario señala que el instrumento notarial de mérito, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha veintiséis de enero de dos mil once, en el Libro número doscientos setenta y seis, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, y requiere la expedición del testimonio y su correspondiente registro.

IV.- Que en términos del artículo primero de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, este ordenamiento jurídico tiene por objeto regular el ejercicio de la prestación del servicio público notarial y corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, dictar las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de la misma y para la eficaz prestación del servicio público del notariado.

V.- Que el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo cincuenta y dos, en relación al artículo ciento cuarenta y cuatro, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que el Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Treinta y Cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en esta Ciudad, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el considerando tercero.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que, conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública marcada con el número veinticuatro, de fecha veintiséis de enero de dos mil once solicitado por el ciudadano Francisco Javier Caballero Ramos.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza al Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, titular de la Notaría Pública número Treinta y Cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, para continuar hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública número veinticuatro, de fecha veintiséis de enero de dos mil once, relativa al Contrato de Compraventa de un inmueble ubicado en la Colonia Bellavista de esta Ciudad solicitado por el ciudadano Francisco Javier Caballero Ramos; cuyo instrumento notarial de mérito se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, en el Libro doscientos setenta y seis, del Protocolo de la Notaría Pública Número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado; dicha expedición deberá realizarse conforme a derecho y en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el considerando tercero que antecede y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Francisco Javier Caballero Ramos y al Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina de forma personal, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su Titular la Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Cuarto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través de la Dirección de Control Notarial respectiva y cúmplase.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los **seis** días del mes de **abril** del año **dos mil diecisiete**.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE CONTINÚE HASTA SU CONCLUSIÓN CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO TREINTA Y UNO, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A PETICIÓN DE LA C. SUSANA MANUELA MAAS ESPINAL.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71 fracción XXXVII, y 73, de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21 fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha once de octubre de dos mil dieciséis falleció el Licenciado Lenín Salvador Rodríguez Cuevas, quien fuera titular de la Notaría Pública número Uno del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en la Ciudad de Calkiní, Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 01319 de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, expedida por la Lic. Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SG/DCN/831/2016 de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Uno del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que la ciudadana Susana Manuela Maas Espinal solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continuare, hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública marcada con el número ciento treinta y uno relativa al Contrato de Donación a título gratuito e irrevocable de un inmueble ubicado en el Municipio de Calkiní, Estado de Campeche a su favor y de la ciudadana Ana Laura Maas Espinal; dicha peticionaria señala que el instrumento notarial de mérito, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha primero de octubre de dos mil dieciséis en el Libro número noventa y nueve, del Protocolo de la Notaría Pública número Uno del Cuarto Distrito Judicial del Estado, y requiere la expedición del testimonio y su correspondiente registro.

IV.- Que en términos del artículo primero de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, este ordenamiento jurídico tiene por objeto regular el ejercicio de la prestación del servicio público notarial y corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, dictar las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de la misma y para la eficaz prestación del servicio público del notariado.

V.- Que el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el protocolo de dicha Notaría, a quien también

se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo cincuenta y dos, en relación al artículo ciento cuarenta y cuatro, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que el Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en el Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el considerando tercero.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que, conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública marcada con el número ciento treinta y uno, de fecha primero de octubre de dos mil dieciséis solicitado por la ciudadana Susana Manuela Maas Espinal.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, titular de la Notaría Pública Número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en el Municipio de Hecelchankán, Estado de Campeche, para que continúe hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública número ciento treinta y uno, de fecha primero de octubre de dos mil dieciséis, relativa al Contrato de Donación a título gratuito e irrevocable de un inmueble ubicado en el Municipio de Calkiní, Estado de Campeche solicitado por la ciudadana Susana Manuela Maas Espinal; cuyo instrumento notarial de mérito se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, en el Libro noventa y nueve, del Protocolo de la Notaría Pública Número Uno del Cuarto Distrito Judicial del Estado; dicha expedición deberá realizarse conforme a derecho y en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Uno del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el considerando tercero que antecede y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana Susana Manuela Maas Espinal y al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero de forma personal, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su Titular la Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Cuarto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través de la Dirección de Control Notarial respectiva y cúmplase.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los **tres** días del mes de **abril** del año **dos mil diecisiete**.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 15 DE MAYO AÑO DOS MIL DIECISIETE.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. YACZIK SAMIR GUTIERREZ KARAM y RAFAEL ABRAHAM GARCÍA TRILLO
DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número 06/CARM/CP-09/12/PAD, toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de los CC. YACZIK SAMIR GUTIERREZ KARAM y RAFAEL ABRAHAM GARCÍA TRILLO, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 103, 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicados de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y siendo que el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en su parte conducente dice: *“si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada,... se hará publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado...”*. Se notifica por este medio el proveído de fecha 15 DE MAYO DE 2017, que recae en el expediente 06/CARM/CP-09/12/PAD, a los CC. YACZIK SAMIR GUTIERREZ KARAM y RAFAEL ABRAHAM GARCÍA TRILLO. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

EXPEDIENTE: 06/CARM/CP-09/12/PAD

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 15 DE MAYO DE 2017.

VISTOS: Con fecha 10 de diciembre del año 2012, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número de expediente señalado al rubro, mismo que a la letra dice:

[...]

INICIO.-

EXPEDIENTE: 06/CARM/CP-09/12/PAD

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 10 DE DICIEMBRE DE 2012.

VISTOS.- Los resultados de la revisión y fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Carmen, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, esta entidad de fiscalización superior

PROVEE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 40, 41 primer párrafo, 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: *“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Campeche...”,* 45, 48, 49, 108 último párrafo que en su parte conducente dice: *“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán,... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Municipios...”*, 109 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“...las Legislaturas de los Estados..., expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos ... normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad,...”*; y fracción III que a la letra dice: *“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”* segundo párrafo, 113 que en su parte conducente dice: *“Las leyes sobre responsabilidades..., determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...”*, 114 tercer párrafo, 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, párrafo que en su parte conducente dice: *“Las legislaturas de los Estados..., revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas...”*, 116 primer párrafo y fracción II antepenúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: *“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.”*, 121 fracción I y 134 primer, segundo y quinto párrafos, mismos que en su parte conducente dicen: *“Los recursos económicos de que dispongan..., los*

municipios,... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan,..., los estados..., con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.... El manejo de recursos económicos federales por parte de los municipios,... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo....”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 primer párrafo, segundo párrafo, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente dice: “El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... La fiscalización de las Cuentas Públicas de los municipios,... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda,... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;...” penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente dice: “Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.” de la Ley de Coordinación Fiscal, 1 primer y segundo párrafos, 19 fracción IV incisos a) y d) y 85 fracción I que en su parte conducente dice: “Los recursos federales que ejerzan los municipios,... o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados..., por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos,...” de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 56 que en su parte conducente dice: “Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con...; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y...; de las constituciones de los estados...” de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: “El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan: ...Carmen...”, 23, 26 que en su parte conducente dice: “El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo,...”, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero y segundo párrafos mismos que en su parte conducente dicen: “Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios.... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado....”, 89 primer párrafo, 96 tercer párrafo mismo que a la letra dice: “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”, 98 mismo que en su parte conducente dice: “La Ley Sobre Responsabilidades..., determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas....”, 99 último párrafo, 102 fracciones I primer párrafo, II primer párrafo, III, IV y V, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: “...Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable...”, 108 primer párrafo y 108 Bis primero, segundo y tercer párrafos, fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: “... El Congreso... tendrá como órganos de apoyo:... II. La Auditoría Superior del Estado;...” y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 4, 5, 6 en sus fracciones I, II, V, VI, IX, XI, XIII, XIV, XVII que en su parte conducente dice: “Programas: los señalados en la Ley de Planeación del Estado de Campeche o los contenidos en los presupuestos de egresos aprobados o cualquier otro a los que se sujeta la gestión o actividad de ... los Municipios y demás Entidades Fiscalizadas;”, XIX, y XXI, 7 fracciones VI y VIII que en su parte conducente dice: “En general cualquier Ente Público o Entidad, persona física o moral, pública o privada, que recaude, reciba, administre, maneje o ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos.”, 12, 13, 15, 17 que en su parte conducente dice: “La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, en relación con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 2 de la presente Ley, tiene por objeto, I.- Evaluar los resultados de la gestión financiera: a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, ...; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público; b) Si la ..., administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos municipales, ..., incluyendo subsidios, transferencias ..., y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades Fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público estatal, municipal ..., se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública ... Municipal o, ...; II.- Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos: b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a ... lo establecido en las leyes; IV.- Determinar las responsabilidades a que haya lugar en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, e imponer las sanciones que correspondan. La Revisión y Fiscalización que realice la Entidad de Fiscalización se llevará a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de

control.”, 18 en su párrafo primero fracción I que en su parte conducente dice: **“Las observaciones que, en su caso, emita la Entidad de Fiscalización, como resultado de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, podrán derivar en: I.- Acciones, incluyendo..., pliegos de observaciones..., fincamiento de responsabilidad administrativa sancionatoria...”**, 19, 20 fracciones II, III que en su parte conducente dice: **“Establecer todos aquellos elementos que estime necesarios para la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones;...”**, IV que en su parte conducente dice: **“Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales, mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, mediante los indicadores estratégicos y de gestión establecidos en los mismos programas, o ambos, a efecto de verificar ... el uso de recursos públicos conforme a las disposiciones legales...”**, V, VI, IX, X en sus párrafos primero, tercero y cuarto, XI, XII, XIII que en su parte conducente dice: **“Efectuar visitas domiciliarias..., sujetándose a las disposiciones establecidas en esta Ley;”**, XV que en su parte conducente dice: **“Formular ... pliegos de observaciones...”**, XVII, XXVI que en su parte conducente dice: **“Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las Entidades Fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura jurídica análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de las Cuentas Públicas;”**, XXVII y XXX, 22, 23, 25, 34 en su primer párrafo, 46, 55, 56 en su párrafo primero fracción II, 57, 59 en sus fracciones II y III, 63, 64 que en su parte conducente dice: **“Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan,, lo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley.”**, 65, 169 fracción II, 176 primer párrafo en sus fracciones XIV y XVII que en su parte conducente dice: **“...Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con la Auditoría Superior de la Federación, ..., con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la Revisión y Fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora. la que podrá ejercer de manera directa;...”**, 177 que en su parte conducente dice: **“... El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los... Directores, Supervisores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización;...”**, 180 fracciones VI que en su parte conducente dice: **“... Tramitar e instruir los procedimientos... ..administrativo disciplinarios...”**, y VIII, de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1 fracciones I, II, III y IV, misma disposición legal cuyas fracciones a la letra dicen: **“Esta ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en materia de: I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público estatal y municipal; II. Las obligaciones en dicho servicio público; III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en tal servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político; IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;...”**, 2, 3 fracción IV que en su parte conducente dice: **“Para la investigación, tramitación, substanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente ley, serán autoridades competentes:... IV. La Auditoría Superior del Estado, tratándose de los servidores públicos estatales y municipales sin importar su adscripción, cuando el incumplimiento de la obligación en el servicio público quede de manifiesto con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Estado o de las Cuentas Públicas Municipales; y...”**, 5 fracciones I y IV, 6, 52, 53, 54, 58 fracciones I, II, III, IV y V, 59, 61, 62, 63 fracción III, 69, 72, 73, 81, 83 y 84 que a la letra dice: **“En el caso previsto por la fracción IV del artículo 3, la Auditoría Superior del Estado aplicará las disposiciones de esta ley en lo que no se opongan o contravengan a las contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.”** y 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 3, 5 que en su parte conducente dice: **“Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales: ... V. Carmen, con cabecera en la ciudad del Carmen;”** 6, 7, 11, 12, 20, 26, 77, 79, 85, 117, 118, 120 párrafo primero, 131 y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 12 que a la letra dice: **“La división territorial del Municipio de Carmen, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: La Ciudad del Carmen, Cabecera del Municipio; La Sección Municipal de Atasta; La Sección Municipal de Mamantel; La Sección Municipal de Sabancuy; Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera y secciones municipales en la forma siguiente: A la Ciudad del Carmen, Cabecera del Municipio corresponden: a) La Villa de Isla Aguada. b) Los ejidos de El Carmen, Isla Aguada, El Aguacatal, Allende, Pejelagarto, Belisario Domínguez, Centauro del Norte, Conquista Campesina, El Chinal, La Florida, Fernando Foglio Miramontes, Generalísimo Morelos, Los Manantiales, Murallas de Campeche, El Sacrificio, Santa Rita, Tres Valles, Valle de Solidaridad, Venustiano Carranza, Vista Alegre y El Zapote. Zona del Río Las Piñas: Arriba y Adelante; c) Las hacienda de Arcila, Desengaño y Anexas; d) Las congregaciones de El Francés, El Jardín y el Plan del Toro, Invierno, Nueva Esperanza II, Pucteal, Santa Bárbara y Los Tres Campos; e) Los ranchos de Xicalango, Rancho Nuevo, San Antonio de Xicalango, Santa Elena, El Pon, Naco, Julián Álvarez, Alvaro Peralta, La Estrella, El Arroyo, San Bonifacio, La Montaña, Santa Anita, Santa Elena, Gustavo Fernández, Santa Serafina, Santa María, La Veleta, San Fernando, Loma de Román, la Zona del río San Pedro, que comprende las localidades de: La Cruz, El Tábano, Las Porfías, Buenos Aires, Vista del Carmen, Buena Vista II, Pastal, Baraja, Juncal, Quemado, Aguacatal, El Limonal; la Zona de la Laguna de Términos, que comprende las localidades de: San Luto, Chacajito, Ese Mayo, Palchacá; la Zona del Río Chepe o del Este que comprende las localidades de: Laguna San Francisco, Laguna de los Vientos y Laguna de las Cruces, Esperanza, Rinconcito, Punta de la Cochina, Tío Blanco, La Veleta, Santa Gertrudis, Lerma, M. Ayala, El Jara, Los Leones, Los Gómez, Mameyal, Achotal, San Miguel, Tumbo de Montero, Juncal, La Jagua; la Zona del Río Vapor para tomar Río Marentes que comprende las localidades de: Canales, El Vapor, Botijuela, Isaac Sosa, Santa Dolores, Por Poquito, El Ensueño, Guanacastre, El Conuco, Gustavo Aguilar, San José Marentes, Gustavo Ferrer; la Zona del Río de las Piñas que**

comprende las localidades de: Naranjal, Cibalitos, Santa Valentina, El Eslabón, La Lucha, El Tintal II, Popistal, La Paila, San José Victoria, Zapote Mamey, El Salvaje, El Gerente, La Naranja, El Retiro, Rancho Caribe, San Ángel, Villa Rosa, Vista Alegre, Campamento Villa Rosa Primera Sección, La Mica, Anexo Ramonal, El Cubano, San Leonardo, Villa Rosa, Las Mariposas, Juncal, Brasília, Pajalar, Soledad, Anexo Junes, La Copa, Anexo Soledad, San Hipólito, El Libano y Jicotea, Tres Hermanos, Abel, La Alegría, Anexo José Antonio, Anexo Los Laureles, Anexo Monterrey, Las Arboledas, La Asunción, Canutillo, El Capricho, Las Carolinas, El Cedral, Cinco de Mayo, La Concepción, Los Coquitos, Corozal, El Crucero, El Crucero, El Cubilete, El Chamizal, El Chapullín, El Chorruto, Las Delicias, El Desprecio, El Dólar, Don Félix, Las Doritas, Dos Hermanos, Dos Hermanos, El Edén, La Elvira II, Entre Hermanos, La Esperanza de Dios I, La Espuela de Oro, Floralma, La Floreña, La Floreña, La Fortuna, La Fortuna, Framboyán, El Gallo Giro, Las Golondrinas, La Granada, La Herradura, La Herradura, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Jardín de Flores, La Libertad, La Libertad, La Lolis, Lomalinda, Lomas de los Ángeles, El Marfil, María Isabel y San Francisco, Mayalan, Mesopotamia, Miguel Guzmán Guzmán, Milcar, Nuevo Mundo, El Oasis, Las Pailas, Las Palmiras, La Palmita, Las Palmitas, El Paraíso, El Paraíso, Los Pavos, El Pedregal, El Pokar, El Polvorón, La Primavera, El Principio, El Progreso, Quebrache, El Ramonal, El Refugio, La Revancha, La Reina, Las Ruedas, San Angel, San Carlos H (Hermanos García), San Carlos II, San Francisco del Ferrol, San Inocente, San Luis, San Manuel, San Manuel, San Martín, San Martín de Porres, San Miguel, San Miguel, San Norberto, San Ramón, San Salvador, San Sergio, Santa Bárbara, Santa Isabel, Santa Julia, Santa María, Santa María, Santa Rosa, Santa Rosa, Santa Rosalía, La Soledad, La Soledad, El Soltero, Los Tigres, Las Tranquitas, Tres Brazos, Tres Brazos, Tres Hermanos, El Uveral, Valle de Campeche, El Yurid y El Yurid II y todas las demás que no se encuentren comprendidas en estas relación y que estén dentro de la circunscripción del Municipio. A la Sección Municipal de Atasta, corresponden: **a)** El pueblo de Atasta, Cabecera de la Sección. **b)** Los ejidos de Puerto Rico, Atasta, San Antonio Cárdenas, Nuevo Progreso, Colonia Emiliano Zapata (Ampliación de San Antonio Cárdenas). **c)** Los ranchos de Nuevo Campechito, La Envidia, Rivera de San Francisco, Paraíso, San Fernando, La Veleta I, La Veleta II, El Carmen I, El Carmen II, San Antonio Pom, San Antonio Punta de Piedra, El Porvenir I, El Porvenir II, El Porvenir III, El Porvenir IV, La Herradura, Las Carmelitas, San Miguel I, San Miguel II, Rancho Alegre, Santa Elena, El Pom, Abelardo Carrillo Zavala, Santa Rita, Las Piedras, Nuevo Xicalango, Las Palomas I, Las Palomas II, Santa Isabel, Pinzón, Zacatal I, Zacatal II, Playazo, Santa Serafina. A la Sección Municipal de Mamantel corresponden: **a)** El pueblo de Mamantel, Cabecera de la Sección; **b)** Los ejidos de: Bella Palizada, Lic. Gustavo Diaz Oldaz (18 de Marzo), Pital Nuevo Ignacio Zaragoza, Ojo de Agua, Felipe Ángeles, Nueva Chontalpa, San Isidro, Francisco Villa y Quebrache. **c)** Las congregaciones de Alazán, Brasil, El Caribe, La Concepción, El Encanto, Mamantel Pueblo (Mamantel Viejo), Mil Flores, Monterrey, Las Nubes, La Nueva Esperanza, Pital Viejo, La Presumida y Anexas, La Providencia, San Manuel, San Pablito (KM 59), Santa Lucía, El Teniente y El Triunfo. **d)** Los Ranchos de Agua Fría, El Aguacatal, El Aguacero, El Aguilar, Alazán, Anexa Jimbal, Anexo del Milagro, El Ángel (La Culebra), Los Ángeles, Los Ángeles, Los Ángeles Dos, La Angostura, Así es la Vida, Barca de Oro, Belén, Blanca Citlally, El Bonastre, Boquerón, Borinque, Brasil, La Bretaña, Buenavista, Buenavista, Buenos Aires, el Cachito, Capricornio, Los Capulines, Carlos Quinto, La Carmelita, La Carmelita, El Carmen, El Castaño, Las Ceibas, El Ceibo, Centro de Acopio Lechero Lácteos del Sur, El Cepillo, Cinco de Mayo, Cinco Hermanos (Abel), Los Cocos, Cristo Rey, Cuatro Copas, Cuatro Hermanos, Cuyo Guadalupana, La Chiquis, Chombo, los Delfines, Las Delicias, El Destino, El Diamante, Diana Minerva, Doble H., El Dorado, Dos de Marzo, El Encanto, El Encanto, Encarnación, Entre Ratas, La Esmeralda, La Esperanza, La Esperanza, La Esperanza, La Esperanza de Dios Tres, La Esperanza de Dios Cuatro, La Estrella, El Faisán, El Faisán Dos, El Farolito, Fina Estampa, Las Flores, La Florida, La Fortuna, Franco, Los Gansos, El Gavilán, Gerardo Primero, La Guadalupana, La Guadalupe, La Guadalupe, La Guadalupe, Guadalupe, El Guayacán, El H. Del Edén, Heras, Hermanos García, La Hermelinda, La Herradura, La Higuera, La Ilusión, La Ilusión, El Imposible, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Isla las Damas, El Jarocho, El Jazmín, Jimbal, El Jobo, José Antonio, Karina, Kristel, Los Laureles, Los Laureles, Los Laureles, La Lupita, La Lupita, La Malinche, El Mango, Los Mangos, Las Margaritas, María de la Luz, El Mercurio, El Milagro, Mireya, Monterrey, Los Mosqueteros, El Nance, El Nanzal, Nayeli, Las Nubes, Nueva Aventura (El Aventurero), Nueva Esperanza, La Nueva Ilusión, Nuevo Valle, Ojo de Agua de Coyóc, Olguita y La Ambición, Oro Verde, Palma Sola, El Paraíso, La Pasión, Paso Nuevo, El Pedacito, El Pensador Tabasqueño, La Pequeña, Los Pinos, El Pital (El Rayo), Polboxal, La Ponderosa, Por Poquito (San Manuel), El Porvenir, La Potranca, La Presumida y Anexas, El Prieto, La Primavera, La Princesa, La Providencia, Puerta Blanca, La Puntilla, El Ramón, El Ranchito, Rancho Concepción, Rancho Nuevo, El Recuerdo, El Recuerdo, El Retorno, El Rey, Rey Tercero, El Rocío, El Rosario, El Rosario, El Sabino, El Sacrificio, El Sacrificio, El Sacrificio, El Sacrificio, Sagrado Corazón, Samaria, San Agustín, San Alfredo, San Andrés, San Antonio, San Antonio, San Antonio, San Antonio, San Carlos, San Cristóbal, San Daniel, San Elias, San Felipe del Coyoc, San Fernando, San Fernando, San Fernando (Quebrache), San Francisco, San Francisco, San Gerónimo, San Jorge de Coyoc, San José, San José, San José, San José, San José, San José, San José Dos, San Juan, San Juan, San Juan, San Juan (El Cuadro Limón), San Juanito, San Juanito, San Lázaro, San Lázaro, San Luis, San Luis, San Manuel, San Manuel, San Manuel, San Manuel, San Manuel, San Marcos, San Marcos, San Martín de Porres, San Miguel, San Miguel, San Miguel (San Luis), San Miguelito, San Pedro, San Rafael, San Rafael, San Roberto, Santa Beatriz, Santa Catalina, Santa Cecilia, Santa Cecilia, Santa Cruz, Santa Cruz, Santa Fe, Santa Fe, Santa Isabel, Santa Lucía, Santa Martha, Santa Mónica, Santa Mónica, Santa Patricia, Santa Teresa, Santo Tomás, El Santuario, Los Siete Hermanos, El Suspiro, El Suspiro, El Tamarindo, El Tamarindo, Tebanco, El Teniente, El Tres de Mayo, Tres Patines (San José), El Triángulo, La Trinidad, La Trinidad, El Triunfo, El Tule, La Unión, El Venado, El Vergel, La Victoria, La Victoria, La Victoria, El Xabín, El Zapote, El Zapote y los demás que se encuentren dentro de los lindes de este Municipio aunque no estén mencionados en esta relación. A la Sección Municipal de Sabancuy, corresponden: **a)** La Villa de Sabancuy,

Cabecera de la Sección. b) Los ejidos de Sabancuy, Oxcabal, Ignacio M. Altamirano, Chekubul, Chicbul, Plan de Ayala, Abelardo L. Rodríguez, La Cristalina, Nicolás Bravo, Pino Suárez, Independencia, Ignacio Gutiérrez, Rodríguez Cano. c) Los Ranchos de San Felipe González, Molón, Sabancuy, El Sitio, Chan Rosado, Yabaxique, Tiche, Pocito, Calax, Punta de Piedra, San Pedro, Quita Calzones, Hermanos Maldonado, La Pita, Flamboyán, El Sequel, Tres Hermanos, Chamizal, Alfredo Góngora, Cuyoc, Polkay, El Gallo, Hoaxin, Yacaxal, El Pavito, José Gallo, Don Mauro, El Esfuerzo, Mecina, Hermanos May, Buenavista, Martirio, Las Piedras, Ensenada, Honda, Zacazonapan, California, Desiderio Campos, Conchecuenché, El Toro, Supultepec, San Enrique, Bolostoc, Cuyo de la Mula, Santa Lilia, Pirí, Cobal, San Gabriel, La Esperanza, Mina de Oro, Santa Isabel, Sal Sol, Augusto Gómez Villanueva, Tres Marías, Los Pasos, Geny, San Luis, Chevojá, Infierno, Catalina, San Fernando, Santa Josefa, Santa Anita, Cien Fuegos y Camaguey; y los demás que se encuentren dentro de los lindes de este Municipio, aunque no estén mencionados en esta relación.” de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: “... Para el Ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”, 3 primer párrafo que en su parte conducente dice: “... Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizara conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos, Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades, Notificaciones...”, 8 fracciones I, VI y XLII, 18 fracciones IV, XLIX, L, LV, LVI y LVII, 20 apartado A fracciones II, XIII y XVI, 22 fracción VII y apartado A fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII y XVIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, y cláusulas Primera fracciones I, II que en su parte conducente dice: “Coordinar las acciones para fiscalizar los referidos recursos públicos federales, las cuales se realizarán en términos de las disposiciones jurídicas aplicables...”, III y IV, Segunda fracción VI, Cuarta fracciones I, IV, V y VII del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada; que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de los correspondientes al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente en los términos previstos en las cláusulas Quinta y Décima Primera, mismo convenio que fue publicado de conformidad con su cláusula Décima Segunda en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de marzo de 2010 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 26 de febrero de 2010; todas estas disposiciones legales vigentes; asimismo, en razón de las facultades otorgadas por el marco jurídico vigente enunciado y considerando que de conformidad con lo previsto en las disposiciones de los artículos 109 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 6 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, los procedimientos previstos para la determinación de responsabilidades se desarrollan en forma autónoma, en atención a su propia naturaleza y a las autoridades competentes para su substanciación, es que se determina ha lugar a declarar iniciado el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a efecto de determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el catálogo de obligaciones contenido en el artículo 53 de la referida Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, toda vez que se presume fueron cometidas faltas administrativas, y determinar la inexistencia o existencia de las responsabilidades administrativas a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan por la comisión de faltas administrativas, de acuerdo con las disposiciones citadas, en relación con los artículos 20 primer párrafo fracción XVII que en su parte conducente dice: “Para cumplir con el objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, la Entidad de Fiscalización tendrá las atribuciones siguientes: ... XVII.- Determinar las responsabilidades administrativas que procedan en los términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, siempre que el incumplimiento de la obligación en el servicio público quede de manifiesto con motivo de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que realice la Entidad de Fiscalización;”, 56 primer párrafo fracción II, que en su parte conducente dice: “...Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública estatal o municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades, así como la comisión de faltas administrativas por incumplimiento de obligaciones en el servicio público, la Entidad de Fiscalización procederá a:... II.- Fincar las responsabilidades administrativas a que se refiere el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. Para tales efectos se aplicarán los procedimientos establecidos en la ley de la materia. Las responsabilidades administrativas que la Entidad de Fiscalización determine con base en la ley de la materia, tendrán por objeto sancionar las faltas administrativas cometidas en el servicio público con el objeto de ejemplificarlo y depurarlo;”, 64, que dice: “Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan, ...lo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley.”, 65, que dice: “Para declarar iniciado un procedimiento de determinación de responsabilidades, la Entidad de Fiscalización tomará en cuenta los resultados y la información y documentación obtenida del proceso de revisión y fiscalización a las Cuentas Públicas, quedando a su discreción decidir en qué vía sancionará primigeniamente al presunto o presuntos responsables. En los procedimientos ... administrativo disciplinarios que se resuelvan, serán tomados en consideración únicamente los elementos que exijan ... la correspondiente ley sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, ... considerando para tales efectos el objeto de

dichos procedimientos, en mérito de lo cual la aplicación de las disposiciones que establecen obligaciones y responsabilidades a los servidores públicos y demás personas físicas o morales será de forma estricta.”, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, de conformidad con lo señalado en sus artículos transitorios primero y séptimo, y artículos 3 fracción IV, 6, 58 fracciones I, II, III, IV y V, 63 fracción III, 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás disposiciones citadas, lo anterior como resultado de que:

I.- Con fecha 2 de octubre de 2009, esta entidad de fiscalización superior emitió la orden de auditoría marcada con el número ASE/AE2/494/2009, a efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Carmen, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, misma orden que fuera notificada con fecha 5 de octubre de 2009.

II.- Con fecha 21 de diciembre de 2009, esta autoridad emitió el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Carmen, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, mismo que fuera notificado con fecha 21 de diciembre de 2009.

III.- La entidad fiscalizada presentó ante esta entidad de fiscalización superior con fecha 7 de enero de 2010, solicitud de prórroga, a través de oficio P/003/2010, de fecha 7 de enero de 2010; misma que le fue otorgada mediante oficio número oficio número ASE/2AE/002/2010, de fecha 8 de enero de 2010, el cual le fue hecho de conocimiento con fecha 12 de enero de 2010.

La entidad fiscalizada con fecha 29 de enero de 2010, presento ante este órgano de fiscalización su informe de solventación en respecto del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Carmen, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009.

IV.- Que las observaciones marcadas con los número 7 y 14 en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Carmen, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, se tuvo por no solventada en el correspondiente dictamen de fecha 9 de febrero de 2010, resultado de la solventación del referido pliego, al tenor siguiente:

Pliego de observaciones formulado de la revisión y fiscalización superior al Informe de Avance de Gestión Financiera del municipio de Carmen, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009.

“Observación 7

Condición

Se celebraron 2 contratos de prestación de servicios sin efectuar el proceso de adjudicación mediante convocatoria pública (licitación). El proceso de adjudicación debió realizarse mediante licitación pública debido a que el monto total de cada operación queda incluido en el rango previsto en el Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Carmen para el Ejercicio Fiscal 2009, en su Capítulo IV artículo 23, por lo que se estima que las operaciones fueron fraccionadas mediante celebración de contratos cuatrimestrales, como se detalla a continuación:

Fecha	Número de Contrato	Tipo de Contrato	Concepto y/o Beneficiario	Importe Cuatrimestral	Monto Total de la Operación
01/02/09	C.J.055/2009	Prestación de Servicios	Estudios y Servicios Ecológicos y Ambientales de Campeche S.A. de C.V.” por la Supervisión de Trabajos de la Empresa Promotora Ambiental de “la Laguna”, S.A. de C.V.	\$1,321,739.00	\$3,965,217.00
01/02/09	C.J.054/2009	Prestación de Servicios	Distribuciones Especializadas del Sureste CAM. S.A. de C.V. por la “Limpieza de Parques, Calles y	1,200,000.00	3,600,000.00

			Avenidas de la zona oriente de la ciudad".		
--	--	--	--------------------------------------------	--	--

Criterio

Incumplimiento al artículo 53 fracciones I, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículos 3 primer párrafo, 22, 23 y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado; artículo 23 inciso B del Capítulo IV del Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Carmen para el Ejercicio Fiscal 2009; y artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Se tuvo por no solventada en el Dictamen Técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de Observaciones formulado de la revisión y fiscalización superior del ejercicio de los recursos correspondientes a los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos Extraordinarios, Participaciones Estatales, Municipales y Fondos de Aportaciones Federales del ejercicio fiscal 2008, incluidos en el Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Carmen en lo relativo al H. Ayuntamiento de Carmen correspondiente al ejercicio fiscal 2009.

"VII.- En relación con la **observación** marcada con el **número 7** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

OBSERVACIÓN 7

...

COMENTARIO: En lo relativo a la Observación anteriormente esgrimida, *manifiesto que presentó pruebas para desvirtuar la observación referida, y detallo seguidamente.*

PRUEBAS: Se presenta pruebas que desvirtúen la observación anteriormente referida, como se detalla:

- ✓ *Copia simple de contrato número C.J.85/2007 de fecha 28 de septiembre de 2007, constante de 4 fojas útiles en su anverso.*
- ✓ *Copia simple de contrato número C.62/2006 de fecha 01 de diciembre de 2006, constante de 3 fojas útiles en su anverso.*
- ✓ *Copia simple de contrato número C.J.84/2007 de fecha 31 de mayo de 2007, constante de 4 fojas útiles en su anverso.*

Asimismo, la entidad fiscalizada presenta como pruebas los siguientes documentos:

1. Fotocopia de contrato de prestación de servicios número C.J.85/2007 de fecha 28 de septiembre de 2007 celebrado entre el H. Ayuntamiento de Carmen representado por el L.A.E. José Ignacio Seara Sierra y la empresa Estudios y Servicios Ecológicos y Ambientales de Campeche, S.A. de C.V. con vigencia de cuatro meses comprendiendo del 1 de octubre de 2007 al 31 de enero de 2008, constante de 4 fojas útiles.

2. Fotocopia de contrato de prestación de servicios número C.62/2006 de fecha 1 de diciembre de 2006 celebrado entre el H. Ayuntamiento de Carmen representado por el L.A.E. José Ignacio Seara Sierra y la empresa Estudios y Servicios Ecológicos y Ambientales de Campeche, S.A. de C.V. con vigencia de dos meses comprendiendo del 1 de diciembre de 2006 al 30 de enero de 2007, constante de 3 fojas útiles.

3. Fotocopia de contrato de prestación de servicios número C.J.84/2007 de fecha 31 de mayo de 2007 celebrado entre el H. Ayuntamiento de Carmen representado por el L.A.E. José Ignacio Seara Sierra y la empresa Distribuciones Especializadas del Sureste Cam, S.A. de C.V. con vigencia de cuatro meses comprendiendo del 1 de junio de 2007 al 30 de septiembre de 2007, constante de 4 fojas útiles.

En consecuencia esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación a la **observación** marcada con el **número 7**.

1.- La entidad fiscalizada en su informe de solventación aporta como pruebas los contratos de prestación de servicios C.J.85/2007 de fecha 28 de septiembre de 2007 y C.62/2006 de fecha 1 de diciembre de 2006, que dicha entidad fiscalizada realizó con la empresa Estudios y Servicios Ecológicos y Ambientales de Campeche, S.A. de C.V., para la supervisión y asistencia técnica en el desarrollo de las actividades de servicios de limpia pública y relleno sanitario en el municipio de Carmen, a la empresa Promotora Ambiental, S.A. de C.V. (PASA), sin embargo dichas pruebas no contribuyen para la solventación de este punto, ya que no se presenta documentación que compruebe que se realizó

un proceso de licitación a la observación de este punto. Asimismo los contratos de prestación de servicios no se encontraban vigentes por el período de la revisión de este ente de fiscalización.

2.- La entidad fiscalizada aporta como prueba en su informe de solventación, contrato de prestación de servicios número C.J.84/2007 de fecha 31 de mayo de 2007 celebrado entre el H. Ayuntamiento de Carmen representado por el L.A.E. José Ignacio Seara Sierra y la empresa Distribuciones Especializadas del Sureste Cam, S.A. de C.V. con vigencia de cuatro meses comprendiendo del 1 de junio de 2007 al 30 de septiembre de 2007, sin embargo esta prueba no solventa la observación debido a que el período del contrato no corresponde al período de la revisión.

Del análisis efectuado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación marcada con el **número 7** y se confirma el incumplimiento al artículo 53 fracciones I, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículos 3 primer párrafo, 22, 23 y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado; artículo 23 inciso B del Capítulo IV del Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Carmen para el Ejercicio Fiscal 2009; y artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Pliego de observaciones formulado de la revisión y fiscalización superior al Informe de Avance de Gestión Financiera del municipio de Carmen, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009.

“Observación 14

Condición

No se cuidó el buen orden y la debida comprobación de las cuentas de egresos por la cantidad de \$ 1,128,336.87 (son: un millón ciento veintiocho mil trescientos treinta y seis pesos 87/100 M.N.), al realizarse erogaciones por operaciones que fueron adjudicadas directamente. La adjudicación de estas operaciones debió efectuarse mediante el procedimiento de convocatoria a cuando menos tres proveedores, debido a que los importes de las operaciones quedan incluidos en el rango previsto en el Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Carmen, para el Ejercicio Fiscal 2009 en Capítulo IV artículo 23, como se detalla a continuación:

7110 Mantenimiento y Conservación de Edificios Públicos

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO BENEFICIARIO	Y/O	IMPORTE
04/02/09	004114	004114	Manufacturas y Avituallamiento MYL, S.A. de C.V., limpieza estructural a soporte del Domo del Mar.		\$ 619,534.90
05/01/09	000029	000029	Engineering and Construction de México, S.A. de C.V. Material para monitoreo y control de video de la DGSPVT.		250,956.84
09/02/09	000037	000037	Engineering and Construction de México, S.A. de C.V. Material para monitoreo y control de video de la DGSPVT.		257,845.13
			Total		<u>\$</u> 1,128,336.87

Criterio

Incumplimiento al artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 22, 23 y 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado; Presupuesto de Egresos del Municipio libre de Carmen para el ejercicio Fiscal 2009, Capítulo IV, artículo 23 inciso B); y artículo 53 fracciones I, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.”

Se tuvo por no solventada en el Dictamen Técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de Observaciones formulado de la revisión y fiscalización superior del ejercicio de los recursos correspondientes a los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos Extraordinarios, Participaciones Estatales, Municipales y Fondos de Aportaciones Federales del ejercicio fiscal 2008, incluidos en el Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Carmen en lo relativo al H. Ayuntamiento de Carmen correspondiente al ejercicio fiscal 2009.

“XIV.- En relación con la **observación** marcada con el **número 14** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad de fiscalización en su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

OBSERVACIÓN 14

...

COMENTARIO: En lo relativo a la Observación anteriormente esgrimida, *manifiesto que presentó pruebas para desvirtuar la observación referida, y detallo seguidamente.*

PRUEBAS: Se presenta pruebas que desvirtúen la observación anteriormente referida, como se detalla:

- ✓ *Copia simple de oficio número UA//046/2009 de fecha 14 de enero de 2009, constante de 1 foja útil en su anverso.*
- ✓ *Copia simple de oficio número 307/2009 de fecha 22 de abril de 2009, constante de 1 foja útil en su anverso.*
- ✓ *Copia simple de oficio número 274/2009 de fecha 16 de abril de 2009, constante de 1 foja útil en su anverso.*
- ✓ *Copia simple de oficio número 013/2009 de fecha 08 de enero de 2009, constante de 1 foja útil en su anverso.*
- ✓ *Copia simple de orden de compra número 380 de fecha 14 de enero de 2009, constante de 2 fojas útiles en su anverso.*
- ✓ *Copia simple de requisición de materiales número 0012/2009, de fecha 08 de enero de 2009, constante de 1 foja útil en su anverso.*
- ✓ *Copia simple de factura número 2037, expedida por MANUFACTURAS Y AVITUALLAMIENTOS MYL, S.A de C.V., de fecha 02 de enero de 2009, constante de 1 foja útil en su anverso.*
- ✓ *Copia simple de factura número 2041, expedida por MANUFACTURAS Y AVITUALLAMIENTOS MYL, S.A de C.V., de fecha 15 de enero de 2009, constante de 1 foja útil en su anverso.*
- ✓ *Copia simple de presupuesto, expedido por MARCXA, S.A de C.V., de fecha 20 de diciembre de 2008, constante de 1 foja útil en su anverso.*
- ✓ *Copia simple de presupuesto, expedido por el C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ COLORADO, de fecha 19 de diciembre de 2008, constante de 1 foja útil en su anverso.*
- ✓ *Copia simple de cotización número PYS/0275/08, expedido por PYSVER, S.A de C.V., de fecha constante de 1 foja útil en su anverso.*
- ✓ *Copia simple de la sesión ordinaria 01/2009, CASO UA/02/14/01/2009., constante de 1 foja útil en su anverso.*
- ✓ *Copia simple de oficio número UA/904/2009 de fecha 08 de Noviembre de 2009, constante de 1 foja útil en su anverso.*
- ✓ *Copia simple de oficio número 0250/2009 de fecha 18 de Marzo de 2009, constante de 1 foja útil en su anverso.*
- ✓ *Copia simple de requisición número 564, de fecha 04 de noviembre de 2009, constante de 1 foja útil en su anverso.*
- ✓ *Copia simple de orden de compra número 10172 de fecha 07 de noviembre de 2009, constante de 1 foja útil en su anverso.*
- ✓ *Copia simple de factura número 0045, expedida por INGENIERING AND CONSTRUCTION DE MÉXICO S.A de C.V., de fecha 19 de noviembre de 2008, constante de 1 foja útil en su anverso.*
- ✓ *Copia simple de factura número 0044, expedida por INGENIERING AND CONSTRUCTION DE MÉXICO S.A de C.V., de fecha 19 de noviembre de 2008, constante de 1 foja útil en su anverso.*
- ✓ *Copia simple de la sesión ordinaria 30/2009, CASO UA/006/12/11/08, constante de 1 foja útil en su anverso.*
- ✓ *Copia simple de Fianza FOLIO 889655 de fecha 07 de noviembre de 2008, constante de 1 foja útil en su anverso.*
- ✓ *Copia simple de Fianza FOLIO 889875 de fecha 20 de diciembre de 2008, constante de 1 foja útil en su anverso.*
- ✓ *Copia simple de contrato número C.J.108/2008 de fecha noviembre de 2008, constante de 6 fojas útiles en su anverso.*

Asimismo la entidad fiscalizada ofreció como pruebas los documentos siguientes:

1. Fotocopia de oficio número UA//046/2009, expedido por el Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento de Carmen, solicitando elaboración de contrato de compra venta, de fecha 14 de enero de 2009, constante de 1 foja útil en su anverso.

2. Fotocopia de oficio número 307/2009, expedido por el Director de la Unidad Administrativa al Tesorero del H. Ayuntamiento, solicitando el finiquito del 50% al proveedor Manufactura y Avituallamientos MYL, S.A. de C.V., de fecha 22 de abril de 2009, constante de 1 foja útil en su anverso.
3. Fotocopia de oficio número 274/2009, expedido por la Dirección del Medio Ambiente y Servicios Públicos y dirigido al Director de la Unidad Administrativa, solicitando el pago del 50% restante al proveedor Manufacturas y Avituallamientos MYL, S.A. de C.V., de fecha 16 de abril de 2009, constante de 1 foja útil en su anverso.
4. Fotocopia de oficio número 013/2009, expedido por la Dirección del Medio Ambiente y Servicios Públicos y dirigido al Director de la Unidad Administrativa, solicitando el anticipo del 50% al proveedor Manufacturas y Avituallamientos MYL, S.A. de C.V., de fecha 08 de enero de 2009, constante de 1 foja útil en su anverso.
5. Fotocopia de orden de compra número 380, de fecha 14 de enero de 2009, constante de 2 fojas útiles en su anverso.
6. Fotocopia de requisición de materiales número 0012/2009, de fecha 08 de enero de 2009, expedido por la Dirección de Medio Ambiente y Servicios Públicos, constante de 1 foja útil en su anverso.
7. Fotocopia de factura número 2037, expedida por Manufacturas y Avituallamientos MYL, S.A. de C.V., de fecha 02 de enero de 2009, por un importe de \$619,534.90, constante de 1 foja útil en su anverso.
8. Fotocopia de factura número 2041, expedida por Manufacturas y Avituallamientos MYL, S.A. de C.V., la cual sustituye a las facturas 2034, 2035 y 2037, por un importe de \$619,534.90 de fecha 15 de enero de 2009, constante de 1 foja útil en su anverso.
9. Fotocopia de presupuesto, expedido por MarcXa, S.A de C.V., de fecha 20 de diciembre de 2008, constante de 1 foja útil en su anverso.
10. Fotocopia de presupuesto, expedido por el C. José Luis Martínez Colorado, de fecha 19 de diciembre de 2008, constante de 1 foja útil en su anverso.
11. Fotocopia de cotización número PYS/0275/08, expedido por PYSVER, S.A de C.V., de fecha constante de 1 foja útil en su anverso.

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE	ANÁLISIS
04/02/09	004114	004114	Manufacturas y Avituallamiento MYL, S.A. de C.V., limpieza estructural a soporte del Domo del Mar.	\$ 619,534.90	No acreditan haber efectuado el procedimiento de adjudicación mediante invitación a cuando menos 3 proveedores como se establece en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado. No solventado.
05/01/09	000029	000029	Engineering and Construction de México, S.A. de C.V. Material para monitoreo y control de video de la DGSPVT.	250,956.84	No acreditan haber efectuado el procedimiento de adjudicación mediante invitación a cuando menos 3 proveedores como se establece en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado. No solventado.

09/02/09	000037	000037	Engineering and Construction de México, S.A. de C.V. Material para monitoreo y control de video de la DGSPVT.	257,845.13	No acreditan haber efectuado el procedimiento de adjudicación mediante invitación a cuando menos 3 proveedores como se establece en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado. No solventado.
			Total	<u>\$ 1,128,336.87</u>	

12. Fotocopia de la sesión ordinaria 01/2009, CASO UA/02/14/01/2009., donde se somete a consideración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en el Sector Público Municipal, la adquisición a través de la modalidad de adjudicación directa constante de 1 foja útil en su anverso.

13. Fotocopia de oficio número UA/904/2008, expedido por el Director de la Unidad Administrativa en donde se solicita elaboración de contrato de Compra Venta, de fecha 08 de Noviembre de 2009 constante de 1 foja útil en su anverso.

14. Fotocopia de oficio número 0250/2009, de fecha 18 de Marzo de 2009, expedido por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, constante de 1 foja útil en su anverso.

15. Fotocopia de requisición número 564, de fecha 04 de noviembre de 2009, constante de 1 foja útil en su anverso.

16. Fotocopia de orden de compra número 10172, de fecha 07 de noviembre de 2008, constante de 1 foja útil en su anverso.

17. Fotocopia de factura número 0045, expedida por Engineering And Construction de México, S.A. De C.V., de fecha 19 de noviembre de 2008, constante de 1 foja útil en su anverso.

18. Fotocopia de factura número 0044, expedida por Engineering And Construction de México, S.A. De C.V., de fecha 19 de noviembre de 2008, constante de 1 foja útil en su anverso.

19. Fotocopia de la sesión ordinaria 30/2009, CASO UA/006/12/11/08, donde se somete a consideración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en el Sector Público Municipal, constante de 1 foja útil en su anverso.

20. Fotocopia de Fianza FOLIO 889655, a favor del Municipio de Carmen, Cam., por un importe de \$251,543.77, de fecha 07 de noviembre de 2008, constante de 1 foja útil en su anverso.

21. Fotocopia de Fianza FOLIO 889875, a favor del Municipio de Carmen, Cam., por un importe de \$50,308.76, de fecha 20 de diciembre de 2008, constante de 1 foja útil en su anverso

22. Fotocopia de contrato número C.J.108/2008 de fecha noviembre de 2008, constante de 6 fojas útiles en su anverso.

En consecuencia esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación a la **observación** marcada con el **número 14**.

7110 Mantenimiento y Conservación de Edificios Públicos

Por lo tanto se tiene por **no solventada** la cantidad de \$1,128,336.87 (son: un millón ciento veintiocho mil trescientos treinta y seis pesos 87/100 m.n.) confirmándose el incumplimiento al artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 22, 23 y 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado; Presupuesto de Egresos del Municipio libre de Carmen para el ejercicio Fiscal 2009, Capítulo IV, artículo 23 inciso B); y artículo 53 fracciones I, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.”

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que en su parte conducente señala: “Citará por escrito al presunto responsable a

una audiencia, ... Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.”, y de conformidad con la última parte del artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche que dice: “...cuando el Juez en éstas no dispusiere otra cosa.”, de aplicación supletoria en términos del artículo 106 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se señalan las **11:30 HORAS DEL DÍA 22 DE ENERO DEL AÑO 2013**, para la celebración de la audiencia prevista por el mencionado artículo, misma que tendrá verificativo en el edificio que ocupan las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente las correspondientes a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma, sito en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en los artículos 177 que en su parte conducente dice: “*El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por...directores...*” y 180 en sus fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se ordena a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, a realizar la tramitación o instrucción del presente procedimiento, lo cual iniciará con la verificación de la audiencia a que se ha hecho referencia y hasta poner la causa en estado de resolución. Consecuentemente, cítese personalmente a:

C. JOSE DE LA ROSA CAN ACOSTA, Dir. de la Unidad Administrativa y/o Director de Unidad Administrativa y/o Director de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen y/o Director de la Unidad Administrativa, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron las observaciones marcadas con los números **7** y **14** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Carmen, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, las cuales fueron transcritas en el cuerpo del presente proveído.

C. JUAN ANTONIO GOMEZ RIVAS y/o JUAN A. GOMEZ RIVAS, Jefe de Compras y/o Jefe del Depto. de Compras y/o Subdirector de Unidad Administrativa y/o Secretario Técnico del Comité, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron las observaciones marcadas con los números **7** y **14** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Carmen, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, las cuales fueron transcritas en el cuerpo del presente proveído.

C. YACZIK SAMIR GUTIERREZ KARAM, Director y/o Director Med. Amb. y Servicios Públicos y/o Director de Medio Ambiente y Serv. Pub., del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivó la observación marcada con el número **14** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Carmen, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, la cual fue transcrita en el cuerpo del presente proveído.

C. VICTOR MANUEL RUIZ GUILLEN, Director de Desarrollo Social y Económico, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivó la observación marcada con el número **14** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Carmen, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, la cual fue transcrita en el cuerpo del presente proveído, en lo relativo a:

FECHA	POLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE
05/01/09	000029	000029	Engineering and Construction de México, S.A. de C.V. Material para monitoreo y control de video de la DGSPVT.	250,956.84
09/02/09	000037	000037	Engineering and Construction de México, S.A. de C.V. Material para monitoreo y control de video de la DGSPVT.	257,845.13

C. RAFAEL ABRAHAM GARCÍA TRILLO, Representante de la Contraloría y/o Contralor Interno del H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivó la observación marcada con el número **14** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Carmen, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, la cual fue transcrita en el cuerpo del presente proveído, en lo relativo a:

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO	IMPORTE
05/01/09	000029	000029	Engineering and Construction de	

			México, S.A. de C.V. Material para monitoreo y control de video de la DGSPVT.	250,956.84
09/02/09	000037	000037	Engineering and Construction de México, S.A. de C.V. Material para monitoreo y control de video de la DGSPVT.	257,845.13

Se previene a quien se cita que:

La calidad de presunto responsable, es para efecto de que se comparezca personalmente a rendir declaración en torno a los actos u omisiones que se imputan, que son causa de responsabilidad y que fueron señalados con anterioridad, haciendo de conocimiento el derecho a comparecer asistido de un defensor, con el apercibimiento que de no comparecer, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se imputan, esto de conformidad con la fracción I del artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, considerando que se es sujeto al procedimiento que se instaura de conformidad con lo establecido en los artículos 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 y 52 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 131 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

De igual forma, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposiciones legales vigentes a la presente fecha, que en la audiencia a la que se le cita deberá designar domicilio convencional en la Ciudad de San Francisco de Campeche o en el lugar donde se resida, para efecto de que se realicen las notificaciones a que haya lugar, haciendo de conocimiento a quien se cita que en caso de no dar cumplimiento con lo anteriormente señalado, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 97 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, procediendo a realizar las notificaciones fijando cédula en los estrados de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, sito en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, que de conformidad con los artículos 107, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados, si ocurren dentro de los tres días hábiles siguientes de que se dicte la resolución que haya de notificarse, de acuerdo con la relación de proveídos que se fije al efecto en los estrados de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y que en caso de no ocurrir a notificarse dentro del término referido, la notificación se hará fijando cédula en estrados de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche. Por último, que en caso de ignorar el lugar en el que resida, se procederá a realizar la notificación del presente proveído, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces, en el espacio de quince días, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Los hechos u omisiones imputados son susceptibles de ser sancionados en términos de los artículos 3 fracción IV, 58, 59, 63 fracción III y 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposiciones legales vigentes a la presente fecha. Asimismo, que en los casos donde se determine la existencia de responsabilidades administrativas, también podrá imponerse multa, de conformidad con lo señalado en los artículos 56 fracción II, 57 y demás disposiciones relativas aplicables de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, para efectos de tomar en consideración, en su caso, lo establecido en el artículo 61 fracciones II y III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 69 fracción V de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se requiere la información relativa a: Condición socio-económica, Nivel jerárquico, Antigüedad en el servicio y Antecedentes del mismo, misma información que se deberá proporcionar a esta Auditoría Superior del Estado de Campeche en la audiencia a la cual se cita por medio del presente acuerdo, apercibiendo de que en caso de no dar cumplimiento a este requerimiento podrán ser impuestos los medios de apremio contemplados en el artículo 81 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Asimismo se da vista a quien se cita con los autos que integran el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, así como con el expediente de la revisión y fiscalización superior realizada por esta entidad de fiscalización marcado **CARM/CP-09**, revisión que motivó el presente procedimiento; entre los cuales se encuentra la documentación referida en los puntos I, II, III y IV del presente proveído, para que se impongan de ellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, disposición vigente a la presente fecha, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la

institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, específicamente en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

En cuanto a las promociones ante esta Entidad de Fiscalización en relación con el presente procedimiento deberán sujetarse a lo señalado por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, que en su parte conducente dice: *“Toda promoción que se presente ante la Entidad de Fiscalización deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital. Las promociones deben reunir también los requisitos siguientes: I.- Constar por escrito; II.- Tener el nombre, la denominación o razón social del promovente; III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibir las. El domicilio convencional deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, en el Estado de Campeche; y deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, así como también deberá notificarse el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario se harán en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de esta Ley. En todo caso se presentarán dos tantos de la promoción, de los cuales uno será devuelto a quien lo presente con el sello de acuse de recibo del área correspondiente...”*.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, disposiciones legales vigentes a la presente fecha, deberá comunicarse la oposición a la publicación de los datos personales en el presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo provee y firma el Auditor Superior del Estado de Campeche, con fundamento en las disposiciones citadas 170 y 176 primer párrafo en sus fracciones I, XII y XXII, 177 que en su parte conducente dice: *“... El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los... Directores, Supervisores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización...”*, 180 fracciones VI que en su parte conducente dice: *“... Tramitar e instruir los procedimientos... administrativo disciplinarios...”*, y VIII, de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“... Para el Ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”*, 3 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“... Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizara conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos, Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades, Notificaciones...”*, 8 fracciones I, VI y XLII, 18 fracciones IV, XLIX, L, LV, LVI y LVII, 20 apartado A fracciones II, XIII y XVI, 22 fracción VII y apartado A fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII y XVIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

[...]

Derivado de lo anterior, esta entidad de fiscalización superior notificó personalmente a los **CC. JUAN ANTONIO GOMEZ RIVAS y/o JUAN A. GOMEZ RIVAS y VICTOR MANUEL RUIZ GUILLEN**, con fecha 13 de diciembre de 2013, respecto de los **CC. JOSE DE LA ROSA CAN ACOSTA , YACZIK SAMIR GUTIERREZ KARAM y RAFAEL ABRAHAM GARCÍA TRILLO**, esta entidad de fiscalización superior no pudo notificar el proveído referido, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo anterior en virtud de ignorar su domicilio, tal y como consta en actas circunstanciadas de no localización de fechas 12 de diciembre de 2012, misma que obra en autos del presente procedimiento.

Lo anterior, para efectos de que comparecieran a la audiencia prevista en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, misma que fuera fijada para su celebración el día 22 de enero de 2013 a las 11:30 horas. Que en respecto de la misma, se hizo constar mediante acta circunstanciada de audiencia levantada con fecha y hora señalada con anterioridad, la comparecencia de los **CC. JUAN ANTONIO GOMEZ RIVAS y/o JUAN A. GOMEZ RIVAS y VICTOR MANUEL RUIZ GUILLEN**, los cuales fueron notificados de conformidad con lo señalado con anterioridad. Que en respecto del **C. JOSE DE LA ROSA CAN ACOSTA**, se hizo constar que compareció a la misma, por su propio y especial derecho.

En respecto de la comparecencia del **C. JOSE DE LA ROSA CAN ACOSTA**, este ente de fiscalización superior emitió un proveído con fecha 11 de noviembre de 2013, por medio del cual se determinó citar a comparecer a la audiencia prevista en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, para efectos de que ratifique sus declaraciones rendidas en la audiencia de fecha 22 de enero de 2013 a la cual compareció. Proveído que fue notificado de manera personal con fecha 12 de noviembre de 2013,

tal y como consta en la cedula de notificación levantada para tales efectos. Audiencia de fecha 4 de diciembre de 2013, a la cual compareció tal y como consta en el acta circunstanciada de audiencia levantada para tales efectos.

Con fecha 6 de mayo de 2014, esta entidad de fiscalización superior, emitió un proveído por medio del cual requirió información de domicilio de los **CC. YACZIK SAMIR GUTIERREZ KARAM y RAFAEL ABRAHAM GARCÍA TRILLO** a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, así como a la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen. Mismo que fuera notificado con fecha 07 de mayo de 2014 a la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, mediante oficio número ASE/DAJ/026/2014 de fecha 06 de mayo de 2014; así como a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche con fecha 13 de mayo de 2014, mediante oficio ASE/DAJ/026/2014 de fecha 06 de mayo de 2014; así como por relación de proveídos fijada en estrados con fecha 07 de mayo de 2014 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 12 de mayo de 2014.

Por lo que, en virtud de lo anterior, con fecha 06 de junio de 2014, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche presentó ante esta entidad de fiscalización superior oficio número SSPYPC/UEIP/383/2014 de fecha 03 de julio de 2014, mediante el cual manifestó:

“ ...

En contestación a su oficio número ASE/DAJ/026/2014, de fecha 06 de mayo del 2014, ... en esta corporación y turnado a esta Unidad, mediante el cual solicita: **Informe si se encuentra registrado en los respectivos padrones, Estatal y/o Municipal, el domicilio de los CC. YACZIK SAMIR GUTIERREZ KARAM y RAFAEL ABRAHAM GARCÍA TRILLO,**... comunico a usted que, ... **si** se encontró registro de las personas antes mencionadas, los cuales son los siguientes:

EI C. RAFAEL ABRAHAM GARCÍA TRILLO el ubicado en **COL CALETA. JARDINES NO.4, ESTADO CAMPECHE, MUNICIPIO CARMEN.**

EI C. YACZIK SAMIR GUTIERREZ KARAM el ubicado en **COL BUROCRATAS. C, 52 #9, ESTADO CAMPECHE, MUNICIPIO CARMEN.**

...”

Asimismo, la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, mediante oficio número DUA-RH-0142-2014 de fecha 13 de mayo de 2014, presentado ante esta entidad de fiscalización superior con fecha 15 de mayo 2014 de, mediante el cual manifestó:

“ ...

Por medio de la presente y en referencia a su Oficio Núm. ASE/DAJ/026/2014 le adjunto la información que nos requiere de los **CC. YACZIK SAMIR GUTIERREZ KARAM y RAFAEL ABRAHAM GARCÍA TRILLO** en su apartado de provee **“PRIMERO Y SEGUNDO”**

..., Se encuentra señalado en nuestro padrón que el **C. YACZIK SAMIR GUTIERREZ KARAM** laboro en este H. Ayuntamiento del 01 de Octubre del 2006 al 14 de Mayo de 2009.....

.....se encuentra señalado el ultimo domicilio del **C. GUTIERREZ KARAM Calle 52 #9 Col. Burócratas y del C. GARCIA TRILLO Calle Jardines # 04 Col. Electricistas todos domicilios de Ciudad del Carmen, Campeche.**

...”

Siendo que respecto de lo anterior, con fecha 07 de abril de 2015, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual tomó cuenta de la información rendida en los oficios SSPYPC/UEIP/383/2014 y DUA-RH-0142-2014 ante esta autoridad, así como de los anexos presentados; mismos que se acumularon a los autos del expediente citado al rubro. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 08 de abril del año 2015, y cedula de notificación fijada en estrados con fecha 13 de abril de 2015.

Consecuentemente, de la vista a la información rendida por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche y la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, esta entidad de fiscalización superior, advierte que los **CC. YACZIK SAMIR GUTIERREZ KARAM y RAFAEL ABRAHAM GARCÍA TRILLO**, cuentan con domicilio ubicado en el Estado de Campeche.

Por lo que en razón de lo expuesto con anterioridad, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído de fecha 2 mayo de 2017 constante de 18 fojas, por medio del cual mando citar a los **CC. YACZIK SAMIR GUTIERREZ KARAM y RAFAEL ABRAHAM GARCÍA TRILLO**, lo anterior motivado en razón de la información proporcionada por la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, y por la Unidad Administración del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, mediante los oficios descritos líneas arriba. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 3 de mayo del año 2017, y cedula de notificación fijada en estrados con fecha 08 de mayo de 2017.

Siendo que derivado de lo mandatado en el proveído de fecha 2 de mayo del año 2017, referido en el párrafo que antecede, el personal adscrito a esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, se apersonó en los domicilios proporcionado por Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, y por la Unidad Administración del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, domicilios en el que se elaboró acta circunstanciadas ambas con fecha 2 de mayo de 2017, en la que se hizo constar que no fue posible notificar el proveído de fecha 2 de mayo de 2017.

Y siendo que no pudo ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo anterior en virtud de que no pudo ser localizado el domicilio, tal y como consta en actas circunstanciadas ambas de fecha 2 de mayo de 2017.

Por lo que en razón de lo expuesto con anterioridad, se tiene por acreditado la ignorancia del domicilio de los **CC. YACZIK SAMIR GUTIERREZ KARAM y RAFAEL ABRAHAM GARCÍA TRILLO**, de conformidad con lo establecido por los artículos 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 98 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado de manera supletoria por lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haberse acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia de su domicilio actual, por lo que esta entidad de fiscalización superior;

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 40, 41 primer párrafo, 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: "**Las partes integrantes de la Federación son los Estados de... Campeche...**"; 45, 48, 49, 108 último párrafo que en su parte conducente dice: "**Las Constituciones de los Estados de la República precisarán... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados... en los Municipios.**", 109 primer párrafo que en su parte conducente dice: "**...las Legislaturas de los Estados..., expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos ... normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad...**"; y fracción III que a la letra dice: "**Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.**" segundo párrafo, 113 que en su parte conducente dice: "**Las leyes sobre responsabilidades..., determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...**", 114 tercer párrafo, 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, párrafo que en su parte conducente dice: "**Las legislaturas de los Estados..., revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas...**", 116 primer párrafo y fracción II antepenúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: "**Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.**", 121 fracción I y 134 primer, segundo y quinto párrafos, mismos que en su parte conducente dicen: "**Los recursos económicos de que dispongan..., los municipios,... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan..., los estados..., con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.... El manejo de recursos económicos federales por parte de los municipios,... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo....**", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 primer párrafo, segundo párrafo, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente dice: "**El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... La fiscalización de las Cuentas Públicas de los municipios,... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda,... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;...**" penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente dice: "**Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.**" de la Ley de Coordinación Fiscal, 1 primer y segundo párrafos, 19 fracción IV incisos a) y d) y 85 fracción I que en su parte conducente dice: "**Los recursos federales que ejerzan los municipios,... o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados..., por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos,...**" de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 56 que en su parte conducente dice: "**Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con...; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y...; de las constituciones de los estados...**" de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: "**El territorio del Estado**

comprende los Municipios que a continuación se expresan: ...Carmen...”, 23, 26 que en su parte conducente dice: “El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo...”, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero y segundo párrafos mismos que en su parte conducente dicen: “Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado...”, 89 primer párrafo, 96 tercer párrafo mismo que a la letra dice: “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”, 98 mismo que en su parte conducente dice: “La Ley Sobre Responsabilidades..., determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...”, 99 último párrafo, 102 fracciones I primer párrafo, II primer párrafo, III, IV y V, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: “...Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable...”, 108 primer párrafo y 108 Bis primero, segundo y tercer párrafos, fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: ... determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos...” de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 segundo párrafo fracción II, misma que en su parte conducente dice: “... El Congreso... tendrá como órganos de apoyo:... II. La Auditoría Superior del Estado;...” y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 4, 5, 6 en sus fracciones I, II, V, VI, IX, XI, XIII, XIV, XVII que en su parte conducente dice: “Programas: los señalados en la Ley de Planeación del Estado de Campeche o los contenidos en los presupuestos de egresos aprobados o cualquier otro a los que se sujeta la gestión o actividad de ... los Municipios y demás Entidades Fiscalizadas;”, XIX, y XXI, 7 fracciones VI y VIII que en su parte conducente dice: “En general cualquier Ente Público o Entidad, persona física o moral, pública o privada, que recaude, reciba, administre, maneje o ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos.”, 12, 13, 15, 17 que en su parte conducente dice: “La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, en relación con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 2 de la presente Ley, tiene por objeto, I.- Evaluar los resultados de la gestión financiera: a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, ...; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público; b) Si la ..., administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos municipales, ..., incluyendo subsidios, transferencias ..., y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades Fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público estatal, municipal ..., se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública ... Municipal o, ...; II.- Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos: b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a ... lo establecido en las leyes; IV.- Determinar las responsabilidades a que haya lugar en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, e imponer las sanciones que correspondan. La Revisión y Fiscalización que realice la Entidad de Fiscalización se llevará a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control.”, 18 en su párrafo primero fracción I que en su parte conducente dice: “Las observaciones que, en su caso, emita la Entidad de Fiscalización, como resultado de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, podrán derivar en: I.- Acciones, incluyendo..., pliegos de observaciones..., fincamiento de responsabilidad administrativa sancionatoria...”, 19, 20 fracciones II, III que en su parte conducente dice: “Establecer todos aquellos elementos que estime necesarios para la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones;...”, IV que en su parte conducente dice: “Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales, mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, mediante los indicadores estratégicos y de gestión establecidos en los mismos programas, o ambos, a efecto de verificar ... el uso de recursos públicos conforme a las disposiciones legales...”, V, VI, IX, X en sus párrafos primero, tercero y cuarto, XI, XII, XIII que en su parte conducente dice: “Efectuar visitas domiciliarias..., sujetándose a las disposiciones establecidas en esta Ley;”, XV que en su parte conducente dice: “Formular ... pliegos de observaciones...”, XVII, XXVI que en su parte conducente dice: “Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las Entidades Fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura jurídica análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de las Cuentas Públicas;”, XXVII y XXX, 22, 23, 25, 34 en su primer párrafo, 46, 55, 56 en su párrafo primero fracción II, 57, 59 en sus fracciones II y III, 63, 64 que en su parte conducente dice: “Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan,... ..., lo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley.”, 65, 169 fracción II, 176 primer párrafo en sus fracciones XIV y XVII que en su parte conducente dice: “...Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con la Auditoría Superior de la Federación, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la Revisión y Fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa;...”, 177 que en su parte conducente dice: “... El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los... Directores, Supervisores y demás servidores públicos que al efecto

señale el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización..., 180 fracciones VI que en su parte conducente dice: ***“... Tramitar e instruir los procedimientos... ...administrativo disciplinarios...”***, y VIII, de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1 fracciones I, II, III y IV, misma disposición legal cuyas fracciones a la letra dicen: ***“Esta ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en materia de: I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público estatal y municipal; II. Las obligaciones en dicho servicio público; III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en tal servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político; IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;...”***, 2, 3 fracción IV que en su parte conducente dice: ***“Para la investigación, tramitación, substanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente ley, serán autoridades competentes:... IV. La Auditoría Superior del Estado, tratándose de los servidores públicos estatales y municipales sin importar su adscripción, cuando el incumplimiento de la obligación en el servicio público quede de manifiesto con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Estado o de las Cuentas Públicas Municipales; y...”***, 5 fracciones I y IV, 6, 52, 53, 54, 58 fracciones I, II, III, IV y V, 59, 61, 62, 63 fracción III, 69, 72, 73, 81, 83 y 84 que a la letra dice: ***“En el caso previsto por la fracción IV del artículo 3, la Auditoría Superior del Estado aplicará las disposiciones de esta ley en lo que no se opongan o contravengan a las contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.”*** y 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 3, 5 que en su parte conducente dice: **“Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales: ... V. Carmen, con cabecera en la ciudad del Carmen.”** 6, 7, 11, 12, 20, 26, 77, 79, 85, 117, 118, 120 párrafo primero, 131 y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 12 que a la letra dice: ***“La división territorial del Municipio de Carmen, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: La Ciudad del Carmen, Cabecera del Municipio; La Sección Municipal de Atasta; La Sección Municipal de Mamantel; La Sección Municipal de Sabancuy; Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera y secciones municipales en la forma siguiente: A la Ciudad del Carmen, Cabecera del Municipio corresponden: a) La Villa de Isla Aguada. b) Los ejidos de El Carmen, Isla Aguada, El Aguacatal, Allende, Pejelagarto, Belisario Domínguez, Centauro del Norte, Conquista Campesina, El Chinal, La Florida, Fernando Foglio Miramontes, Generalísimo Morelos, Los Manantiales, Murallas de Campeche, El Sacrificio, Santa Rita, Tres Valles, Valle de Solidaridad, Venustiano Carranza, Vista Alegre y El Zapote. Zona del Río Las Piñas: Arriba y Adelante; c) Las hacienda de Arcila, Desengaño y Anexas; d) Las congregaciones de El Francés, El Jardín y el Plan del Toro, Invierno, Nueva Esperanza II, Pucteal, Santa Bárbara y Los Tres Campos; e) Los ranchos de Xicalango, Rancho Nuevo, San Antonio de Xicalango, Santa Elena, El Pon, Naco, Julián Álvarez, Alvaro Peralta, La Estrella, El Arroyo, San Bonifacio, La Montaña, Santa Anita, Santa Elena, Gustavo Fernández, Santa Serafina, Santa María, La Veleta, San Fernando, Loma de Román, la Zona del río San Pedro, que comprende las localidades de: La Cruz, El Tábano, Las Porfías, Buenos Aires, Vista del Carmen, Buena Vista II, Pastal, Baraja, Juncal, Quemado, Aguacatal, El Limonal; la Zona de la Laguna de Términos, que comprende las localidades de: San Luto, Chacajito, Ese Mayo, Palchacá; la Zona del Río Chepe o del Este que comprende las localidades de: Laguna San Francisco, Laguna de los Vientos y Laguna de las Cruces, Esperanza, Rinconcito, Punta de la Cochina, Tío Blanco, La Veleta, Santa Gertrudis, Lerma, M. Ayala, El Jara, Los Leones, Los Gómez, Mameyal, Achotal, San Miguel, Tumbo de Montero, Juncal, La Jagua; la Zona del Río Vapor para tomar Río Marentes que comprende las localidades de: Canales, El Vapor, Botijuela, Isaac Sosa, Santa Dolores, Por Poquito, El Ensueño, Guanacastre, El Conuco, Gustavo Aguilar, San José Marentes, Gustavo Ferrer; la Zona del Río de las Piñas que comprende las localidades de: Naranjal, Cibálitos, Santa Valentina, El Eslabón, La Lucha, El Tintal II, Popistal, La Paila, San José Victoria, Zapote Mamey, El Salvaje, El Gerente, La Naranja, El Retiro, Rancho Caribe, San Ángel, Villa Rosa, Vista Alegre, Campamento Villa Rosa Primera Sección, La Mica, Anexo Ramonal, El Cubano, San Leonardo, Villa Rosa, Las Mariposas, Juncal, Brasilia, Pajaral, Soledad, Anexo Junes, La Copa, Anexo Soledad, San Hipólito, El Líbano y Jicotea, Tres Hermanos, Abel, La Alegría, Anexo José Antonio, Anexo Los Laureles, Anexo Monterrey, Las Arboledas, La Asunción, Canutillo, El Capricho, Las Carolinas, El Cedral, Cinco de Mayo, La Concepción, Los Coquitos, Corozal, El Crucero, El Crucero, El Cubilete, El Chamizal, El Chapulín, El Chorrillo, Las Delicias, El Despreco, El Dólar, Don Félix, Las Doritas, Dos Hermanos, Dos Hermanos, El Edén, La Elvira II, Entre Hermanos, La Esperanza de Dios I, La Escuela de Oro, Floralma, La Floreña, La Floreña, La Fortuna, La Fortuna, Framboyán, El Gallo Giro, Las Golondrinas, La Granada, La Herradura, La Herradura, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Jardín de Flores, La Libertad, La Libertad, La Lolís, Lomalinda, Lomas de los Ángeles, El Marfil, María Isabel y San Francisco, Mayalan, Mesopotamia, Miguel Guzmán Guzmán, Milcar, Nuevo Mundo, El Oasis, Las Pailas, Las Palmiras, La Palmita, Las Palmitas, El Paraíso, El Paraíso, Los Pavos, El Pedregal, El Pokar, El Polvorón, La Primavera, El Principio, El Progreso, Quebrache, El Ramonal, El Refugio, La Revancha, La Reina, Las Ruedas, San Angel, San Carlos H (Hermanos García), San Carlos II, San Francisco del Ferrol, San Inocente, San Luis, San Manuel, San Manuel, San Martín, San Martín de Porres, San Miguel, San Miguel, San Norberto, San Ramón, San Salvador, San Sergio, Santa Bárbara, Santa Isabel, Santa Julia, Santa María, Santa María, Santa Rosa, Santa Rosa, Santa Rosalía, La Soledad, La Soledad, El Soltero, Los Tigres, Las Tranquitas, Tres Brazos, Tres Brazos, Tres Hermanos, El Uveral, Valle de Campeche, El Yurid y El Yurid II y todas las demás que no se encuentren comprendidas en estas relación y que estén dentro de la circunscripción del Municipio. A la Sección Municipal de Atasta, corresponden: a) El pueblo de Atasta, Cabecera de la Sección. b) Los ejidos de Puerto Rico, Atasta, San Antonio Cárdenas, Nuevo Progreso, Colonia Emiliano Zapata (Ampliación de San Antonio Cárdenas). c) Los ranchos de Nuevo Campechito, La Envidia, Rivera de San Francisco, Paraíso, San Fernando, La Veleta I, La Veleta II, El Carmen I, El Carmen II, San Antonio Pom, San Antonio Punta de Piedra, El Porvenir I, El Porvenir II, El Porvenir III, El Porvenir IV, La Herradura, Las Carmelitas, San Miguel I, San Miguel II, Rancho Alegre, Santa Elena, El***

pública o privada; que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de los correspondientes al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente en los términos previstos en las cláusulas Quinta y Décima Primera, mismo convenio que fue publicado de conformidad con su cláusula Décima Segunda en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de marzo de 2010 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 26 de febrero de 2010; todas estas disposiciones legales vigentes;

SE PROVEE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 69 fracciones I y VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que en su parte conducente señala: "*Citará por escrito al presunto responsable a una audiencia, ... Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.*", y "*VI. Si la autoridad... advirtiere datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo... de otros servidores públicos, podrá disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias; y...*"; y de conformidad con la última parte del artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche que dice: "*... cuando el Juez en éstas no dispusiere otra cosa.*", de aplicación supletoria en términos del artículo 106 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se señalan las **13:00 HORAS DEL DÍA 20 DE JUNIO DEL AÑO 2017**, para la celebración de la audiencia prevista por el mencionado artículo, misma que tendrá verificativo en el edificio que ocupan las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente las correspondientes a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. Consecuentemente, cítese a:

C. YACZIK SAMIR GUTIERREZ KARAM, Director y/o Director Med. Amb. y Servicios Públicos y/o Director de Medio Ambiente y Serv. Pub., del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivó la observación marcada con el número **14** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Carmen, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009...

C. RAFAEL ABRAHAM GARCÍA TRILLO, Representante de la Contraloría y/o Contralor Interno del H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivó la observación marcada con el número **14** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Carmen, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009...

SEGUNDO.- En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio de los **C. YACZIK SAMIR GUTIERREZ KARAM** y **RAFAEL ABRAHAM GARCÍA TRILLO**, esta entidad de fiscalización superior determina procedente actuar respecto del referido indiciado, de conformidad con los artículos 103, 106 que en su parte conducente dice: "*Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado...*" y 114 que en su parte conducente dice: "*Todas las publicaciones que por mandato judicial o por disposición de la ley deban hacerse, serán por cuenta del interesado y precisamente en el Periódico Oficial...*", del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicados de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, consecuentemente publíquese el presente proveído en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fechas **19, 26 y 31 todas del mes de mayo de 2017**.

Se previene a quien se cita que:

La calidad de presunto responsable, es para efecto de que se comparezca personalmente a rendir declaración en torno a los actos u omisiones que se imputan, que son causa de responsabilidad y que fueron señalados con anterioridad, haciendo de conocimiento el derecho a comparecer asistido de un defensor, con el apercibimiento que de no comparecer, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se imputan, esto de conformidad con la fracción I del artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, considerando que se es sujeto al procedimiento que se instaura de conformidad con lo establecido en los artículos 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 y 52 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 131 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

De igual forma, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposiciones legales vigentes a la presente fecha, que en

la audiencia a la que se le cita deberá designar domicilio convencional en la Ciudad de San Francisco de Campeche o en el lugar donde se resida, para efecto de que se realicen las notificaciones a que haya lugar, haciendo de conocimiento a quien se cita que en caso de no dar cumplimiento con lo anteriormente señalado, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 97 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, procediendo a realizar las notificaciones fijando cédula en los estrados de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, sito en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, que de conformidad con los artículos 107, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados, si ocurren dentro de los tres días hábiles siguientes de que se dicte la resolución que haya de notificarse, de acuerdo con la relación de proveídos que se fije al efecto en los estrados de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y que en caso de no ocurrir a notificarse dentro del término referido, la notificación se hará fijando cédula en estrados de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche. Por último, que en caso de ignorar el lugar en el que resida, se procederá a realizar la notificación del presente proveído, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces, en el espacio de quince días, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Los hechos u omisiones imputados son susceptibles de ser sancionados en términos de los artículos 3 fracción IV, 58, 59, 63 fracción III y 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposiciones legales vigentes a la presente fecha. Asimismo, que en los casos donde se determine la existencia de responsabilidades administrativas, también podrá imponerse multa, de conformidad con lo señalado en los artículos 56 fracción II, 57 y demás disposiciones relativas aplicables de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, para efectos de tomar en consideración, en su caso, lo establecido en el artículo 61 fracciones II y III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 69 fracción V de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se requiere la información relativa a: Condición socio-económica, Nivel jerárquico, Antigüedad en el servicio y Antecedentes del mismo, misma información que se deberá proporcionar a esta Auditoría Superior del Estado de Campeche en la audiencia a la cual se cita por medio del presente acuerdo, apercibiendo de que en caso de no dar cumplimiento a este requerimiento podrán ser impuestos los medios de apremio contemplados en el artículo 81 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Asimismo se da vista a quien se cita con los autos que integran el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, así como con el expediente de la revisión y fiscalización superior realizada por esta entidad de fiscalización marcado **CARM/CP-09**, revisión que motivó el presente procedimiento; entre los cuales se encuentra la documentación referida en los puntos I, II, III y IV del presente proveído, para que se impongan de ellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, disposición vigente a la presente fecha, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, específicamente en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

En cuanto a las promociones ante esta Entidad de Fiscalización en relación con el presente procedimiento deberán sujetarse a lo señalado por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, que en su parte conducente dice: *“Toda promoción que se presente ante la Entidad de Fiscalización deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital. Las promociones deben reunir también los requisitos siguientes: I.- Constar por escrito; II.- Tener el nombre, la denominación o razón social del promovente; III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibir las. El domicilio convencional deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, en el Estado de Campeche; y deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, así como también deberá notificarse el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario se harán en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de esta Ley. En todo caso se presentarán dos tantos de la promoción, de los cuales uno será devuelto a quien lo presente con el sello de acuse de recibo del área correspondiente...”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así se provee y firma, con fundamento en las disposiciones citadas 170 y 176 primer párrafo en sus fracciones I, XII y XXII, 177 que en su parte conducente dice: *“... El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los... Directores, Supervisores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización...”*, 180 fracciones VI que en su parte conducente dice: *“... ”*

Tramitar e instruir los procedimientos administrativo disciplinarios...”, y VIII, de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: “... *Para el Ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...*”, 3 primer párrafo que en su parte conducente dice: “... *Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizara conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...*”, 8 fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: “ **Fincar las responsabilidades que procedan,...**” y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI, 33 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XIII, 36 fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, 37 fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 39 fracciones II, V, VII y IX, 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015, aplicable al presente procedimiento en virtud de lo señalado en su artículo *TERCERO transitorio* que en su parte conducente dice: “...*Únicamente podrán aplicarse las disposiciones del presente reglamento en los casos donde la facultad o poder haya sido conservada en los términos contemplada por el reglamento que se abroga, sin perjuicio de su numeración...*”

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha. Asimismo de conformidad el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de manera supletoria, se deja copia del proveído a notificar a disposición del citado, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic. Jonathan Yair Chan Panti, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 15 DE MAYO AÑO DOS MIL DIECISIETE.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. NICOLAS RIVERA SÁNCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLAS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SÁNCHEZ

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **22/CARM/CP-09/12/PAD**, toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. NICOLAS RIVERA SÁNCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLAS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SÁNCHEZ**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 103, 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicados de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y siendo que el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en su parte conducente dice: *“si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada,... se hará publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado...”*. Se notifica por este medio el proveído de fecha 02 DE MAYO DE 2017, que recae en el expediente **22/CARM/CP-09/12/PAD**, a la **C. NICOLAS RIVERA SÁNCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLAS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SÁNCHEZ**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

EXPEDIENTE: 22/CARM/CP-09/12/PAD

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 15 DE MAYO DE 2017.

VISTOS: Con fecha 10 de diciembre del año 2012, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número de expediente señalado al rubro, mismo que a la letra dice:

[...]

INICIO. -

EXPEDIENTE: 22/CARM/CP-09/12/PAD

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 10 DE DICIEMBRE DE 2012.

VISTOS.- Los resultados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, en lo relativo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, esta entidad de fiscalización superior

PROVEE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 40, 41 primer párrafo, 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: ***“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Campeche,...”***, 45, 48, 49, 108 último párrafo que en su parte conducente dice: ***“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán,... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados... en los Municipios.”***, 109 primer párrafo que en su parte conducente dice: ***“...las Legislaturas de los Estados,... expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos ... normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad,...”***; y fracción III que a la letra dice: ***“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*** segundo párrafo, 113 que en su parte conducente dice: ***“Las leyes sobre responsabilidades..., determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas....”***, 114 tercer párrafo, 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, párrafo que en su parte conducente dice: ***“Las legislaturas de los Estados..., revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas....”***, 116 primer párrafo y fracción II antepenúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: ***“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos***

que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.”, 121 fracción I y 134 primer, segundo y quinto párrafos, mismos que en su parte conducente dicen: **“Los recursos económicos de que dispongan..., los municipios,... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan..., los estados..., con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.... El manejo de recursos económicos federales por parte de los municipios,... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo....”**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 primer párrafo, segundo párrafo, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente dice: **“El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... La fiscalización de las Cuentas Públicas de los municipios,... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda,... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;...”** penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente dice: **“Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”** de la Ley de Coordinación Fiscal, 1 primer y segundo párrafos, 19 fracción IV incisos a) y d) y 85 fracción I que en su parte conducente dice: **“Los recursos federales que ejerzan los municipios,... o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados..., por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos,...”** de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 56 que en su parte conducente dice: **“Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con...; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y...; de las constituciones de los estados...”** de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: **“El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan: ...Carmen...”**, 23, 26 que en su parte conducente dice: **“El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo,...”**, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero y segundo párrafos mismos que en su parte conducente dicen: **“Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios.... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado....”**, 89 primer párrafo, 96 tercer párrafo mismo que a la letra dice: **“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”**, 98 mismo que en su parte conducente dice: **“La Ley Sobre Responsabilidades..., determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas....”**, 99 último párrafo, 102 fracciones I primer párrafo, II primer párrafo, III, IV y V, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: **“...Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable,..”**, 108 primer párrafo y 108 Bis primero, segundo y tercer párrafos, fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: **... determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos....”** de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 segundo párrafo fracción II, misma que en su parte conducente dice: **“... El Congreso... tendrá como órganos de apoyo:... II. La Auditoría Superior del Estado;...”** y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 4, 5, 6 en sus fracciones I, II, V, VI, IX, XI, XIII, XIV, XVII que en su parte conducente dice: **“Programas: los señalados en la Ley de Planeación del Estado de Campeche o los contenidos en los presupuestos de egresos aprobados o cualquier otro a los que se sujeta la gestión o actividad de ... los Municipios y demás Entidades Fiscalizadas;”**, XIX, y XXI, 7 fracciones VI y VIII que en su parte conducente dice: **“En general cualquier Ente Público o Entidad, persona física o moral, pública o privada, que recaude, reciba, administre, maneje o ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos.”**, 12, 13, 15, 17 que en su parte conducente dice: **“La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, en relación con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 2 de la presente Ley, tiene por objeto, I.- Evaluar los resultados de la gestión financiera: a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, ...; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público; b) Si la ..., administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos municipales, ..., incluyendo subsidios, transferencias ..., y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades Fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público estatal, municipal ..., se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública ... Municipal o, ...; II.- Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos: b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a ... lo establecido en las**

leyes; IV.- Determinar las responsabilidades a que haya lugar en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, e imponer las sanciones que correspondan. La Revisión y Fiscalización que realice la Entidad de Fiscalización se llevará a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control.”, 18 en su párrafo primero fracción I que en su parte conducente dice: “Las observaciones que, en su caso, emita la Entidad de Fiscalización, como resultado de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, podrán derivar en: I.- Acciones, incluyendo..., pliegos de observaciones..., fincamiento de responsabilidad administrativa sancionatoria...”, 19, 20 fracciones II, III que en su parte conducente dice: “Establecer todos aquellos elementos que estime necesarios para la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones;...”, IV que en su parte conducente dice: “Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales, mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, mediante los indicadores estratégicos y de gestión establecidos en los mismos programas, o ambos, a efecto de verificar ... el uso de recursos públicos conforme a las disposiciones legales...”, V, VI, IX, X en sus párrafos primero, tercero y cuarto, XI, XII, XIII que en su parte conducente dice: “Efectuar visitas domiciliarias..., sujetándose a las disposiciones establecidas en esta Ley;”, XV que en su parte conducente dice: “Formular ... pliegos de observaciones...”, XVII, XXVI que en su parte conducente dice: “Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las Entidades Fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura jurídica análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de las Cuentas Públicas;”, XXVII y XXX, 22, 23, 25, 34 en su primer párrafo, 46, 55, 56 en su párrafo primero fracción II, 57, 59 en sus fracciones II y III, 63, 64 que en su parte conducente dice: “Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan,... ..., lo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley.”, 65, 169 fracción II, 176 primer párrafo en sus fracciones XIV y XVII que en su parte conducente dice: “...Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con la Auditoría Superior de la Federación, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la Revisión y Fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa:...”, 177 que en su parte conducente dice: “... El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los... Directores, Supervisores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización,...”, 180 fracciones VI que en su parte conducente dice: “... Tramitar e instruir los procedimientos... ..administrativo disciplinarios...”, y VIII, de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1 fracciones I, II, III y IV, misma disposición legal cuyas fracciones a la letra dicen: “Esta ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en materia de: I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público estatal y municipal; II. Las obligaciones en dicho servicio público; III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en tal servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político; IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;...”, 2, 3 fracción IV que en su parte conducente dice: “Para la investigación, tramitación, substanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente ley, serán autoridades competentes:... IV. La Auditoría Superior del Estado, tratándose de los servidores públicos estatales y municipales sin importar su adscripción, cuando el incumplimiento de la obligación en el servicio público quede de manifiesto con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Estado o de las Cuentas Públicas Municipales; y...”, 5 fracciones I y IV, 6, 52, 53, 54, 58 fracciones I, II, III, IV y V, 59, 61, 62, 63 fracción III, 69, 72, 73, 81, 83 y 84 que a la letra dice: “En el caso previsto por la fracción IV del artículo 3, la Auditoría Superior del Estado aplicará las disposiciones de esta ley en lo que no se opongan o contravengan a las contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.” y 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 3, 5 que en su parte conducente dice: “Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales: ... V. Carmen, con cabecera en la ciudad del Carmen;” 6, 7, 11, 12, 20, 26, 77, 79, 85, 117, 118, 120 párrafo primero, 131 y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 12 que a la letra dice: “La división territorial del Municipio de Carmen, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: La Ciudad del Carmen, Cabecera del Municipio; La Sección Municipal de Atasta; La Sección Municipal de Mamantel; La Sección Municipal de Sabancuy; Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera y secciones municipales en la forma siguiente: A la Ciudad del Carmen, Cabecera del Municipio corresponden: a) La Villa de Isla Aguada. b) Los ejidos de El Carmen, Isla Aguada, El Aguacatal, Allende, Pejelagarto, Belisario Domínguez, Centauro del Norte, Conquista Campesina, El Chinal, La Florida, Fernando Foglio Miramontes, Generalísimo Morelos, Los Manantiales, Murallas de Campeche, El Sacrificio, Santa Rita, Tres Valles, Valle de Solidaridad, Venustiano Carranza, Vista Alegre y El Zapote. Zona del Río Las Piñas: Arriba y Adelante; c) Las hacienda de Arcila, Desengaño y Anexas; d) Las congregaciones de El Francés, El Jardín y el Plan del Toro, Invierno, Nueva Esperanza II, Pucteal, Santa Bárbara y Los Tres Campos; e) Los ranchos de Xicalango, Rancho Nuevo, San Antonio de Xicalango, Santa Elena, El Pon, Nasto, Julián Álvarez, Alvaro Peralta, La Estrella, El Arroyo, San Bonifacio, La Montaña, Santa Anita, Santa Elena, Gustavo Fernández, Santa Serafina, Santa María, La Veleta, San Fernando, Loma de Román, la Zona del río San Pedro, que comprende las localidades de: La Cruz, El Tábano, Las Porfías, Buenos Aires, Vista del Carmen, Buena Vista II, Pastal, Baraja, Juncal, Quemado, Aguacatal, El Limonal; la Zona de la Laguna de Términos, que comprende las localidades de: San Luto, Chacajito, Ese Mayo, Palchacá; la Zona del Río Chepe o del Este que comprende las localidades de: Laguna San Francisco, Laguna de los Vientos y Laguna de las Cruces, Esperanza, Rinconcito, Punta de la Cochina, Tío Blanco, La Veleta, Santa Gertrudis, Lerma, M. Ayala, El Jara, Los Leones, Los Gómez, Mameyal,

*El Triángulo, La Trinidad, La Trinidad, El Triunfo, El Tule, La Unión, El Venado, El Vergel, La Victoria, La Victoria, La Victoria, El Xabín, El Zapote, El Zapote y los demás que se encuentren dentro de los lindes de este Municipio aunque no estén mencionados en esta relación. A la Sección Municipal de Sabancuy, corresponden: a) La Villa de Sabancuy, Cabecera de la Sección. b) Los ejidos de Sabancuy, Oxcabal, Ignacio M. Altamirano, Chekukul, Chicbul, Plan de Ayala, Abelardo L. Rodríguez, La Cristalina, Nicolás Bravo, Pino Suárez, Independencia, Ignacio Gutiérrez, Rodríguez Cano. c) Los Ranchos de San Felipe González, Molón, Sabancuy, El Sitio, Chan Rosado, Yabaxique, Tiche, Pocito, Calax, Punta de Piedra, San Pedro, Quita Calzones, Hermanos Maldonado, La Pita, Flamboyán, El Sequel, Tres Hermanos, Chamizal, Alfredo Góngora, Cuyoc, Polkay, El Gallo, Hoaxin, Yacaxal, El Pavito, José Gallo, Don Mauro, El Esfuerzo, Mecina, Hermanos May, Buenavista, Martirio, Las Piedras, Ensenada, Honda, Zacazonapan, California, Desiderio Campos, Conchecuenché, El Toro, Supultepec, San Enrique, Bolostoc, Cuyo de la Mula, Santa Lilia, Piri, Cobal, San Gabriel, La Esperanza, Mina de Oro, Santa Isabel, Sal Sol, Augusto Gómez Villanueva, Tres Marías, Los Pasos, Geny, San Luis, Chevojá, Infierno, Catalina, San Fernando, Santa Josefa, Santa Anita, Cien Fuegos y Camaguey; y los demás que se encuentren dentro de los lindes de este Municipio, aunque no estén mencionados en esta relación.” de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: “... Para el Ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... .. Dirección de Asuntos Jurídicos...”, 3 primer párrafo que en su parte conducente dice: “... Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... ..Dirección de Asuntos Jurídicos, Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades, Notificaciones...”, 8 fracciones I, VI y XLII, 18 fracciones IV, XLIX, L, LV, LVI y LVII, 20 apartado A fracciones II, XIII y XVI, 22 fracción VII y apartado A fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII y XVIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, y cláusulas Primera fracciones I, II que en su parte conducente dice: “Coordinar las acciones para fiscalizar los referidos recursos públicos federales, las cuales se realizarán en términos de las disposiciones jurídicas aplicables...”, III y IV, Segunda fracción VI, Cuarta fracciones I, IV, V y VII del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada; que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de los correspondientes al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente en los términos previstos en las cláusulas Quinta y Décima Primera, mismo convenio que fue publicado de conformidad con su cláusula Décima Segunda en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de marzo de 2010 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 26 de febrero de 2010; todas estas disposiciones legales vigentes; asimismo, en razón de las facultades otorgadas por el marco jurídico vigente enunciado y considerando que de conformidad con lo previsto en las disposiciones de los artículos 109 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 6 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, los procedimientos previstos para la determinación de responsabilidades se desarrollan en forma autónoma, en atención a su propia naturaleza y a las autoridades competentes para su substanciación, es que se determina ha lugar a declarar iniciado el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a efecto de determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el catálogo de obligaciones contenido en el artículo 53 de la referida Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, toda vez que se presume fueron cometidas faltas administrativas, y determinar la inexistencia o existencia de las responsabilidades administrativas a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan por la comisión de faltas administrativas, de acuerdo con las disposiciones citadas, en relación con los artículos 20 primer párrafo fracción XVII que en su parte conducente dice: “Para cumplir con el objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, la Entidad de Fiscalización tendrá las atribuciones siguientes: ... XVII.- Determinar las responsabilidades administrativas que procedan en los términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, siempre que el incumplimiento de la obligación en el servicio público quede de manifiesto con motivo de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que realice la Entidad de Fiscalización;”, 56 primer párrafo fracción II, que en su parte conducente dice: “...**Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública estatal o municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades, así como la comisión de faltas administrativas por incumplimiento de obligaciones en el servicio público, la Entidad de Fiscalización procederá a:...** II.- **Fincar las responsabilidades administrativas a que se refiere el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. Para tales efectos se aplicarán los procedimientos establecidos en la ley de la materia. Las responsabilidades administrativas que la Entidad de Fiscalización determine con base en la ley de la materia, tendrán por objeto sancionar las faltas administrativas cometidas en el servicio público con el objeto de ejemplificarlo y depurarlo;**”, 64, que dice: “**Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan, ...lo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley.**”, 65, que dice: “**Para declarar iniciado un procedimiento de determinación de responsabilidades, la Entidad de Fiscalización tomará en cuenta los resultados y la información y documentación obtenida del proceso de revisión y fiscalización a las Cuentas Públicas, quedando a su discreción decidir en qué vía sancionará primigeniamente al presunto o***

presuntos responsables. En los procedimientos ... administrativo disciplinarios que se resuelvan, serán tomados en consideración únicamente los elementos que exijan ... la correspondiente ley sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, ... considerando para tales efectos el objeto de dichos procedimientos, en mérito de lo cual la aplicación de las disposiciones que establecen obligaciones y responsabilidades a los servidores públicos y demás personas físicas o morales será de forma estricta.", de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, de conformidad con lo señalado en sus artículos transitorios primero y séptimo, y artículos 3 fracción IV, 6, 58 fracciones I, II, III, IV y V, 63 fracción III, 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás disposiciones citadas, lo anterior como resultado de que:

I.- Con fecha 30 de junio de 2010, esta entidad de fiscalización superior emitió la orden de auditoría marcada con el número ASE/AE2/544/2010, a efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, en lo relativo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Carmen, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, misma orden que fuera notificada con fecha 1 de julio de 2010.

II.- Con fecha 16 de julio de 2010, esta autoridad emitió el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, en lo relativo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Carmen, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, mismo que fuera notificado con fecha 21 de julio de 2010.

III.- La entidad fiscalizada con fecha 9 de agosto de 2010, presento ante este órgano de fiscalización su informe de solventación en respecto del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, en lo relativo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Carmen, correspondiente al ejercicio fiscal 2009.

IV.- Que la observación marcada con el número 1 en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, en lo relativo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, se tuvo por no solventada en el correspondiente dictamen de fecha 11 de enero de 2011, resultado de la solventación del referido pliego, al tenor siguiente:

Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Carmen.

"Observación 1

Condición:

No se enteraron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las retenciones efectuadas por concepto de impuesto sobre la renta relativas al pago de prestaciones de servidores públicos, correspondientes al ejercicio fiscal 2009, por un importe de \$384,282.66 (son: trescientos ochenta y cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 66/100 M.N.), como se integra a continuación:

Fecha	Póliza	Concepto y/o Beneficiario	Importe
15/10/09	D00467	Pago 1ra. Quincena de octubre 2009	\$ 32,973.25
15/10/09	D00480	Pago 2da. Quincena de octubre 2009	43,608.79
15/11/09	D00487	Pago 1ra. Quincena de noviembre 2009	32,052.21
30/11/09	D00499	Pago 2da. Quincena de noviembre 2009	4,805.53
15/12/09	D00519	Pago de 2da. Quincena de diciembre 2009	41,957.03
18/12/09	D00520	Aguinaldo correspondiente al ejercicio 2009	217,171.31
18/12/09	D00521	Bono correspondiente al ejercicio 2009	4,106.91
31/12/09	D00522	Pago de 2da. Quincena de diciembre 2009	7,607.63
		Total	\$ 384,282.66

Criterio:

Incumplimiento a los artículos 1 fracción I, 14, 102 primero y segundo párrafos, 113, 116, 118 y 127 de la Ley Impuesto Sobre la Renta; artículos 1 y 6 del Código Fiscal de la Federación; y artículo 53 fracciones I, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. "

Se tuvo por no solventada en el Dictamen Técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Carmen.

"II.- En relación con la **observación** marcada con el **número 01 por el período comprendido del 1 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2009**, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, consignada en el pliego de observaciones y relativa a:

...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

*"...En relación a la primera Observación uno, se pidió a la tesorería del H. Ayuntamiento al tesorero C.P. Sergio Miguel Marin información sobre el seguimiento al pago de I.S.R. debido a que la nomina de esta Institución se realiza en el departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento y por consiguiente efectúan los pagos de retenciones de impuestos correspondientes al periodo del 1 de junio al 31 de diciembre de 2009 según **Oficio N° SDI/TES/0007/09** emitido por el L.A.E. Nicolas Rivera Sánchez Tesorero del Sistema para el Desarrollo Integral, mismo que contesto el tesorero del H.Ayuntamiento que se gestionara el acuerdo con Secretaria y Hacienda y Credito Publico (SAP) el pago correspondiente del monto \$ **327,883.69** con cargos y actualizaciones de dicho periodo, cabe mencionar que este oficio fue el mismo que se presento en el pliego de observación del avance de la gestión que comprendió del 1 de enero al 30 de junio del ejercicio 2009.*

De igual forma anexo a este documento toda la información sobre la gestión que se ha realizado para regularizar la problemática del Impuesto sobre los Servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

a) De acuerdo al comentario de la observación numero uno presento la siguiente documentación:

b) Presento un juego de la documentación en la que se ah gestionado la regularización sobre las retenciones de impuesto a prestadores del servicio publico mismos que constan de lo siguiente:

- *oficio No. SDI/TES/007/09 emitido por el L.A.E. Nicolás Rivera Sánchez, mismo que se presento como solventación del avance de gestión que comprende del 2 de enero del 2009 al 30 de junio del 2009. mismo que consta de (4) cuatro fijas útiles.*
- *Oficio No. SDI/TES/021/10 emitido por el L.A.E. Nicolás Rivera Sánchez los cuales constan de (4) cuatro fojas útiles.*
- *Oficio No. SDI/TES/019/10 emitido por el L.A.E. Nicolás Rivera Sánchez los cuales constan de (13) fojas útiles..."*

Asimismo se confirman las pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, mismas que constan de 21(veintiún) fojas útiles.

1.- Copia fotostática del oficio No. SDI/TES/007/09 emitido por el L.A.E. Nicolás Rivera Sánchez, de fecha 01 de diciembre de 2009 y dirigido a Sergio Miguel Marín Contreras por el Seguimiento a Retenciones efectuadas por concepto de ISR y papales adjuntos, un total de 4 (cuatro) fojas útiles.

2.- Copia fotostática del oficio No. SDI/TES/021/10 emitido por el L.A.E. Nicolás Rivera Sánchez y dirigido al C.P. Jorge Alejandro Arcila R. de la Gala, Segundo Auditor Especial, y papeles adjuntos para un total de 4 (cuatro) fojas útiles.

3.- Copia fotostática del oficio No. SDI/TES/019/10 emitido por el L.A.E. Nicolás Rivera Sánchez y dirigido al C.P. Sergio Miguel Marín Contreras, Tesorero del H. Ayuntamiento de Carmen, y papeles adjuntos para un total de 13 (trece) fojas útiles

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 01 **por el período comprendido del 1 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2009:**

1.- La entidad fiscalizada comenta en su informe de solventación *"...se pidió a la tesorería del H. Ayuntamiento al tesorero C.P. Sergio Miguel Marin información sobre el seguimiento al pago de I.S.R. debido a que la nomina de esta Institución se realiza en el departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento y por consiguiente efectúan los pagos de retenciones de impuestos correspondientes al periodo del 1 de junio al 31 de diciembre de 2009..."* de igual forma presenta como pruebas oficios SDI/TES/007/09 y SDI/TES/019/10, sin embargo dichos oficios hacen referencia a lo observado en el Pliego de observaciones correspondiente al Informe de Avance de Gestión Financiera.

2.- En la prueba aportada por la entidad fiscalizada de oficio SDI/TES/021/10 de fecha 03 de agosto de 2010 el cual fue dirigido al C.P. Jorge Alejandro Arcila R. de la Gala, Segundo Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, señalan lo siguiente, *"...sobre el seguimiento que se le ha dado a los pagos pendientes del ISR del Sistema Para el Desarrollo Integral Para la Familia que se tienen desde el año pasado con el H. Ayuntamiento y que a la fecha no se le ha dado el seguimiento correspondiente, ya que dichos trámites de pago ante la secretaria de Hacienda y Crédito Público le corresponden al H. Ayuntamiento, debido a que el municipio genera nuestra nómina y por tal motivo tendría que pagar el ISR del personal del DIF, ya que nos encontramos como empleados del municipio, como aparece en los recibos de nómina y con el Registro Patronal del Municipio..."* no desvirtúan la observación, toda vez que el pasivo es registrado en la contabilidad de este organismo y que además ha efectuado los pagos del 2% sobre Nómina tal y como lo señala en el oficio SDI/TES/019/10 de fecha 17 de junio de 2010 en el que a la letra

dice "...para lo cuál DIF está realizando el pago del 2% sobre nómina con la clave de registro federal de contribuyentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Carmen (SDI8410262H5)..." y confirman la observación en comentario

Por último la entidad fiscalizada en el informe de solventación que presenta, no aporta pruebas de haber efectuado o enterado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el importe por dichas retenciones, correspondientes al periodo de octubre a diciembre de 2009, en virtud de lo anterior esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación marcada con el **número 01 por el período comprendido del 1 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2009** y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 14, 102 primero y segundo párrafos, 113, 116, 118 y 127 de la Ley Impuesto Sobre la Renta; artículos 1 y 6 del Código Fiscal de la Federación; y artículo 53 fracciones I, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche."

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que en su parte conducente señala: "Citará por escrito al presunto responsable a una audiencia, ... Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.", y de conformidad con la última parte del artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche que dice: "...cuando el Juez en éstas no dispusiere otra cosa.", de aplicación supletoria en términos del artículo 106 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se señalan las **12:30 HORAS DEL DÍA 17 DE ENERO DEL AÑO 2013**, para la celebración de la audiencia prevista por el mencionado artículo, misma que tendrá verificativo en el edificio que ocupan las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente las correspondientes a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma, sito en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en los artículos 177 que en su parte conducente dice: "*El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por...directores...*" y 180 en sus fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se ordena a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, a realizar la tramitación o instrucción del presente procedimiento, lo cual iniciará con la verificación de la audiencia a que se ha hecho referencia y hasta poner la causa en estado de resolución. Consecuentemente, cítese personalmente a:

C. NICOLAS RIVERA SÁNCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLAS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SÁNCHEZ, Tesorero y/o Tesorero del DIF Municipal y/o Tesorero DIF Carmen, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Carmen, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron la observación marcada con el número 1 en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, en lo relativo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Carmen, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, la cual fue transcrita en el cuerpo del presente proveído.

C. SERGIO M. MARIN CONTRERAS y/o SERGIO MARIN CONTRERAS y/o SERGIO MIGUEL MARIN CONTRERAS, Tesorero Municipal, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron la observación marcada con el número 1 en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, en lo relativo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Carmen, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, la cual fue transcrita en el cuerpo del presente proveído.

Se previene a quien se cita que:

La calidad de presunto responsable, es para efecto de que se comparezca personalmente a rendir declaración en torno a los actos u omisiones que se imputan, que son causa de responsabilidad y que fueron señalados con anterioridad, haciendo de conocimiento el derecho a comparecer asistido de un defensor, con el apercibimiento que de no comparecer, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se imputan, esto de conformidad con la fracción I del artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, considerando que se es sujeto al procedimiento que se instaura de conformidad con lo establecido en los artículos 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 y 52 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 131 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

De igual forma, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposiciones legales vigentes a la presente fecha, que en la audiencia a la que se le cita deberá designar domicilio convencional en la Ciudad de San Francisco de Campeche o en el lugar donde se resida, para efecto de que se realicen las notificaciones a que haya lugar, haciendo de conocimiento a quien se cita que en caso de no dar cumplimiento con lo anteriormente señalado, se procederá en

términos de lo previsto en el artículo 97 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, procediendo a realizar las notificaciones fijando cédula en los estrados de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, sito en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, que de conformidad con los artículos 107, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados, si ocurren dentro de los tres días hábiles siguientes de que se dicte la resolución que haya de notificarse, de acuerdo con la relación de proveídos que se fije al efecto en los estrados de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y que en caso de no ocurrir a notificarse dentro del término referido, la notificación se hará fijando cédula en estrados de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche. Por último, que en caso de ignorar el lugar en el que resida, se procederá a realizar la notificación del presente proveído, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces, en el espacio de quince días, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Los hechos u omisiones imputados son susceptibles de ser sancionados en términos de los artículos 3 fracción IV, 58, 59, 63 fracción III y 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposiciones legales vigentes a la presente fecha. Asimismo, que en los casos donde se determine la existencia de responsabilidades administrativas, también podrá imponerse multa, de conformidad con lo señalado en los artículos 56 fracción II, 57 y demás disposiciones relativas aplicables de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, para efectos de tomar en consideración, en su caso, lo establecido en el artículo 61 fracciones II y III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 69 fracción V de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se requiere la información relativa a: Condición socio-económica, Nivel jerárquico, Antigüedad en el servicio y Antecedentes del mismo, misma información que se deberá proporcionar a esta Auditoría Superior del Estado de Campeche en la audiencia a la cual se cita por medio del presente acuerdo, apercibiendo de que en caso de no dar cumplimiento a este requerimiento podrán ser impuestos los medios de apremio contemplados en el artículo 81 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Asimismo se da vista a quien se cita con los autos que integran el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, así como con el expediente de la revisión y fiscalización superior realizada por esta entidad de fiscalización marcado **CARM/CP-09**, revisión que motivó el presente procedimiento; entre los cuales se encuentra la documentación referida en los puntos I, II, III y IV del presente proveído, para que se impongan de ellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, disposición vigente a la presente fecha, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, específicamente en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

En cuanto a las promociones ante esta Entidad de Fiscalización en relación con el presente procedimiento deberán sujetarse a lo señalado por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, que en su parte conducente dice: *"Toda promoción que se presente ante la Entidad de Fiscalización deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital. Las promociones deben reunir también los requisitos siguientes: I.- Constar por escrito; II.- Tener el nombre, la denominación o razón social del promovente; III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. El domicilio convencional deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, en el Estado de Campeche; y deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, así como también deberá notificarse el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario se harán en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de esta Ley. En todo caso se presentarán dos tantos de la promoción, de los cuales uno será devuelto a quien lo presente con el sello de acuse de recibo del área correspondiente..."*.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, disposiciones legales vigentes a la presente fecha, deberá comunicarse la oposición a la publicación de los datos personales en el presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo provee y firma el Auditor Superior del Estado de Campeche, con fundamento en las disposiciones citadas 170 y 176 primer párrafo en sus fracciones I, XII y XXII, 177 que en su parte conducente

dice: "... El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los... Directores, Supervisores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización...", 180 fracciones VI que en su parte conducente dice: "... Tramitar e instruir los procedimientos... ..administrativo disciplinarios...", y VIII, de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: "... Para el Ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... .. Dirección de Asuntos Jurídicos...", 3 primer párrafo que en su parte conducente dice: "... Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizara conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... ..Dirección de Asuntos Jurídicos, Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades, Notificaciones...", 8 fracciones I, VI y XLII, 18 fracciones IV, XLIX, L, LV, LVI y LVII, 20 apartado A fracciones II, XIII y XVI, 22 fracción VII y apartado A fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII y XVIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

[...]

Derivado de lo anterior, esta entidad de fiscalización superior notificó personalmente al **C. SERGIO M. MARIN CONTRERAS y/o SERGIO MARIN CONTRERAS y/o SERGIO MIGUEL MARIN CONTRERAS** con fecha 13 de diciembre de 2012. En respecto del **C. NICOLAS RIVERA SÁNCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLAS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SÁNCHEZ**, no pudo ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo anterior en virtud de que se ignora su domicilio, como consta en acta circunstanciada de no localización de fecha 12 de diciembre del 2012.

Con fecha 8 de julio de 2013, este ente de fiscalización, emitió un proveído por medio del cual requirió información sobre el domicilio del **C. NICOLAS RIVERA SÁNCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLAS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SÁNCHEZ**, a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche y a la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen. Proveído que fue notificado con fecha 11 de julio de 2013 a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, mediante oficio número ASE/DAJ/098 de fecha 9 de julio de 2013 y a la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, con fecha 10 de julio de 2013, mediante oficio número ASE/DAJ/097 de fecha 9 de julio de 2013. Así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 9 de julio de 2013 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 12 de julio de 2013.

En razón de lo anterior, con fecha 29 de julio de 2013, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, presentó ante esta entidad de fiscalización superior oficio número SSPYPC/UEIP/468/2013 de fecha 23 de julio de 2013, mediante el cual respecto del requerimiento de información de domicilio del **C. NICOLAS RIVERA SÁNCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLAS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SÁNCHEZ**, manifestó:

[...]

...en contestación a su oficio ASE/DAJ/098...Mediante el cual solicita: Si se encuentran registrados en los respectivos padrones, Estatal y/o Municipal, el domicilio del **C. NICOLAS RIVERA SÁNCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLAS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SÁNCHEZ**, ... comunico a usted que, una vez consultada vía Web la base de datos del Padrón de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Campeche, ... **Si** se encontró registro de la persona antes mencionada. Se anexa la constancia correspondiente."

...
[...]

Siendo que respecto anteriormente referido, anexó la documentación siguiente:

1. copia simple de escrito en cuyo rubro se lee: Sistema de Consulta de Licencias, relativo al **C. NICOLAS RIVERA SANCHEZ**, constante de una foja útil.

Con fecha 16 de julio de 2013, la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, remitió a esta entidad de fiscalización superior oficio número DUA/990/2013, de fecha 12 de julio de 2013, mediante el cual respecto del requerimiento de información de domicilio del **C. NICOLAS RIVERA SÁNCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLAS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SÁNCHEZ**, manifestó:

[...]

1.- En cuanto hace al "PROVEÍDO PRIMERO", respecto de informar el domicilio de los **C. NICOLAS RIVERA SÁNCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLAS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SÁNCHEZ**, se tiene lo siguiente:

C. NICOLAS RIVERA SÁNCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLAS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SÁNCHEZ, después de revisar en nuestra base de datos no se localizó información al respecto, sin embargo se aprecia que esta persona se desempeñó como Tesorero (a) del DIF CARMEN, razón por la cual no aparece en nuestros archivos pues el DIF tiene su propio departamento de Recursos Humanos, a lo que se sugiere dirigir la presente solicitud a dicho sistema para obtener la información requerida.

[...]

Es entonces que respecto de lo anterior, con fecha 9 de agosto de 2013, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual tomó cuenta de los oficios números SSPYPC/UEIP/468/2013 y DUA/990/2013, presentados por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche y por la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, así como del anexo presentado, mismos que se acumularon a los autos del expediente citado al rubro del presente proveído. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 12 de agosto de 2013 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 15 de agosto de 2013.

Por lo que en razón de lo expuesto con anterioridad, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído de fecha 2 mayo de 2017 constante de 13 fojas, por medio del cual mando citar al **C. NICOLAS RIVERA SÁNCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SÁNCHEZ**, lo anterior motivado en razón de la información proporcionada por la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, y por la Unidad Administración del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, mediante los oficios descritos líneas arriba. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 3 de mayo de 2017 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 8 de mayo de 2017.

Siendo que derivado de lo mandatado en el proveído de fecha 2 de mayo del año 2017, referido en el párrafo que antecede, el personal adscrito a esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, se apersonó en el domicilio proporcionado por Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, y por la Unidad Administración del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, domicilio en el que se elaboró acta circunstanciada con fecha 3 de mayo de 2017, en la que se hizo constar que no fue posible notificar el proveído de fecha 2 de mayo de 2017.

Y siendo que no pudo ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo anterior en virtud de que no pudo ser localizado el domicilio, tal y como consta en acta circunstanciada de no localización de fecha 3 de mayo de 2017.

Por lo que en razón de lo expuesto con anterioridad, se tiene por acreditado la ignorancia del domicilio del **C. NICOLAS RIVERA SÁNCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLAS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SÁNCHEZ**, de conformidad con lo establecido por los artículos 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 98 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado de manera supletoria por lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haberse acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio actual, por lo que esta entidad de fiscalización superior;

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 40, 41 primer párrafo, 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: ***“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Campeche...”***, 45, 48, 49, 108 último párrafo que en su parte conducente dice: ***“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán,... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados... en los Municipios.”***, 109 primer párrafo que en su parte conducente dice: ***“...las Legislaturas de los Estados..., expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos ... normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad,...”***; y fracción III que a la letra dice: ***“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*** segundo párrafo, 113 que en su parte conducente dice: ***“Las leyes sobre responsabilidades..., determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...”***, 114 tercer párrafo, 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, párrafo que en su parte conducente dice: ***“Las legislaturas de los Estados..., revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas...”***, 116 primer párrafo y fracción II antepenúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: ***“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.”***, 121 fracción I y 134 primer, segundo y quinto párrafos, mismos que en su parte conducente dicen: ***“Los recursos económicos de que dispongan..., los***

municipios,... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan,..., los estados..., con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.... El manejo de recursos económicos federales por parte de los municipios,... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo....”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 primer párrafo, segundo párrafo, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente dice: “El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... La fiscalización de las Cuentas Públicas de los municipios,... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda,... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;...” penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente dice: “Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.” de la Ley de Coordinación Fiscal, 1 primer y segundo párrafos, 19 fracción IV incisos a) y d) y 85 fracción I que en su parte conducente dice: “Los recursos federales que ejerzan o municipal, o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados..., por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos,...” de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 56 que en su parte conducente dice: “Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con...; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y...; de las constituciones de los estados...” de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: “El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan: ...Carmen...”, 23, 26 que en su parte conducente dice: “El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo,...”, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero y segundo párrafos mismos que en su parte conducente dicen: “Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios.... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado....”, 89 primer párrafo, 96 tercer párrafo mismo que a la letra dice: “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”, 98 mismo que en su parte conducente dice: “La Ley Sobre Responsabilidades..., determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas....”, 99 último párrafo, 102 fracciones I primer párrafo, II primer párrafo, III, IV y V, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: “...Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable...”, 108 primer párrafo y 108 Bis primero, segundo y tercer párrafos, fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: “... determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos....” de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 segundo párrafo fracción II, misma que en su parte conducente dice: “... El Congreso... tendrá como órganos de apoyo:... II. La Auditoría Superior del Estado;...” y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 4, 5, 6 en sus fracciones I, II, V, VI, IX, XI, XIII, XIV, XVII que en su parte conducente dice: “Programas: los señalados en la Ley de Planeación del Estado de Campeche o los contenidos en los presupuestos de egresos aprobados o cualquier otro a los que se sujeta la gestión o actividad de ... los Municipios y demás Entidades Fiscalizadas;”, XIX, y XXI, 7 fracciones VI y VIII que en su parte conducente dice: “En general cualquier Ente Público o Entidad, persona física o moral, pública o privada, que recaude, reciba, administre, maneje o ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos.”, 12, 13, 15, 17 que en su parte conducente dice: “La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, en relación con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 2 de la presente Ley, tiene por objeto, I.- Evaluar los resultados de la gestión financiera: a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, ...; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público; b) Si la ..., administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos municipales, ..., incluyendo subsidios, transferencias ..., y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades Fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público estatal, municipal ..., se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública ... Municipal o, ...; II.- Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos: b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a ... lo establecido en las leyes; IV.- Determinar las responsabilidades a que haya lugar en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, e imponer las sanciones que correspondan. La Revisión y Fiscalización que realice la Entidad de Fiscalización se llevará a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de

control.”, 18 en su párrafo primero fracción I que en su parte conducente dice: **“Las observaciones que, en su caso, emita la Entidad de Fiscalización, como resultado de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, podrán derivar en: I.- Acciones, incluyendo..., pliegos de observaciones..., fincamiento de responsabilidad administrativa sancionatoria...”**, 19, 20 fracciones II, III que en su parte conducente dice: **“Establecer todos aquellos elementos que estime necesarios para la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones;...”**, IV que en su parte conducente dice: **“Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales, mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, mediante los indicadores estratégicos y de gestión establecidos en los mismos programas, o ambos, a efecto de verificar ... el uso de recursos públicos conforme a las disposiciones legales...”**, V, VI, IX, X en sus párrafos primero, tercero y cuarto, XI, XII, XIII que en su parte conducente dice: **“Efectuar visitas domiciliarias..., sujetándose a las disposiciones establecidas en esta Ley;”**, XV que en su parte conducente dice: **“Formular ... pliegos de observaciones...”**, XVII, XXVI que en su parte conducente dice: **“Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las Entidades Fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura jurídica análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de las Cuentas Públicas;”**, XXVII y XXX, 22, 23, 25, 34 en su primer párrafo, 46, 55, 56 en su párrafo primero fracción II, 57, 59 en sus fracciones II y III, 63, 64 que en su parte conducente dice: **“Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan,, lo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley.”**, 65, 169 fracción II, 176 primer párrafo en sus fracciones XIV y XVII que en su parte conducente dice: **“... Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con la Auditoría Superior de la Federación, ..., con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la Revisión y Fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa:...”**, 177 que en su parte conducente dice: **“... El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los... Directores, Supervisores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización....”**, 180 fracciones VI que en su parte conducente dice: **“... Tramitar e instruir los procedimientos... ..administrativo disciplinarios...”**, y VIII, de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1 fracciones I, II, III y IV, misma disposición legal cuyas fracciones a la letra dicen: **“Esta ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en materia de: I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público estatal y municipal; II. Las obligaciones en dicho servicio público; III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en tal servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político; IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;...”**, 2, 3 fracción IV que en su parte conducente dice: **“Para la investigación, tramitación, substanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente ley, serán autoridades competentes:... IV. La Auditoría Superior del Estado, tratándose de los servidores públicos estatales y municipales sin importar su adscripción, cuando el incumplimiento de la obligación en el servicio público quede de manifiesto con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Estado o de las Cuentas Públicas Municipales; y...”**, 5 fracciones I y IV, 6, 52, 53, 54, 58 fracciones I, II, III, IV y V, 59, 61, 62, 63 fracción III, 69, 72, 73, 81, 83 y 84 que a la letra dice: **“En el caso previsto por la fracción IV del artículo 3, la Auditoría Superior del Estado aplicará las disposiciones de esta ley en lo que no se opongan o contravengan a las contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.”** y 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 3, 5 que en su parte conducente dice: **“Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales: ... V. Carmen, con cabecera en la ciudad del Carmen;”**, 6, 7, 11, 12, 20, 26, 77, 79, 85, 117, 118, 120 párrafo primero, 131 y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 12 que a la letra dice: **“La división territorial del Municipio de Carmen, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: La Ciudad del Carmen, Cabecera del Municipio; La Sección Municipal de Atasta; La Sección Municipal de Mamantel; La Sección Municipal de Sabancuy; Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera y secciones municipales en la forma siguiente: A la Ciudad del Carmen, Cabecera del Municipio corresponden: a) La Villa de Isla Aguada. b) Los ejidos de El Carmen, Isla Aguada, El Aguacatal, Allende, Pejelagarto, Belisario Domínguez, Centauro del Norte, Conquista Campesina, El Chinal, La Florida, Fernando Foglio Miramontes, Generalísimo Morelos, Los Manantiales, Murallas de Campeche, El Sacrificio, Santa Rita, Tres Valles, Valle de Solidaridad, Venustiano Carranza, Vista Alegre y El Zapote. Zona del Río Las Piñas: Arriba y Adelante; c) Las hacienda de Arcila, Desengaño y Anexas; d) Las congregaciones de El Francés, El Jardín y el Plan del Toro, Invierno, Nueva Esperanza II, Pucteal, Santa Bárbara y Los Tres Campos; e) Los ranchos de Xicalango, Rancho Nuevo, San Antonio de Xicalango, Santa Elena, El Pon, Ñaco, Julián Álvarez, Alvaro Peralta, La Estrella, El Arroyo, San Bonifacio, La Montaña, Santa Anita, Santa Elena, Gustavo Fernández, Santa Serafina, Santa María, La Veleta, San Fernando, Loma de Román, la Zona del río San Pedro, que comprende las localidades de: La Cruz, El Tábano, Las Porfías, Buenos Aires, Vista del Carmen, Buena Vista II, Pastal, Baraja, Juncal, Quemado, Aguacatal, El Limonal; la Zona de la Laguna de Términos, que comprende las localidades de: San Luto, Chacajito, Ese Mayo, Palchacá; la Zona del Río Chepe o del Este que comprende las localidades de: Laguna San Francisco, Laguna de los Vientos y Laguna de las Cruces, Esperanza, Rinconcito, Punta de la Cochina, Tío Blanco, La Veleta, Santa Gertrudis, Lerma, M. Ayala, El Jara, Los Leones, Los Gómez, Mameyal, Achotal, San Miguel, Tumbo de Montero, Juncal, La Jagua; la Zona del Río Vapor para tomar Río Marentes que comprende las localidades de: Canales, El Vapor, Botijuela, Isaac Sosa, Santa Dolores, Por Poquito, El Ensueño, Guanacastre, El Conuco, Gustavo Aguilar, San José Marentes, Gustavo Ferrer; la Zona del Río de las Piñas que**

comprende las localidades de: Naranjal, Cibalitos, Santa Valentina, El Eslabón, La Lucha, El Tintal II, Popistal, La Paila, San José Victoria, Zapote Mamey, El Salvaje, El Gerente, La Naranja, El Retiro, Rancho Caribe, San Ángel, Villa Rosa, Vista Alegre, Campamento Villa Rosa Primera Sección, La Mica, Anexo Ramonal, El Cubano, San Leonardo, Villa Rosa, Las Mariposas, Juncal, Brasília, Pajal, Soledad, Anexo Junes, La Copa, Anexo Soledad, San Hipólito, El Líbano y Jicotea, Tres Hermanos, Abel, La Alegría, Anexo José Antonio, Anexo Los Laureles, Anexo Monterrey, Las Arboledas, La Asunción, Canutillo, El Capricho, Las Carolinas, El Cedral, Cinco de Mayo, La Concepción, Los Coquitos, Corozal, El Crucero, El Crucero, El Cubilete, El Chamizal, El Chapulín, El Chorrillo, Las Delicias, El Desprecio, El Dólar, Don Félix, Las Doritas, Dos Hermanos, Dos Hermanos, El Edén, La Elvira II, Entre Hermanos, La Esperanza de Dios I, La Espuela de Oro, Floralma, La Floreña, La Floreña, La Fortuna, La Fortuna, Framboyán, El Gallo Giro, Las Golondrinas, La Granada, La Herradura, La Herradura, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Jardín de Flores, La Libertad, La Libertad, La Lolis, Lomalinda, Lomas de los Ángeles, El Marfil, María Isabel y San Francisco, Mayalan, Mesopotamia, Miguel Guzmán Guzmán, Milcar, Nuevo Mundo, El Oasis, Las Pailas, Las Palmiras, La Palmita, Las Palmitas, El Paraíso, El Paraíso, Los Pavos, El Pedregal, El Pokar, El Polvorón, La Primavera, El Principio, El Progreso, Quebrache, El Ramonal, El Refugio, La Revancha, La Reina, Las Ruedas, San Angel, San Carlos H (Hermanos García), San Carlos II, San Francisco del Ferrol, San Inocente, San Luis, San Manuel, San Manuel, San Martín, San Martín de Porres, San Miguel, San Miguel, San Norberto, San Ramón, San Salvador, San Sergio, Santa Bárbara, Santa Isabel, Santa Julia, Santa María, Santa María, Santa Rosa, Santa Rosa, Santa Rosalía, La Soledad, La Soledad, El Soltero, Los Tigres, Las Tranquitas, Tres Brazos, Tres Brazos, Tres Hermanos, El Uveral, Valle de Campeche, El Yurid y El Yurid II y todas las demás que no se encuentren comprendidas en estas relación y que estén dentro de la circunscripción del Municipio. A la Sección Municipal de Atasta, corresponden: a) El pueblo de Atasta, Cabecera de la Sección. b) Los ejidos de Puerto Rico, Atasta, San Antonio Cárdenas, Nuevo Progreso, Colonia Emiliano Zapata (Ampliación de San Antonio Cárdenas). c) Los ranchos de Nuevo Campechito, La Envidia, Rivera de San Francisco, Paraíso, San Fernando, La Veleta I, La Veleta II, El Carmen I, El Carmen II, San Antonio Pom, San Antonio Punta de Piedra, El Porvenir I, El Porvenir II, El Porvenir III, El Porvenir IV, La Herradura, Las Carmelitas, San Miguel I, San Miguel II, Rancho Alegre, Santa Elena, El Pom, Abelardo Carrillo Zavala, Santa Rita, Las Piedras, Nuevo Xicalango, Las Palomas I, Las Palomas II, Santa Isabel, Pinzón, Zacatal I, Zacatal II, Playazo, Santa Serafina. A la Sección Municipal de Mamantel corresponden: a) El pueblo de Mamantel, Cabecera de la Sección; b) Los ejidos de: Bella Palizada, Lic. Gustavo Díaz Ordaz (18 de Marzo), Pital Nuevo Ignacio Zaragoza, Ojo de Agua, Felipe Ángeles, Nueva Chontalpa, San Isidro, Francisco Villa y Quebrache. c) Las congregaciones de Alazán, Brasil, El Caribe, La Concepción, El Encanto, Mamantel Pueblo (Mamantel Viejo), Mil Flores, Monterrey, Las Nubes, La Nueva Esperanza, Pital Viejo, La Presumida y Anexas, La Providencia, San Manuel, San Pablito (KM 59). Santa Lucía, El Teniente y El Triunfo. d) Los Ranchos de Agua Fría, El Aguacatal, El Aguacero, El Aguilar, Alazán, Anexa Jimbal, Anexo del Milagro, El Ángel (La Culebra), Los Ángeles, Los Ángeles, Los Ángeles Dos, La Angostura, Así es la Vida, Barca de Oro, Belén, Blanca Citlally, El Bonastre, Boquerón, Borinque, Brasil, La Bretaña, Buenavista, Buenavista, Buenos Aires, el Cachito, Capricornio, Los Capulines, Carlos Quinto, La Carmelita, La Carmelita, El Carmen, El Carmen, El Castaño, Las Ceibas, El Ceibo, Centro de Acopio Lechero Lácteos del Sur, El Cepillo, Cinco de Mayo, Cinco Hermanos (Abel), Los Cocos, Cristo Rey, Cuatro Copas, Cuatro Hermanos, Cuyo Guadalupana, La Chiquis, Chombo, los Delfines, Las Delicias, El Destino, El Diamante, Diana Minerva, Doble H., El Dorado, Dos de Marzo, El Encanto, El Encanto, Encarnación, Entre Ratas, La Esmeralda, La Esperanza, La Esperanza, La Esperanza, La Esperanza de Dios Tres, La Esperanza de Dios Cuatro, La Estrella, El Faisán, El Faisán Dos, El Farolito, Fina Estampa, Las Flores, La Florida, La Fortuna, Franco, Los Gansos, El Gavilán, Gerardo Primero, La Guadalupana, La Guadalupe, La Guadalupe, La Guadalupe, Guadalupe, El Guayacán, El H. Del Edén, Heras, Hermanos García, La Hermelinda, La Herradura, La Higuera, La Ilusión, La Ilusión, El Imposible, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Innominado, Isla las Damas, El Jarocho, El Jazmín, Jimbal, El Jobo, José Antonio, Karina, Kristel, Los Laureles, Los Laureles, Los Laureles, La Lupita, La Lupita, La Malinche, El Mango, Los Mangos, Las Margaritas, María de la Luz, El Mercurio, El Milagro, Mireya, Monterrey, Los Mosqueteros, El Nance, El Nanzal, Nayeli, Las Nubes, Nueva Aventura (El Aventurero), Nueva Esperanza, La Nueva Ilusión, Nuevo Valle, Ojo de Agua de Coyóc, Olguita y La Ambición, Oro Verde, Palma Sola, El Paraíso, La Pasión, Paso Nuevo, El Pedacito, El Pensador Tabasqueño, La Pequeña, Los Pinos, El Pital (El Rayo), Polboxal, La Ponderosa, Por Poquito (San Manuel), El Porvenir, La Potranca, La Presumida y Anexas, El Prieto, La Primavera, La Princesa, La Providencia, Puerta Blanca, La Puntilla, El Ramón, El Ranchito, Rancho Concepción, Rancho Nuevo, El Recuerdo, El Recuerdo, El Retorno, El Rey, Rey Tercero, El Rocío, El Rosario, El Rosario, El Sabino, El Sacrificio, El Sacrificio, El Sacrificio, El Sacrificio, Sagrado Corazón, Samaria, San Agustín, San Alfredo, San Andrés, San Antonio, San Antonio, San Antonio, San Antonio, San Carlos, San Cristóbal, San Daniel, San Elías, San Felipe del Coyoc, San Fernando, San Fernando, San Fernando (Quebrache), San Francisco, San Francisco, San Gerónimo, San Jorge de Coyoc, San José, San José, San José, San José, San José, San José Uno, San José Dos, San Juan, San Juan, San Juan, San Juan (El Cuadro Limón), San Juanito, San Juanito, San Lázaro, San Lázaro, San Lázaro, San Luis, San Luis, San Manuel, San Manuel, San Manuel, San Manuel Uno, San Marcos, San Marcos, San Martín de Porres, San Miguel, San Miguel, San Miguel (San Luis), San Miguelito, San Pedro, San Rafael, San Rafael, San Roberto, Santa Beatriz, Santa Catalina, Santa Cecilia, Santa Cecilia, Santa Cruz, Santa Cruz, Santa Fe, Santa Fe, Santa Isabel, Santa Lucía, Santa Martha, Santa Mónica, Santa Mónica, Santa Patricia, Santa Teresa, Santo Tomás, El Santuario, Los Siete Hermanos, El Suspiro, El Suspiro, El Tamarindo, El Tamarindo, Tebanco, El Teniente, El Tres de Mayo, Tres Patines (San José), El Triángulo, La Trinidad, La Trinidad, El Triunfo, El Tule, La Unión, El Venado, El Vergel, La Victoria, La Victoria, La Victoria, El Xabín, El Zapote, El Zapote y los demás que se encuentren dentro de los lindes de este Municipio aunque no estén mencionados en esta relación. A la Sección Municipal de Sabancuy, corresponden: a) La Villa de Sabancuy,

Cabecera de la Sección. **b)** Los ejidos de Sabancuy, Oxcabal, Ignacio M. Altamirano, Chekubul, Chicbul, Plan de Ayala, Abelardo L. Rodríguez, La Cristalina, Nicolás Bravo, Pino Suárez, Independencia, Ignacio Gutiérrez, Rodríguez Cano. **c)** Los Ranchos de San Felipe González, Molón, Sabancuy, El Sitio, Chan Rosado, Yabaxique, Tiche, Pocito, Calax, Punta de Piedra, San Pedro, Quita Calzones, Hermanos Maldonado, La Pita, Flamboyán, El Sequel, Tres Hermanos, Chamizal, Alfredo Góngora, Cuyoc, Polkay, El Gallo, Hoaxin, Yacaxal, El Pavito, José Gallo, Don Mauro, El Esfuerzo, Mecina, Hermanos May, Buenavista, Martirio, Las Piedras, Ensenada, Honda, Zaczazonapan, California, Desiderio Campos, Conchecuenché, El Toro, Supultepec, San Enrique, Bolostoc, Cuyo de la Mula, Santa Lilia, Pirí, Cobal, San Gabriel, La Esperanza, Mina de Oro, Santa Isabel, Sal Sol, Augusto Gómez Villanueva, Tres Marías, Los Pasos, Geny, San Luis, Chevojá, Infierno, Catalina, San Fernando, Santa Josefa, Santa Anita, Cien Fuegos y Camaguey; y los demás que se encuentren dentro de los lindes de este Municipio, aunque no estén mencionados en esta relación.” de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: “... Para el Ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”, 3 primer párrafo que en su parte conducente dice: “... Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizara conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos, Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades, Notificaciones...”, 8 fracciones I, VI y XLII, 18 fracciones IV, XLIX, L, LV, LVI y LVII, 20 apartado A fracciones II, XIII y XVI, 22 fracción VII y apartado A fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII y XVIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, y cláusulas Primera fracciones I, II que en su parte conducente dice: “Coordinar las acciones para fiscalizar los referidos recursos públicos federales, las cuales se realizarán en términos de las disposiciones jurídicas aplicables...”, III y IV, Segunda fracción VI, Cuarta fracciones I, IV, V y VII del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada; que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de los correspondientes al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente en los términos previstos en las cláusulas Quinta y Décima Primera, mismo convenio que fue publicado de conformidad con su cláusula Décima Segunda en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de marzo de 2010 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 26 de febrero de 2010, todas estas disposiciones legales vigentes para efecto de la tramitación de la presente causa, por lo que este ente de fiscalización;

SE PROVEE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 69 fracciones I y VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que en su parte conducente señala: “Citará por escrito al presunto responsable a una audiencia, ... Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.”, y “VI. Si la autoridad... advirtiere datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo... de otros servidores públicos, podrá disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias; y...”; y de conformidad con la última parte del artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche que dice: “... cuando el Juez en éstas no dispusiere otra cosa.”, de aplicación supletoria en términos del artículo 106 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se señalan las **15:00 HORAS DEL DÍA 19 DE JUNIO DEL AÑO 2017**, para la celebración de la audiencia prevista por el mencionado artículo, misma que tendrá verificativo en el edificio que ocupan las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente las correspondientes a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. Consecuentemente, cítese a:

C. NICOLAS RIVERA SÁNCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLAS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SÁNCHEZ, Tesorero y/o Tesorero del DIF Municipal y/o Tesorero DIF Carmen, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Carmen, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron la observación marcada con el número 1 en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, en lo relativo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Carmen, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, la cual fue transcrita en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO.- En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio del **C. NICOLAS RIVERA SÁNCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLAS RIVERA SANCHEZ y/o NICOLÁS RIVERA SÁNCHEZ**, esta entidad de fiscalización superior determina precedente actuar respecto del referido indiciado, de conformidad con los artículos 103, 106 que en su parte conducente dice: “Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado...” y 114 que en su parte conducente dice: “Todas las publicaciones que por mandato judicial o por disposición de la ley deban hacerse, serán por cuenta del interesado y precisamente en el Periódico Oficial...”, del Código de Procedimientos Civiles del Estado

de Campeche, aplicados de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, consecuentemente publíquese el presente proveído en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fechas **19, 25 y 30 todas del mes de mayo de 2017.**

Se previene a quien se cita que:

La calidad de presunto responsable, es para efecto de que se comparezca personalmente a rendir declaración en torno a los actos u omisiones que se imputan, que son causa de responsabilidad y que fueron señalados con anterioridad, haciendo de conocimiento el derecho a comparecer asistido de un defensor, con el apercibimiento que de no comparecer, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se imputan, esto de conformidad con la fracción I del artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, considerando que se es sujeto al procedimiento que se instaura de conformidad con lo establecido en los artículos 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 y 52 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 131 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

De igual forma, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposiciones legales vigentes a la presente fecha, que en la audiencia a la que se le cita deberá designar domicilio convencional en la Ciudad de San Francisco de Campeche o en el lugar donde se resida, para efecto de que se realicen las notificaciones a que haya lugar, haciendo de conocimiento a quien se cita que en caso de no dar cumplimiento con lo anteriormente señalado, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 97 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, procediendo a realizar las notificaciones fijando cédula en los estrados de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, sito en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, que de conformidad con los artículos 107, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados, si ocurren dentro de los tres días hábiles siguientes de que se dicte la resolución que haya de notificarse, de acuerdo con la relación de proveídos que se fije al efecto en los estrados de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y que en caso de no ocurrir a notificarse dentro del término referido, la notificación se hará fijando cédula en estrados de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche. Por último, que en caso de ignorar el lugar en el que resida, se procederá a realizar la notificación del presente proveído, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces, en el espacio de quince días, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Los hechos u omisiones imputados son susceptibles de ser sancionados en términos de los artículos 3 fracción IV, 58, 59, 63 fracción III y 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposiciones legales vigentes a la presente fecha. Asimismo, para efectos de tomar en consideración, en su caso, con lo establecido en los artículos 56 fracción II y 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se requiere la información relativa a: Nivel Jerárquico, Condición socio-económica y Antecedentes en el Servicio Público, misma información que se deberá proporcionar a esta Auditoría Superior del Estado de Campeche en la audiencia a la cual se cita por medio del presente acuerdo, apercibiendo de que en caso de no dar cumplimiento a este requerimiento se podrá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, para efectos de tomar en consideración, en su caso, lo establecido en el artículo 61 fracciones II y III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 69 fracción V de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se requiere la información relativa a: Condición socio-económica, Nivel jerárquico, Antigüedad en el servicio y Antecedentes del mismo, misma información que se deberá proporcionar a esta Auditoría Superior del Estado de Campeche en la audiencia a la cual se cita por medio del presente acuerdo, apercibiendo de que en caso de no dar cumplimiento a este requerimiento podrán ser impuestos los medios de apremio contemplados en el artículo 81 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Asimismo se da vista a quien se cita con los autos que integran el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, así como con el expediente de la revisión y fiscalización superior realizada por esta entidad de fiscalización marcado **CARM/CP-09**, revisión que motivó el presente procedimiento; entre los cuales se encuentra la documentación referida en los puntos I, II, III y IV del proveído por medio del cual se declaró iniciado el presente procedimiento y que fueron transcritos con anterioridad, para que se impongan de ellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, disposición vigente a la presente fecha, lo anterior en

el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, específicamente en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

En cuanto a las promociones ante esta Entidad de Fiscalización en relación con el presente procedimiento deberán sujetarse a lo señalado por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, que en su parte conducente dice: *“Toda promoción que se presente ante la Entidad de Fiscalización deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital. Las promociones deben reunir también los requisitos siguientes: I.- Constar por escrito; II.- Tener el nombre, la denominación o razón social del promovente; III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. El domicilio convencional deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, en el Estado de Campeche; y deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, así como también deberá notificarse el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario se harán en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de esta Ley. En todo caso se presentarán dos tantos de la promoción, de los cuales uno será devuelto a quien lo presente con el sello de acuse de recibo del área correspondiente...”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así se provee y firma, con fundamento en las disposiciones citadas 170 y 176 primer párrafo en sus fracciones I, XII y XXII, 177 que en su parte conducente dice: *“... El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los... Directores, Supervisores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización...”*, 180 fracciones VI que en su parte conducente dice: *“... Tramitar e instruir los procedimientos... administrativo disciplinarios...”*, y VIII, de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“... Para el Ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”*, 3 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“... Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizara conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...”*, 8 fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: *“ Fincar las responsabilidades que procedan...”* y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI, 33 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XIII, 36 fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, 37 fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 39 fracciones II, V, VII y IX, 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015, aplicable al presente procedimiento en virtud de lo señalado en su artículo *TERCERO transitorio* que en su parte conducente dice: *“...Únicamente podrán aplicarse las disposiciones del presente reglamento en los casos donde la facultad o poder haya sido conservada en los términos contemplada por el reglamento que se abroga, sin perjuicio de su numeración...”*-

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha. Asimismo de conformidad con el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de manera supletoria, se deja copia del proveído a notificar a disposición del citado, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic. Fernando Joaquin Viana Nuñez, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. Nahum Rodríguez Ramos (Denunciante)

En el toca número 01/16-2017/0336, Relativo al recurso de apelación interpuesto por los Acusados, Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de uno de abril del dos mil dieciséis, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/01180, instruida a Gerardo Reyes Martínez Pérez, Luis Antonio Vargas Rodríguez y Marbella Martínez Pérez, por el delito de Homicidio Calificado. Esta Sala con fecha OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por los Acusados, Defensor y Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de uno de abril del dos mil dieciséis, dictada a GERARDO REYES MARTÍNEZ PÉREZ, LUIS ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ Y MARBELLA MARTÍNEZ PÉREZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. SE PROVEE: En virtud de la comunicación del Juez de Origen y expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. Por otra parte, se tiene como defensores de los acusados, a los Licenciados Lorenzo Hidalgo Salazar y Teoleticia Canul Cortés, quienes lo fueran en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entran al ejercicio de sus funciones. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público, Acusados, Defensores, Denunciante y Persona de Confianza, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, a las nueve horas. Asimismo, prevéngase a los Defensores que, de no expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Hágase de su conocimiento a los Denunciantes de la tramitación del presente recurso y que en caso de no comparecer a la diligencia programada no se le impondrá multa. Ahora bien, al advertirse de autos que la Denunciante Dominga Ramírez Rojas, tiene su domicilio en el fijo y conocido en el Poblado Mirador I, Candelaria, Campeche, conforme a lo dispuesto por el artículo 45, del Código de Procedimientos

Penales, vigente en el Estado, se ordena enviar despacho al Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado; para notificar a la Denunciante, a quien deberá prevenir para que dentro del término de tres días señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndola que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se le hará por lista que se fije en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos al denunciante Nahum Rodríguez Ramos, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial. Y toda vez que de autos se observa que los inculcados antes citados se encuentran reclusos en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Doctor Víctor Manuel Collí Borges. Se tiene por recibido el oficio y expediente de cuenta y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obren conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de mayo de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

CAMPECHE**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL****CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS****Folio: 26763****Rita Isabel Jiménez Castillo (denunciante)**

En el Toca 01/16-2017/0084, relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal, Acusados y Defensores, en contra de la Sentencia Condenatoria, de seis de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Primero Auxiliar de Extinción del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa 0401/14-2015/00491, instruida a Antonio Manuel de Atocha de la Cruz Manzanilla, Jesús Vicente Cu Novelo y Santiago Valentín Pacheco Uc, por el delito de Homicidio calificado. Esta Sala Penal el día seis de abril de dos mil diecisiete, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

R E S U E L V E:

“PRIMERO: Son infundados los agravios de la Fiscalía, parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la defensa pública y se encontraron deficiencias que suplir a favor del acusado Jesús Vicente Cu Novelo, respecto a su participación, no así respecto a los sentenciados Santiago Valentín Pacheco Uc y Antonio Manuel de Atocha de la Cruz Manzanilla. SEGUNDO: En consecuencia, se Modifica la resolución combatida en sus resolutivos segundo, para quedar como sigue: “Primero...Segundo: SANTIAGO VALENTIN PACHECO UC y ANTONIO MANUEL DE ATOCHA DE LA CRUZ MANZANILLA, son plenamente responsables de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por la C. RITA ISABEL JIMENEZ CASTILLO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de SANTIAGO MANUEL PANTI ESCAMILLA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de acuerdo con lo que disponen los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II incisos b y d y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción I, último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; se absuelve de toda responsabilidad a Jesús Vicente Cu Novelo, por no considerarlo responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado de acuerdo a lo establecido en los numerales 131, 134 en relación con el 143 fracción II incisos b y d, y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor en relación con el numeral 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos vigentes en el Estado. Se confirman los demás resolutivos con respecto a los sentenciados SANTIAGO VALENTIN PACHECO UC Y ANTONIO MANUEL DE ATOCHA DE LA CRUZ MANZANILLA. TERCERO: En virtud de que Jesús Vicente Cu Novelo, se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, gírese la boleta de excarcelación para que se ponga en inmediata libertad. CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 23, 113, fracción IX y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a los intervinientes del presente proceso que los datos personales y documentación relativa que obre en el presente se encuentra protegida por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. QUINTO: Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. SEXTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido.”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, José Antonio Cabrera Mis, Alma Isela Alonzo Bernal y Víctor Manuel Collí Borges, siendo el primero Presidente y la segunda ponente, que firman ante la Secretaria de Acuerdos, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, que certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de Mayo de 2017.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra .- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL****CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS****Folio: 26790****Carlos Enrique Trejo Ortiz (acusado)**

En el Toca 01/16-2017/00106, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante, en contra del Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar, de quince de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Cuartode Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1386, instruida a Carlos Enrique Trejo Ortiz por el delito de Fraude específico. Esta Sala Penal el día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Son infundados los agravios de la fiscal y no se encontraron deficiencias que suplir a favor del pasivo. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la resolución impugnada.

TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI; y, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII; y, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **CUARTO:** Para su conocimiento y efectos legales correspondientes remítase testimonio de esta presente resolución a la Jueza de origen. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, ALMA ISELA ALONZO BERNAL Y VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, siendo el primero Presidente y la segunda relatora, que firman ante la Secretaria de Acuerdos, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, que certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de Mayo de 2017.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brígida Avril de la Cruz Pereyra . -
Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26789

María Guadalupe Hernández Aguilar, quien es responsable del C. Alberto Plancarte Hernández (acusado)

En el Toca 01/16-2017/00130, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Coadyuvante, en contra de la Resolución, de ocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/04-2005/20148, instruida a A.P.H., por el delito de Homicidio simple intencional. Esta Sala Penal el día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declaran intocados los agravios vertidos por la Defensa, y del Coadyuvante; y, se encontraron agravios que suplir a favor de la parte acusada y del Coadyuvante.

SEGUNDO: En consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada y en su lugar se ordena la Reposición del Procedimiento, con fundamento en lo que dispone el artículo 379, último párrafo en relación con el 380, fracciones IX, inciso f), del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor; a fin de que se acuerde respecto a lo solicitado por la Defensora Pública y el Coadyuvante en la audiencia del once de abril del dos mil dieciséis; así como procure la actualización del certificado de sanidad mental de ALBERTO PLANCARTE HERNÁNDEZ, en el que se precise con claridad desde cuándo presenta el cuadro que se asevera tener los profesionales en materia de psiquiatría, para así pronunciar una resolución apegada a derecho, esclareciendo la verdad histórica de los hechos, y con ello estar en aptitud para determinar si incurrió en una responsabilidad penal o no el mencionado imputado; y posteriormente continuar con la secuela del proceso hasta el dictado de la resolución definitiva que corresponda conforme a derecho, y en el supuesto de reiterar una resolución definitiva, no se podrá variar la medida de seguridad a la pronunciada en la que ahora fue objeto de revisión. **TERCERO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI; y, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII; y, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución a la C. Juez de origen para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto fenecido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, ALMA ISELA ALONZO BERNAL Y VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, siendo el primero Presidente y relator, que firman ante la Secretaria de Acuerdos, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, que certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de Mayo de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26794

C. Claudia López Mijangos (Denunciante)

En el Toca 01/16-2017/330, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el acusado en contra de la sentencia condenatoria de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 0401/10-11/20128, instruida a Víctor Manuel Uc Dzul, por el delito de Robo a casa habitación. Esta Sala con fecha OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria, de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada a VICTOR MANUEL UC DZUL, por el delito de **ROBO A CASA HABITACIÓN**. SE PROVEE: En virtud de la comunicación de la Jueza de Origen y del expediente original remitido resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. Por otra parte, se tiene como defensor del acusado a la defensora pública quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código, cítese al Representante Social, Denunciantes, Defensor y Acusado, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el treinta de mayo de dos mil diecisiete, a las diez horas con treinta minutos. Asimismo, prevéngase a la Defensora, que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedora a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Por otra parte se hace saber a los denunciantes Claudio López Martínez, Ana del Carmen Mijangos Pérez y Claudia López Mijangos el recurso de apelación que aquí se tramita y en caso de no comparecer a la audiencia fijada, no se le aplicará multa alguna por no ser parte apelante. Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Ahora bien, al advertirse de autos que la Denunciante Claudia López Mijangos ha sido notificada en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, procédase a notificarle el presente y subsecuentes proveídos, por la vía antes citada, esto en conformidad con el artículo 99 del Código de procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Doctor Víctor Manuel Collí Borges. Se tiene por recibido el oficio de cuenta y el expediente original enviado por el Juez de origen y se agregan a los autos el primero de ellos para que obren conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de mayo de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 15883

C. ALICIA ACOSTA NEGRÓN

EXPEDIENTE NÚMERO 210/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. SANTIAGO TORRES CATZIN EN CONTRA DE LA C. ALICIA ACOSTA NEGRÓN, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO

FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTITRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS: Se tiene por presentado al C. SANTIAGO TORRES CATZIN, de generales conocidas en el presente expediente, con su escrito de cuenta, haciendo las manifestaciones que en el mismo se indican; en consecuencia se **PROVEE –**

1)-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2) En virtud a lo anterior y dado que en autos obran los oficios remitidos por los titulares del Registro Federal de Electores, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, delegado del ISSSTE, dirección del Registro público de la propiedad y del comercio, administrador local del servicio al contribuyente de Campeche (SAT); en donde nos informan que no obra domicilio de la **C. ALICIA ACOSTA NEGRON**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

3) Como lo solicita el ocurso y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la C. ALICIA ACOSTA NEGRON, por lo cual notifíquese el proveído de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis por medio del Periódico Oficial, mismo que a la letra dice:.-

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial del C. SANTIAGO TORRES CATZIN, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la tercera privada de la dieciocho (18), Vicente Guerrero, Colonia Simula, Código Postal 24035 ; demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO en contra en el domicilio ubicado en Iturbide Hopelchen, Campeche (como referencia una cuadra de la plaza principal, por la agencia de la cervecería Superior de la C. **ALICIA ACOSTA NEGRON**, quien puede ser emplazada), en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:-**

1)- Fómese expediente por duplicado con el número **210/16-2017/3F-1**, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.-

2)-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

3)- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. SANTIAGO TORRES CATZIN, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O: 1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día dieciocho de octubre del año en curso, compareció el C. SANTIAGO TORRES CATZIN, a presentar demanda de divorcio en

la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. ALICIA ACOSTA NEGRON, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

C O N S I D E R A N D O: -

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. SANTIAGO TORRES CATZIN, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la C. ALICIA ACOSTA NEGRON.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. SANTIAGO TORRES CATZIN, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. ALICIA ACOSTA NEGRON.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. SANTIAGO TORRES CATZIN, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en

atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. SANTIAGO TORRES CATZIN, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” –

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna

causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.- La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. SANTIAGO TORRES CATZIN Y ALICIA ACOSTA NEGRON.-**

V.- Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del código civil del estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un termino de diez días hábiles, a fin de

manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiendo que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad.-

I.- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia ni alimentación, de los hijos habidos en matrimonio en virtud de que ya alcanzaron la mayoría de edad.-

II.- No se fija pensión alimenticia a la C. ALICIA ACOSTA NEGRON, en virtud de que tienen aproximadamente quince años separados como se aprecia de la lectura de la demanda, y que no existe constancia alguna que indica a esta autoridad alguna enfermedad o impedimento físico que impida a la parte actora obtener los medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la C. ALICIA ACOSTA NEGRON, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor y a cargo del C. SANTIAGO TORRES CATZIN, lo anterior salvo prueba en contrario.

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. SANTIAGO TORRES CATZIN Y ALICIA ACOSTA NEGRON**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

VIII.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, tórñense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio a la C. ALICIA ACOSTA NEGRON, en el domicilio ubicado en Iturbide Hopelchen, Campeche (como referencia una cuadra de la plaza principal, por la agencia de la cervecería Superior), haciéndole saber que cuenta con el término señalado, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.

IX).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

X).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las

resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE: R E S U E L V E

PRIMERO.- **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. SANTIAGO TORRES CATZIN Y ALICIA ACOSTA NEGRON.-**

SEGUNDO.- NO SE DECRETA NADA RESPECTO A GUARDA, CUSTODIA NI ALIMENTOS PARA MENORES, EN VIRTUD DE QUE LOS HIJOS HABIDOS EN MATRIMONIO YA ALCANZARON LA MAYORIA DE EDAD.-

TERCERO: NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. **ALICIA ACOSTA NEGRON**, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO V PUNTO II DE ESTE FALLO.-

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN FUNCIONES, ANTE MI LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.-

4)- Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la C. ALICIA ACOSTA NEGRON, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-

-ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de

Hacienda del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE ABRIL DE 2017.

LICDA. CYNTHIA JANICE BASTARRACHEA NAVARRETE , ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 17,426

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

C. VICTOR PASCUAL IVICH CRIDER

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **528-16-2017/1F-I**, RELATIVO JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR **CLAUDIA PATICIO LAVALLE RUBIO** EN CONTRA DE **VICTOR PASCUAL IVICH CRIDER**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.**

ACUERDO: Se tiene por presentado a la LIC. DANIELA DE FATIMA MARTINEZ SOBERANIS, asesora técnica CLAUDIA PATRICIA LAVALLE RUBIO, con su escrito, y objeto anexo de cuenta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el auto dos del auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; **SE PROVEE: -**

1).- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual del demandado, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se admite la demanda.

2).- Emplácese al demandado **VICTOR PASCUAL IVICH**

CRIDER, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda de divorcio interpuesta en su contra y convenio anexo a la misma.

3).- Asimismo, requiérase al demandado, que al momento de dar contestación a la vista, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4).- Por lo anterior, y con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **CLAUDIA PATRICIA LAVALLE RUBIO Y VICTOR PASCUAL IVICH CRIDER**; II.- La niña **V.I.L.** quedará bajo el cuidado directo de su madre **CLAUDIA PATRICIA LAVALLE RUBIO**, la patria potestad la ejercerán ambos padres; y III.- **VICTOR PASCUAL IVICH CRIDER**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor su hija, la niña **V.I.L.** el porcentaje consistente en el **20% (VEINTE POR CIENTO)** del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, porcentaje que depositará ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado.

5).- Hágase saber **VICTOR PASCUAL IVICH CRIDER**, que de no realizar manifestación alguna dentro del término concedido, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actora se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.

6).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

7).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

8).- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de ransparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio,

pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO SAMUEL JESUS CAN PECH, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 17 DE ABRIL DE 2017.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida puerto de Campeche, sin número, por Miramontes fraccionamiento Santa Isabel ciudad del Carmen, Campeche.

Cedula de notificación por periódico oficial:

SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON

EN el expediente 161/16-2017/1F-II, Relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado Juan Alfonso Heredia Solaz, en contra de Sandra Elizabeth Valencia Pavón, el juez dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad del Carmen, Campeche; a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE PROVEE: Se tiene por recibido el escrito del C. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera a través del auto de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, informando que por erro involuntario se insertara que su aun esposa es empleada del Ayuntamiento, ya que desconoce el domicilio y/o paradero de su aun esposa; y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio del demandado, con las testimoniales desahogadas en autos, y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, solicita se notifique a la demandada por medio del artículo 106 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigo, es por lo que se ordena la notificación a través del Periódico Oficial del Estado.-

De igual manera se tiene a la ocurante solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -

Art. 1º... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada

en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme. ¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". --

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud

formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*”.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales,

desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,

AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas

que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

3

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad

3 Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4 Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se exceptione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

5 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011,

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

En consecuencia y toda vez que es voluntad del C. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ, disolver el vínculo matrimonial que lo une con la C. SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ y SANDRA ELIZABETH

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VALENCIA PAVON, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.--

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CC. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ y SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON--

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio, los CC. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ y SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, lo hicieron por Sociedad Conyugal, por

lo tanto no se resuelve algo al respecto de conformidad con el artículo 226 del Código Civil del Estado.-

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio al Oficial del Registro Civil de Coatzacoalcos, Veracruz, para que proceda a realizar la anotación correspondiente en el acta de matrimonio de los CC. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ y SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, marcada con el número 00285, del libro 02, con fecha de registro 28/03/1995, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio. -

Para establecer de manera cierta y firme la condición los CC. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ y SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se decreta que la guarda y custodia de los menores C.D.J.H.V. estará a cargo de la C. SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON y bajo la patria potestad de ambos padres. En cuanto a la C. ÁNGEL ALFONSO HEREDIA VALENCIA, no se decreta nada en virtud de que este ya es mayor de edad -

b) Por lo que se refiere a los alimentos se decreta una pensión alimenticia a favor del hijo C.D.J.H.V. habido en matrimonio consistente en el 20% (veinte por ciento) sobre el salario y demás percepciones del C. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ, previa identificación y constancia que deje acreditado.

c).- Asimismo se decreta que las convivencias del hijo habido en matrimonio con sus padres, mismas que serán de manera abierta, debiendo acudir la parte interesada al domicilio donde habita las menores de edad y retornándolas al mismo, pudiendo llevar a las menores de edad a lugares públicos de convivencia sin ninguna restricción, más que no acudir bajo los influjos del alcohol ni de cualquier otra droga y conduciéndose siempre con respeto.

Por lo que respecto al derecho de los niños habidos en matrimonio, a convivir con su padre, el C. JUAN ALFONSO

HEREDIA SOLAZ y siendo que la convivencia del niño, niña y adolescente es una Institución fundamental del Derecho en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y en su caso mejorar o reencausar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano de los dos menores que se encuentra tutelado por el Interés superior del niño, esta Juzgadora determina que los niños habidos en matrimonio, tienen derecho convivir con su señor padre el C. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ, tal y como lo señala la convención de los derechos del niño en su artículo 9 y de los tratados internacionales; el derecho de convivencia se realizara de manera abierta, previo aviso al progenitor que ejerza la guarda y custodia de los niños, y la voluntad de los mismo; asimismo, deberá de darse la convivencias de forma respetuosa y sin estar en los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes, ya que de ser así, por dicha ocasión se suspenderá el derecho de convivencia.

Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de la C. SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

- Del acta de matrimonio se observa que estuvo casada con el C. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ, por 22 años.
- Del escrito inicial de demanda el C. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ, manifiesta que SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, tiene grados de estudios de Licenciatura, mas sin embargo el C. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ, no aporta documental alguna donde acredite que efectivamente perciba ingreso y toda vez que la C. SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, cuenta con 51 años de edad, ahora bien, en virtud que es un hecho innegable que en nuestro país por la permanencia de roles de género, los hombres son los que proveen el sustento a la familia mientras que la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres del hogar, al cuidado y educación de los hijos, teniendo menos oportunidades de desarrollarse profesionalmente o laboralmente, por lo que su obtención de ingresos es menor en comparación con los de su cónyuge, es por lo que se presume en estos casos que la mujer tiene una necesidad alimentaria y es al esposo a quien le corresponde demostrar lo contrario, y si bien de la certificación de acta de nacimiento glosada en autos, se advierte que la C. SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, cuenta con cincuenta y un años de edad, tal y como consta en el acta de nacimiento marcada con el No. 283, por lo que en base a estos elementos para esta Juzgadora es suficiente para señalar que la C. SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, debe de disfrutar de una pensión alimenticia por su dedicación al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos. Pues el fundamento ético de las obligaciones alimentarias se encuentra en el deber de ser solidaridad que surge entre familiares, además de que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión alimenticia por compensación consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vinculo matrimonial coloqua a uno de los

cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades ya que de no ser así, estaríamos ante una resolución que no aplica la perspectiva de género, al no tomarse en consideración lo señalado por el artículo 4 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer, derecho fundamental establecido en el artículo 4 Constitucional. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita.⁷⁻

Consecuentemente, se procede inaplicar lo dispuesto en el

7

Época: Décima Época Registro: 2008544 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. XCI/2015 (10a.) Página: 1383 Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano. Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

artículo 304 segundo párrafo del Código Civil del Estado, que nos señala que los cónyuges no tienen derecho a una pensión alimenticia, por lo que acorde a lo establecido en la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que considera positivamente el principio de igualdad de género al pedir a las partes que tomen las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, por ello en virtud por haberse dedicado a la atención y labores del hogar entonces tiene derecho a percibir una pensión alimenticia por lo consiguiente esta juzgadora, actuando con perspectiva de Equidad y Género, en razón a la igualdad formal entre cónyuges, instituida por el legislador con el objeto de dotar de equidad a los cónyuges, acción que resulta acorde con los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), y en términos de lo establecido en el artículo 304 primer párrafo del Código Civil del Estado, decreta que la C. SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, gozará de una pensión alimenticia consistente en el 10% (diez por ciento) del salario y demás prestaciones que devengue JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ, y las sumas que resulten deberá de depositarlas por quincenas anticipadas en la Central de Consignaciones ubicada en Casa de Justicia de esta ciudad..

Por otra parte, se hace del conocimiento a los CC. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ y SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, que todo lo concerniente al cambio de custodia, convivencias, alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Por otra parte, y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada la ciudadana SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON; procédase a emplazar a la antes mencionada del Juicio Ordinario Civil por Domicilio Ignorado que promueve el C. JUAN ALFONSO HEREDIA SOLAZ en contra de la C. SANDRA ELIZABETH VALENCIA PAVON, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, así como también a través del Periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, con fundamento en el artículo 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que: -

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado

o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de aperecer a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Se le solicita al ocursoante, si está en su posibilidad, señale sus datos generales consistentes en nacionalidad, origen, edad, fecha de nacimiento, si sabe leer y escribir, grado de estudios, estado civil anterior al matrimonio que intenta disolver, ocupación; si padece de alguna enfermedad degenerativa contraída durante el matrimonio para poder estar en aptitud de proveer al respecto; de igual manera se le hace saber al ocursoante que los datos son requeridos para los datos estadísticos del INEGI.

Asimismo y bajo protesta de decir verdad señale si tiene porcentaje alguno decretado en su contra, el número de acreedores alimentarios, así como los datos del expediente y copias certificadas que acrediten donde se decretó el porcentaje. -

Ante la protección de la intimidad de los menores, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo de las actas de nacimientos en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.

Se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de copias simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.----- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS

RODRÍGUEZ, JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE A TRAVES DE CEDULA POR MEDIO DE PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICADO POR DETERMINACION POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 31 de marzo 2017.- Actuaría interina del juzgado primero familiar, Lic. Adriana Gpe, Rodríguez López.- Rúbrica.

La licenciada Maria Guadalupe Rodríguez del Valle, Secretaria de Acuerdos Adscrita al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA: Que el auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete dictado en auto del expediente 161/16-2017/1F-II, Relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado Juan Alfonso Heredia Solaz, en contra de Sandra Elizabeth Valencia Pavón contiene las firmas de la secretaria licenciada Maria Guadalupe Rodríguez del Valle y la licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodriguez el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste

Se expide la presente certificación el veinte de abril de dos mil diecisiete, para los efectos legales correspondientes. Conste.

Lic. Maria Guadalupe Rodríguez del Valle, Secretaria de acuerdos.-Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 08/16-2017/2CI

C. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VERA
Domicilio se ignora

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION PROMOVIDO POR EL C. JORGE ALBERTO ESQUIVEL FLORES EN

CONTRA DE LOS CC. ROSA ISELA VERA NOVELO Y FRANCISCO RODRIGUEZ VERA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito de GUSTAVO NOCEDA CAAMAL, mediante el cual solicita se continúe con los trámites del domicilio ignorado, y se emplace al demandado FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VERA por medio de edicto que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.- En consecuencia, SE ACUERDA: 1) En atención a lo manifestado por el ocursoante en su memorial de cuenta, y en virtud que ROSA ISELA VERA OVELO no dio cumplimiento a la prevención realizada con fecha veintiuno de marzo del año en curso, tal y como quedó asentado en el punto 3 del proveído del seis de abril del presente año, ante ello, y como lo solicita el ocursoante, ya que se observa en autos que se ignora el domicilio de FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VERA, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VERA -demandado-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VERA, -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÍS.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del ciudadano JORGE ALBERTO ESQUIVEL FLORES, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio 533-Altos de la Avenida Gobernadores, entre calles 47 y 49 del Barrio de Santa Ana, C.P. 24050 de esta Ciudad (referencia arriba de la tienda de disfraces "El Arlequin"), nombrando como asesores técnicos a los licenciados GUSTAVO NOCEDA CAAMAL, con cédula profesional número 1022377 y R.F.C. NOCG-510224EZ4 y XOCHITL MARIA DOMINGUEZ CAMELO, con cédula profesional número 5809894 y R.F.C. DOCX-850926, promoviendo **EN LA VIA SUMARISIMA INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN**, en contra de los ciudadanos ROSA ISELA VERA NOVELO y FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VERA, quienes pueden ser notificados y emplazados a juicios en su domicilio ubicado en la Avenida Gobernadores, Número actual 142-A (antes 342) entre Cuba y Hecelchacanillo del Barrio de Santa Ana, C.P. 24050 de esta Ciudad (referencia es el negocio denominado Posada y Restaurant Maya), de quienes se reclaman las siguientes prestaciones:

I. *Que mediante sentencia definitiva que se dicte al*

efecto, se condene a los demandados de que la ocupación que detentan sobre la "POSADA Y RESTAURANT MAYA"; del predio urbano ubicado en la Avenida Gobernadores Número 142-A entre Cuba y Hecelchacanillo, del Barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad, NO LES CORRESPONDE AÚN LA POSESIÓN, porque aun se encuentra sujeto a las condiciones inherentes contempladas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.-

II. *Que en Ejecución de Sentencia que esta autoridad dicte en contra de los demandados, se me restituya la posesión física y material sobre la "POSADA Y RESTAURANT MAYA" del predio urbano ubicado en la Avenida Gobernadores Número 142-A entre Cuba y Hecelchacanillo, del Barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, que aun tengo en posesión de arrendatario, con todos sus frutos y accesiones, rentas o mejoras que se construyan o constituyan en el mismo.-*

III. *El pago de la cantidad de \$60,000.00 (SON: SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de daños y perjuicios ocasionados por los poseedores de mala fe y de ocupación violenta que hicieron sobre el inmueble suscrito, para hacerse justicia por su propia mano; porque mi posesión aun está sujeto a condiciones del contrato de arrendamiento.-*

IV. *El pago de gastos y costas judiciales que este juicio origine, en todas sus instancias; desde la presentación de inicio de la demanda hasta la culminación del mismo en Ejecución de Sentencia*

En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al ciudadano JORGE ALBERTO ESQUIVEL FLORES con su escrito de cuenta y documentación adjunta demandado **EN LA VIA SUMARISIMA INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN** en contra de los ciudadanos ROSA ISELA VERA NOVELO y FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VERA.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el predio 533-Altos de la Avenida Gobernadores, entre calles 47 y 49 del Barrio de Santa Ana, C.P. 24050 de esta Ciudad (referencia arriba de la tienda de disfraces "El Arlequin"), de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles.

3) Se admite como asesores técnicos a los licenciados GUSTAVO NOCEDA CAAMAL, con cédula profesional número 1022377 y R.F.C. NOCG-510224EZ4 y XOCHITL MARIA DOMINGUEZ CAMELO, con cédula profesional número 5809894 y R.F.C. DOCX-850926, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Así mismo, dese vista a la parte actora para que dentro del término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificado del presente proveído, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nombre representante común de entre sus asesores técnicos designados, en la inteligencia que de no hacerlo así en el término señalado con antelación, la suscrita Jueza lo designara, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado .-

49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

4) Entre tanto Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de gestión electrónica de expedientes

(SIGELEX), y márquese con el número **08/16-2017/2C-I**.

5) De conformidad con los artículos 804, 842, 843 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado Campeche, así como los numerales 600, 601, 627, 628 fracción fracciones I, y II, 629, 630, 632, y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Civiles del Estado, ***admítase EN LA VIA SUMARISIMA INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.-***

6) Por consiguiente y conforme a lo dispuesto en los artículos 622 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ***es procedente turnar los presentes autos al Actuario Diligenciador Adscrito a la Central de Actuarios***, para que por su conducto se sirva notificar a los ciudadanos ROSA ISELA VERA NOVELO y FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VELA, ***quienes pueden ser notificados y emplazados a juicios en su domicilio ubicado en la Avenida Gobernadores, Número actual 142-A (antes 342) entre cuba y Hecelchacanillo del Barrio de Santa Ana, C.P. 24050 de esta Ciudad (referencia es el negocio denominado Posada y Restaurant Maya)***, con la entrega de las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndoles saber que cuentan con un término de ***ocho días*** improrrogables, contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados del presente proveído, para rendir su información y ofrezcan, con citación de la otra parte, las pruebas de su parte, respecto al Interdicto de Recuperar la posesión, acorde al artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar el presente interdicto instaurado en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les harán a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado. - - - - - **7)** Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

8) Glósese a los autos del Expediente Principal la documentación original que presentaran los ocursantes y a los autos del Expediente Duplicado las copias fotostáticas simples correspondientes.

9) Con fundamento en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación, que conforme al procedimiento previsto en la norma, se haga de la sentencia que se dicte en este asunto y que haya causado estado o ejecutoria.

10) Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado,

en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Para que las partes puedan llegar a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

11) Según acuerdo de Pleno de fecha cuatro de mayo de dos mil once, publicado con fecha seis del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del día nueve de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias, emplazamientos y actuaciones serán por conducto de la citada central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación – en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil del Estado, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que registrará la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, se le hace saber al ocursante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche,** para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en

los términos precisados. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VERA**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

P. DE D.MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 126/14-2016/2CI

litisconsorte MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN
Domicilio se ignora

JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL EN SU CARÁCTER DE APODERADA GENERAL AMPLIASIMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. RITA MARIA AKE MARIN EN CONTRA DE LOS CC. ANA LILIA VAZQUEZ BALAN, LUIS ALBERTO COLLI VAZQUEZ, MARIA MAGDALENA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAM.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA FECHA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) El escrito de la LIC. MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento de MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN por medio de edictos; **En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA:** 1) Como lo solicita la ocurante, en su escrito de

cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio del litisconsorte MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio de MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, **publíquese el presente proveído**, en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo se le hace saber al litisconsorte que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda principal **Ordinario Civil Reivindicatorio**, promovido por la LIC. MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, en su carácter de Apoderado General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas de la C. RITA MARIA AKE MARIN, en contra de los CC. ANA LILIA VAZQUEZ BALAN, LUIS ALBERTO COLLI VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al auto inicial de fechados de diciembre de dos mil quince, el auto de fecha veinticuatro de junio y siete de julio del año dos mil dieciséis, mismos que en su parte conducente a la letra dicen:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.-

ASUNTO: 1) con el escrito inicial y documentación adjunta del documentación adjunta de la Licenciada MARÍA DEL CARMEN ROSADO CANUL en su carácter de Apoderado General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas de la ciudadana RITA MARÍA AKE MARIN, personalidad que acredita con copia debidamente certificada de la Escritura Pública Número 69 de fecha quince de octubre de dos mil catorce, pasada ante la fe del Notario Público Licenciado GUILLERMO J. R. MAGAÑA FERRER, Titular de la Notaría Publica número ocho de San Francisco de Campeche; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el predio numero 342 de la calle 10 entre Bravo y Callejón del Pirata del Barrio de San Román de esta ciudad de San Francisco de Campeche, código postal 24040; demandando en la **Vía Ordinaria Civil Reivindicatoria**, a los ciudadanos ANA LILIA VAZQUEZ BALAN, LUIS ALBERTO COLLI VAZQUEZ, MARIA MAGDALENA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN, quienes pueden ser emplazados a juicio en el predio número 70 de la calle 26 entre calle 23-A y 25 de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, con código postal 24080 y de quienes se reclama las siguientes prestaciones:

a. *La declaración en sentencia ejecutoriada, en el sentido*

de que mi representada la ciudadana RITA MARÍA AKE MARÍN, es dueña y legítima propietaria del predio urbano con casa habitación de bloques techada de laminas de cartón y piso de cemento, marcados con el número 70 de la calle 26 entre calle 23-A y 25 de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, antes sin número de la calle peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad y que ocupan ilegalmente en la actualidad los señores ANA LILIA VAZQUEZ BALAN, LUIS ALBERTO COLLI VAZQUEZ, MARIA MAGDALENA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN.-

- b. La desocupación y entrega material del predio antes señalado, que se describirá más adelante, y que están poseyendo los demandados sin ninguna razón o título, y que deberán hacer con sus frutos y accesiones.-
- c. El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total terminación.

En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentada a la Licenciada MARÍA DEL CARMEN ROSADO CANUL en su carácter de Apoderado General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas de la ciudadana RITA MARÍA AKE MARÍN, personalidad que acredita con copia debidamente certificada de la Escritura Pública Número 69 de fecha quince de octubre de dos mil catorce, pasada ante la fe del Notario Público Licenciado GUILLERMO J. R. MAGAÑA FERRER, Titular de la Notaría Pública número ocho de San Francisco de Campeche, misma que se le reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Con fundamento en lo señalado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones, el predio numero 342 de la calle 10 entre Bravo y Callejón del Pirata del Barrio de San Román de esta ciudad de San Francisco de Campeche, código postal 24040.

- 3).- Con fundamento en los artículos 840 fracción VI, 843 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, así como los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, en la VÍA ORDINARIA CIVIL REIVINDICATORIA.**

4).- Por consiguiente, **túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios,** para que por su conducto se sirva emplazara los ciudadanos ANA LILIA VAZQUEZ BALAN, LUIS ALBERTO COLLI VAZQUEZ, MARIA MAGDALENA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN, quienes pueden ser emplazados a juicio en el predio número 70 de la calle 26 entre calle 23-A y 25 de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, código postal 24080, para que dentro del término de **SEIS DÍAS,** ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer las excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al

momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado.

5).- Entre tanto Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGILEX), y márchese con el número **126/15-2016/2C-I.-**

6) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita-

7).- Glósesese a los autos del Expediente Principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del Expediente Duplicado las copias fotostáticas correspondientes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- ;

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos. **En consecuencia, SE ACUERDA:** 1).- Toda vez que esta autoridad, advierte que Licenciada MARÍA DEL CARMEN ROSADO CANUL en su carácter de Apoderado General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas de la ciudadana RITA MARÍA AKE MARÍN, promueve juicio ordinario civil reivindicatorio, en contra de las ciudadanas MARIA MAGDALENA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN, y dada la manifestación hecha por el ciudadano GASPAS VAZQUEZ BALAN en la diligencia de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, de que "...poseen en compañía de su familia el predio en cuestión desde hace trece años viven

en el, dado que fue MARCO ANTONIO VAZQUEZ (hermano del demandado) quien les permitió habitar el predio ya que trabaja en el municipio de Hecelchakan...”, de conformidad con los artículos el artículo 74 fracción I y 314 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se *suspende el presente procedimiento* y en consecuencia se manda a llamar a juicio por litisconsorcio pasivo necesario al ciudadano MARCO ANTONIO VAZQUEZ, que durante la diligencia se ostento como propietario del predio en litis, llamamiento que se realiza para que deduzca sus derechos, y pueda ser oído y vencido, teniendo como resultado que la sentencia que se dicte sea válida para ella, sirviendo de sustento la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice:-

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de suerte que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, de hecho o jurídica. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XI, Febrero de 1993 Página: 278 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 777/92. Aurora Marín Pulido viuda de Aguilar y coagraviados. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga. Amparo directo 285/86. Saúl Gallo Lozano. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.”-

A reserva de turnar los autos al actuario para el emplazamiento MARCO ANTONIO VAZQUEZ, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le previene a la parte actora, para que el término de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente proveído, anexe ante este Juzgado un tanto en copia simple de la demanda y documentación anexa para el traslado respectivo, así como el domicilio del antes señalado, en la inteligencia de no dar cumplimiento a la prevención en el término señalado con antelación, no se continuara con la secuela procesal de este asunto por causas imputables al actor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Y,
“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y **2)** el escrito de la Licenciada MARÍA DEL CARMEN ROSADO CANUL, en el cual da cumplimiento a la prevención que se le realizara en el auto de fecha veinticuatro de junio del año en curso,, anexando un tanto en copia simple de la demanda y documentación anexa para el traslado respectivo, así como el domicilio del Ciudadano MARCO ANTONIO VÁZQUEZ litisconsorte pasivo necesario; en consecuencia, **SE ACUERDA: 1)** Se tiene por presentado a la Licenciada MARÍA DEL CARMEN ROSADO CANUL, dando cumplimiento a la prevención de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, de anexando un tanto en copia simple de la demanda y documentación anexa para el traslado respectivo, así como el domicilio del ciudadano MARCO ANTONIO VÁZQUEZ , por considerarlo litisconsorcio pasivo necesario.-

2).- Por consiguiente, **túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios,** para que por su conducto se sirva emplazar al litisconsorte pasivo ciudadano MARCO ANTONIO VÁZQUEZ, con la entre a de las copias de traslado, en el domicilio ubicado en la Calle Mercedes, antes Peña, entre las calles 23 “A” y privada de la Calle Peña, de la Colonia Peña de esta ciudad, como referencia en la puerta del predio hay un poste de luz, que tiene grabado CFE PCR 13C6002008, la casa está marcada por dentro con letras negras CNA 93, tiene una toma de corriente con un contador número CFE 983 TXI y con números negros sobrepuestos 301, en la esquina hay un terreno baldío y por el otro lado un predio que tiene escaleras en el frente; el predio tiene una barda alta de bloques y una puerta de lámina de zinc plateadas y dibujado en la barda un cuadro de color blanco, se anexa croquis e imagen para que dentro del término de **SEIS DÍAS,** ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer las excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZ INTERNINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. “

2) Se le hace saber al ocurso que dichas publicaciones no

es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.- Una vez hecho lo anterior **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes.

3) Cumplimentando lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.** –

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito, oficio y exhorto de cuenta sin diligenciar, para que obren conforme a derecho en atención a la fracción VI y XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINAQUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN JULIO CESAR PAVON TORAL, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

P. DE D.MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE
EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 152/15-2016/2CI

C. ALFONSO LUNA ORGANISTA,
Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. ALFONSO LUNA GRANISTA.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) el escrito del LIC. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, mediante el cual señala que en virtud de la testimonial llevada a cabo el día siete del mes de marzo del año en curso, se emplace a juicio a la parte demandada por medio del Periódico Oficial del Estado, por lo que anexa el correspondiente CD-ROM para tal efecto; En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA: 1).- Como lo solicita el LIC. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, en el escrito de cuenta, y al observar de autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, *se declara la ignorancia del domicilio del demandado ALFONSO LUNA ORGANISTA*, y con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *emplácese al demandado ALFONSO LUNA ORGANISTA*, por tal motivo, publíquese el presente proveído, así como el auto de fecha seis de enero del año dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: 1).- Con el estado inicial y documentación adjunta del Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, con el carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública de fecha ocho de julio del años dos mil ocho, pasada ante la

fe del Notario Público LIC. JOSE DANIEL LABARDINI SCHETTINO, Titular de la Notaria Pública número ochenta y seis del Distrito Federal, debidamente certificada por el Notario Público LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, Notario Público sustituto por Impedimento Temporal de su Titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaria Pública número veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en el Local número cuatro (4) de la Plaza Balance sobre Avenida Casa de Justicia y prolongación de Avenida Tormenta del Infonavit las Flores de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Código Postal 24500, nombrando como Asesores Técnicos a los Licenciados CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO con cédula profesional 7640731 y R.F.C. DIRC841008LC2 y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB con cédula profesional 4427260 y R.F.C. CAQG7211248G6, autorizando para recibir documentos en su nombre y representación al C. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ; demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA en contra del ciudadano ALFONSO LUNA ORGANISTA, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano marcado con lote ciento noventa y nueve de la Manzana ciento dieciséis, ubicado en la calle Santa Teresa, entre Avenida Periférica y Avenida Abasolo, número oficial ciento veintiséis del fraccionamiento Residencial San Miguel, sección Villas de San Juan, C.P. 24180, de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche y de quien se reclama el cumplimiento de las prestaciones:-

1.- Del ciudadano ALFONSO LUNA ORGANISTA, *reclamo a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:-*
- - - *Con la finalidad de obtener el pago de las condiciones subsecuentes y se reclama el vencimiento anticipado para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en EL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, fundatorio de ésta acción.-*
a. *Por concepto de suerte principal al día 25 de noviembre de 2015, se reclama el pago de 103.0760, veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$219,659.07 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en la Escritura Pública número 1228 de fecha 23 de Octubre de 2008, respecto del crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes; Suerte Principal de 95.4270 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$203,358.75, y los intereses ordinarios de 7.5640 veces el salario mínimo vigente del Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$16,119.18 .-*
b. *El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 25 de noviembre de 2015, según la tasa de interés pactada en el Instrumento base de la acción.-*
c. *El pago de intereses moratorios vencidos al día 25 de noviembre de 2015, según la tasa pacta en el documento base de la acción.-*

d. *Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante.-*

e. *El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los artículos 1999, 2000, 2001 y demás relativas aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor.*

f. *El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimientos de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.-*

En consecuencia SE ACUERDA: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que se le reconoce de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en el Local número cuatro (4) de la Plaza Balance sobre Avenida Casa de Justicia y prolongación de Avenida Tormenta del Infonavit las Flores de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Código Postal 24500, de conformidad con el artículo 96 del Código en cita.-

3).- Se admite como Asesores Técnicos a los Licenciados CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO con cédula profesional 7640731 y R.F.C. DIRC841008LC2 y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB con cédula profesional 4427260 y R.F.C. CAQG7211248G6, acorde a lo que establece los artículo 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de lo anterior y toda vez que no pueden actuar cada una por su cuenta, debido que al estar ejerciendo ambos una misma acción la deberán hacer unidas bajo una sola representación, por lo que se previene al Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, para que dentro del término de tres días contados a partir de que queden debidamente notificados del presente proveído, se sirva designar representante común, en la inteligencia que de no hacerlo así en el término señalado con antelación, la suscrita Juez procederá a nombrarlo, de conformidad con los artículos 46 y 130 fracción IV del Código Procesal Civil en cita; asimismo se autoriza para recibir documentos en su nombre y representación al C. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ.-

4).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número 152/15-2016/2C-I

5) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la VÍA SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.

6).- Toda vez que el domicilio del ciudadano ALFONSO LUNA ORGANISTA, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código de procedimientos Civiles del Estado; *gírese atento exhorto al Juez Competente de Ciudad del Carmen,*

Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva turnar los autos al Actuario de su adscripción para que este a su vez se sirva notificar y emplazar a juicio al ciudadano ALFONSO LUNA ORGANISTA, en el predio urbano marcado con lote ciento noventa y nueve de la Manzana ciento dieciséis, ubicado en la calle Santa Teresa, entre Avenida Periférica y Avenida Abasolo, número oficial ciento veintiséis del fraccionamiento Residencial San Miguel, sección Villas de San Juan, C.P. 24180, de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndole saber que cuenta con un término de CUATRO DIAS HÁBILES MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA, para dar contestación a la demanda promovida en su contra u oponer las excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones, aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requiérase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.- - - 7).- Asimismo, se ordena al Juez exhortado, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha Ciudad, para la anotación de la demanda respectiva, en el predio registrado con la Inscripción II, No. 106074, de fojas 118 a 123, del Tomo 98-V, Libro Primero de Propiedades y la Hipoteca de Fojas 75 a 80, del Tomo 464, Libro IV de Hipotecas, bajo la Inscripción No. 6016, ambas de fecha 04 de noviembre de 2008, quedando registrada a favor del C. ALFONSO LUNA ORGANISTA, de conformidad con lo establecido en los numerales 540 y 542 del Código de Procedimientos Civil del Estado, anexando copia certificada de la demanda.-

8).- Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.
9).- Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.-

10).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

11).- Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

12) Sírvase la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado

a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

13).- Con relación a la solicitud del LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, que señala en el punto octavo de su capítulo de derechos, consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización del demandado, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento al demandado.

14).- Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de procedimientos Civiles del Estado, y no así del acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio la parte demandada. -

15).- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

16).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

17).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- "

2).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público. Mismas publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo

Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - 3).- Toda vez que el LIC. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, anexa el disco compacto en formato digital (CD), glósele dicho CD a los autos del presente expediente para los efectos legales correspondientes, en tal virtud, cópiese *al CD-ROM el formato digital de las convocatorias a publicar*, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual nos hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo se le hace del conocimiento al citado profesionista, que queda a su disposición el formato digital a publicar, y el oficio correspondiente dirigido al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

4).- En vista de lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello *túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial* para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos en los términos precisados.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO C. ALFONSO LUNA ORGANISTA, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

P. DE D.MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA , ACTUARIA INTERINA .-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

AL C. MANUEL ENRIQUE DOMINGUEZ TORAYA.

SE IGNORA SU DOMICILIO.-

EXPEDIENTE 70/98-99/2PI INSTRUIDO ENAVERIGUACION DEL DELITO DE ROBO QUERELLADO POR MANUEL ENRIQUE DOMINGUEZ TORAYA Y DEL QUE APARECE COMO PRESUNTO RESPONSABLE JOSE ANTONIO SANTOS SANSORES O EUGENIO CANCHE SANSORES.-

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos.-

2) Con la nota actuarial de fecha veintisiete de marzo del año en curso, mediante la cual C. Actuaría de la adscripción, hace constar que no es posible notificarle personalmente al C. Manuel Enrique Domínguez Toraya, en virtud que el domicilio proporcionado en autos, no vive ninguna persona con ese nombre y manifiestan no conocerla, en virtud que es un negocio de Comercializadora de Sistema y Productos en Computo, y hay un despacho de contabilidad, mismo que se encuentra ubicado del "TACO CONTENTO", y una pastelería de nombre "GUSMAF", y la persona que allí trabaja manifiesta que no conoce a dicha persona; en consecuencia, SE PROVEE: - - **PRIMERO:** Por lo anterior, y pese a ser enviados oficios a las dependencias para su auxilio y colaboración en la localización del domicilio del C. Manuel Enrique Domínguez Toraya, en donde obtuviera nuevo domicilio, sin embargo, dicha persona no fue localizado; luego entonces, resulta pertinente para la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el numero 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se bien notifique al denunciante Manuel Enrique Domínguez Toraya, la prescripción de la Reparación del Daño, decretada mediante proveído de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete, por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, ello de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo anterior para los fines legales correspondientes.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero el Ramo Penal de Primera Instancia Primer Distrito Judicial del Estado por ante la Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe. - DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.- DOY FE .- CONSTE.-

A T E N T A M E N T E.- ELENA DE JESUS MEX MATU, LA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA,

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**San Francisco Kobén, Campeche a 10 de mayo del año 2017.****CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

C. MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO

En el expediente numero 0401/12-2013/01062, instruido en averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y ROBO EN CASA HABITACION, denunciado por C. MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO y del que aparece como probable responsable FELIPE ESTRELLA RODRIGUEZ Y ROBERTO CARLOS VAZQUEZ NAAL, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído de fecha 04 de mayo del 2017, que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.-

SE PROVEE: SEGUNDO: Observándose de autos tal y como lo señala la Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la denunciante no fue debidamente notificada de las sentencias condenatorias por las que se inconformara el Ministerio Público y Defensor de Oficio, toda vez que en los periódicos oficiales de fechas 28 y 31 de Octubre y 03 de Noviembre de 2016, se observa que notifican a la citada denunciante una resolución de fecha 14 de Octubre de 2014, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar ala C. MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas, lo siguiente:

- Se notifique la sentencia definitiva de fecha 23 de Junio de 2015, dictada en contra de FELIPE ESTRELLA RODRÍGUEZ, por resultar plenamente responsable del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por la C. MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, misma que en sus puntos resolutivos señala:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, en agravio de su hijo, el adolescente D.I.O.M., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad según lo disponen los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.-

SEGUNDO: FELIPE ESTRELLA RODRIGUEZ resultó plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, en agravio de su hijo, el adolescente D.I.O.M., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de

la libertad según lo disponen los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.

TERCERO: Como consecuencia jurídica del delito cometido, se le impone a FELIPE ESTRELLA RODRIGUEZ, una pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION CON DOCE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y MULTA DE UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO al momento de verificarse los hechos, el cual ascendía a la cantidad de \$61.38 M.N. (SON: Sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos en moneda nacional), ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.

CUARTO: Respecto de los beneficios a los que se constriñen los numerales 98 y 105 del cuerpo de leyes invocado con anterioridad, siendo los beneficios de sustitución de la sanción y la condena condicional, respectivamente, ello en virtud de que el otorgamiento de los mismos es una facultad discrecional del juzgador, quien para decretarla o negarla atenderá a las premisas y circunstancias que para su otorgamiento establece la ley, siendo que de autos se advierte, como se asentó en líneas precedentes, que al hoy sentenciado, se le está imponiendo una pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN, por lo que obviamente se haría acreedor al beneficio de la sustitución de la sanción de prisión por multa, por lo que, quien esto provee, en términos de los artículos 97, 98 fracción II, 99 y demás relativos aplicables del código penal del Estado, en vigor, estima procedente la sustitución tanto de las jornadas a favor de la comunidad como la sanción de prisión, toda vez que el ordenamiento punitivo local prevé la sustitución de la sanción de prisión, que resulta más gravosa para el hoy sentenciado, en virtud de que se le restringiría en su libertad, cuanto más resulta conveniente sustituir las jornadas de trabajo, todo ello con fundamento en el numeral 1 de la Constitución, que establece, la observación de los principios pro persona, así como la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que se le otorga dicho beneficio mediante el otorgamiento de una multa por la cantidad de \$2,000.00 M. N. (SON: Dos mil pesos en moneda nacional) que deberá depositar en efectivo ante este juzgado, haciéndole del conocimiento al citado acusado que dicho beneficio no absorbería la multa proveniente del delito.

Así mismo, acorde al numeral 98 en su fracción III del código penal vigente en el Estado, se le sustituiría la pena de prisión por tratamiento en semilibertad, igualmente sería procedente el beneficio de la condena condicional, tal y como lo establece el artículo 105 de la ley de sanciones y medidas de seguridad del Estado de Campeche, por lo que de optar por este último beneficio, deberá otorgar la cantidad de \$2,000.00 M. N. (SON: Dos mil pesos en moneda nacional) haciéndole del conocimiento al hoy sentenciado que dicho beneficio absorbería la multa impuesta proveniente del delito, tal y como lo señala la fracción III del numeral 105 invocado, sin embargo, quedaría bajo la supervisión de la autoridad

jurisdiccional correspondiente; en la inteligencia que de no acogerse a ninguno de los citados beneficios, deberá de cumplir con la condena impuesta en el lugar que para ello se designe.

QUINTO: Se absuelve al hoy sentenciado FELIPE ESTRELLA RODRIGUEZ, de pago alguno por concepto de reparación del daño, por los motivos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

SEXTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de procedimientos penales del Estado en vigor al momento en que se inició el procedimiento, se le hace saber al sentenciado y demás partes legitimadas, del derecho y término que tienen para impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.

SEPTIMO: Tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la misma al director de servicios periciales de la procuraduría general de justicia en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 325 del código de procedimientos penales vigente en el Estado al momento en que se inició el procedimiento

OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

NOVENO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 79 del código penal vigente en el Estado, hágasele saber al hoy sentenciado de las consecuencias del delito cometido, previniéndolo para evitar que reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, entre las cuales está la consistente en que en caso de cometer un nuevo delito no se le podrán conceder los sustitutivos penales a que hace referencia el artículo 98 del código penal vigente en la Entidad.

DECIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma la maestra en derecho judicial MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ, TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, secretario de acuerdos que certifica y da fe.-

- Así como la sentencia definitiva de fecha 11 de Abril de 2016, dictada en contra de ROBERTO CARLOS VAZQUEZ NAAL, por resultar plenamente responsable del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciando por la C. MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, misma que en sus puntos resolutivos dice:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, en agravio de su hijo, el adolescente D.I.O.M., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad según lo disponen los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.-

SEGUNDO: ROBERTO CARLOS VÁZQUEZ NAAL resultó plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, en agravio de su hijo, el adolescente D.I.O.M., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad según lo disponen los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.

TERCERO: Como consecuencia jurídica del delito cometido, se le impone a ROBERTO CARLOS VÁZQUEZ NAAL, una pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION CON DOCE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y MULTA DE UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO al momento de verificarse los hechos, el cual ascendía a la cantidad de \$61.38 M.N. (SON: Sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos en moneda nacional), ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.-

CUARTO: Respecto de los beneficios a los que se constriñen los numerales 98 y 105 del cuerpo de leyes invocado con anterioridad, siendo los beneficios de sustitución de la sanción y la condena condicional, respectivamente, ello en virtud de que el otorgamiento de los mismos es una facultad discrecional del juzgador, quien para decretarla o negarla atenderá a las premisas y circunstancias que para su otorgamiento establece la ley, siendo que de autos se advierte, como se asentó en líneas precedentes, que al hoy sentenciado, se le está imponiendo una pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN, por lo que obviamente se haría acreedor al beneficio de la sustitución de la sanción de prisión por multa, por lo que, quien esto provee, en términos de los artículos 97, 98 fracción II, 99 y demás relativos aplicables del código penal del Estado, en vigor, estima procedente la sustitución tanto de las jornadas a favor de la comunidad como la sanción de prisión, toda vez que el ordenamiento punitivo local prevé la sustitución de la sanción de prisión, que resulta más gravosa para el hoy sentenciado, en virtud de que se le restringiría en su libertad, cuanto más resulta conveniente sustituir las jornadas de trabajo, todo ello con fundamento en el numeral 1 de la Constitución, que establece, la observación de los principios pro persona, así como la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derecho humanos, por lo que se le otorga dicho beneficio mediante el otorgamiento de una multa por la cantidad de \$2,000.00 M. N. (SON: Dos mil pesos en moneda nacional) que deberá depositar en efectivo ante este juzgado, haciéndole del conocimiento al citado acusado que dicho beneficio no absorbería la multa

proveniente del delito.

Así mismo, acorde al numeral 98 en su fracción III del código penal vigente en el Estado, se le sustituiría la pena de prisión por tratamiento en semilibertad, igualmente sería procedente el beneficio de la condena condicional, tal y como lo establece el artículo 105 de la ley de sanciones y medidas de seguridad del Estado de Campeche, por lo que de optar por este último beneficio, deberá otorgar la cantidad de \$2,000.00 M. N. (SON: Dos mil pesos en moneda nacional) haciéndole del conocimiento al hoy sentenciado que dicho beneficio absorbería la multa impuesta proveniente del delito, tal y como lo señala la fracción III del numeral 105 invocado, sin embargo, quedaría bajo la supervisión de la autoridad jurisdiccional correspondiente; en la inteligencia que de no acogerse a ninguno de los citados beneficios, deberá de cumplir con la condena impuesta en el lugar que para ello se designe.

QUINTO: Se absuelve al hoy sentenciado ROBERTO CARLOS VÁZQUEZ NAAL, de pago alguno por concepto de reparación del daño, por los motivos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.-

SEXTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de procedimientos penales del Estado en vigor al momento en que se inició el procedimiento, se le hace saber al sentenciado y demás partes legitimadas, del derecho y término que tienen para impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.

SEPTIMO: Tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la misma al director de servicios periciales de la procuraduría general de justicia en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 325 del código de procedimientos penales vigente en el Estado al momento en que se inició el procedimiento.

OCTAVO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 59 del Código Penal del estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Vocal del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.-

NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.-

DECIMO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 79 del código penal vigente en el Estado, hágasele saber al hoy sentenciado de las consecuencias del delito cometido, previniéndolo para evitar que reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, entre las cuales está la consistente en que en caso de cometer un nuevo delito no se le podrán conceder los sustitutos penales a que hace referencia el artículo 98 del código penal vigente en la Entidad.

DECIMO PRIMERO: Gírese atento oficio a la Directora de Ejecución de sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, adjuntándole copias certificadas de la sentencia.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Así definitivamente lo resolvió y firma la M. EN D. J. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE DEL MILAGRO MATU NOVELO Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.-

Haciéndole saber que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuenta con un término de TRES DÍAS HÁBILES para presentarse ante las instalaciones que ocupa este Juzgado a manifestar si es su deseo interponer el recurso de apelación en contra de las resoluciones antes mencionadas.

TERCERO: Dado lo anterior se le requiere al C. actuario adscrito a este juzgado para que realice las publicaciones ordenadas en el punto que antecede, apercibido que de no hacerlo así se procederá a imponerle un correctivo disciplinario consistente en una multa de VEINTE DIAS de salario mínimo vigente en el estado, misma que asciende a la cantidad de \$1,600.80 (son: Mil seiscientos pesos 80/100 M. N.), a razón de \$80.04 (son: Ochenta pesos 04/100 M. N.) por día, de conformidad con el artículo 35 en su fracción II del Código Procedimental Penal vigente en el Estado, independientemente de calificar la falta oficial en que incurriera de conformidad con el artículo 72 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma el LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO JUDICIAL del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.-

Notifíquese conforme al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado a la C. MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO.

LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. LETICIA RODRIGUEZ DAMAS (PARTE DEMANDADA)

EN EL EXPEDIENTE NO. 29/16-2017-I-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR PAULINO MORALES NARVAEZ, EN CONTRA DE LETICIA RODRIGUEZ DAMAS, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.-Escárcega, Campeche; a siete de abril del año dos mil diecisiete.

VISTOS.- Se tiene por presentado al Licenciado José Luis Campos Tun, con su escrito solicita se notifique y emplase a juicio a la C. LETICIA RODRÍGUEZ DAMAS, mediante periódico oficial de gobierno del Estado de Campeche; con lo que da cuenta la secretaria de acuerdos de este juzgado al respecto **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta para que obren conforme a derecho proceda, de conformidad con el ordinal 73 fracción VI del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

2).- Ahora bien, toda vez que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, a cargo de los ciudadanos Domitila Rodríguez Pérez, María Mercedes Ocaña Solano y Petrona Vázquez Sánchez, probanzas que adquieren valor probatorio, de conformidad con el numeral 466 y 477 del Código Procesal Civil vigente en el Estado; tal y como se aprecia de las constancias que integran este expediente; en consecuencia y habiéndose acreditado la ignorancia de la citada demandada, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil, emplácese a la demandada **LETICIA RODRÍGUEZ DAMAS**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicándose esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, haciéndosele saber que cuenta con un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, así como oponer las excepciones que tuviera para tal efecto en términos del artículo 279 del Código procesal civil; haciéndole saber a la demandada que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para imponerse de ellas en días y horas hábiles previa identificación personal; misma publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el ordinal 114 del Código en comento.

Notifíquese y cúmplase, así lo proveyó y firma el Juez Primero Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado. M. en D. J. Antonio Cab Medina, por ante el M. en D. J. Emmanuel de Jesús González Flores, Secretario de Acuerdos con quien certifica y da fe.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE

LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

Lic. Juan Antonio Soler Jaramillo, EL ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE 12/16-2017/1E-II.-

AL C. FAUSTO OCTAVIO MEJIA CORDOVA.-

DOMICILIO DESCONOCIDO

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, Instruido en contra del C. FAUSTO OCTAVIO MEJIA CORDOVA, querrellado por el C. CONCEPCION ALEJO ZACARIAS, la C-. Juez dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veinte de Abril de dos mil diecisiete.--VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: Ahora bien y siendo que todas las dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto a la búsqueda y localización del ciudadano FAUSTO OCTAVIO MEJIA CORDOVA y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia cítese al ciudadano FAUSTO OCTAVIO MEJIA CORDOVA, a que comparezca ante este juzgado el día VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, a las Nueve horas con Treinta minutos, para efectos de llevar a cabo la Declaración Preparatoria, citándose al ciudadano FAUSTO OCTAVIO MEJIA CORDOVA, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaria, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS

CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE. -

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, Notifíquese al C. FAUSTO OCTAVIO MEJIA CORDOVA y al Querellante CONCEPCION ALEJO ZACARIAS, por medio de tres edictos consecutivos que se realice, en el periódico oficial del gobierno del estado como fuera ordenado en autos.- lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y
EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO

EXP. 301/15-16-11-IV

C. MANUEL JESUS YEH CHUC.

En el expediente número 301/15-2016/ relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por SANDRA MARÍA MARTÍNEZ MAY, ÁNGEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y DIANA FRANCISCA MAY COLLI en contra de los ciudadanos GUADALUPE CHUC CUEVAS, MANUELA CLEMENTINA CHUC CUEVAS, FRANCISCO CHE COLLI, FAUSTO MATEO COHUO CHUC, SANDY GUADALUPE BALAN MARTINEZ, BERNARDINA YEH CHUC, CARLOS HERMENLEGILDO UC KOYOC Y MANUEL JESUS YEH CHUC, la Juez del conocimiento dicto un auto de fecha 15 de Marzo de 2017, que a la letra dice: -

JUZGADO MIXTO DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL.- CASA DE JUSTICIA DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, A QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.-

Vistos: Tiénesse por presentado a la **LICENCIADA DOMINGA ISABEL COLLI SALAZAR**, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se notifique y emplace a juicio a **MANUEL JESUS YEH CHUC**, mediante el periódico oficial del Estado, así como también a través del Periódico de Mayor circulación en el Estado. En tal virtud, se provee: Toda vez que se aprecia de autos que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del demandado **CIUDADANO MANUEL JESUS YEH CHUC**, con los oficios enviados a las diversas dependencias y por contar con la documentación necesaria; como solicita el ocurante, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, de acuerdo al numeral 106 del Código Procesal de referencia, emplácese al demandado publicando esta determinación por tres veces en el lapso de quince días, en el Periódico Oficial del Estado y en periódico de mayor circulación en el Estado. Para que dentro del término de seis días hábiles contados desde la última publicación comparezca ante el despacho de

este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaria de este Juzgado a su disposición las copias simples de traslado que se exhiben.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ MIXTA INTERNA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI ANA LUISA SERRANO CHIN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -**

Lo que notifico a Usted, a través de la presente cédula de notificación personal y emplazamiento de conformidad a lo establecido en el numeral 106 del **Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor**, a 5 de Abril de 2017, en la Casa de Justicia ubicada en el Municipio de Hecelchakán, Campeche.

LIC. ANA LUISA SERRANO CHIN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE ACTUARIA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CUAUHTÉMOC HILARIO SÁNCHEZ LUGO quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de abril de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez de Primera Instancia del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Sagrario Guadalupe González Dzib*, Secretaria de Acuerdos interina-Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de CUAUHTÉMOC HILARIO SÁNCHEZ LUGO quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de abril de 2017.- **CIUDADANO SERGIO ARMANDO SÁNCHEZ ROMERO**, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un*

solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de WILIAM DE JESUS SANCHEZ CENTURION quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de mayo de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Angeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de WILIAM DE JESUS SANCHEZ CENTURION quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de mayo de 2017.- CIUDADANA LILIA ESTHER VARGAS TURRIZA, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ALBERTO MANUEL HAU CAHUICH, QUIEN FUE VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- **M. EN D. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC**, JUEZA SEGUNDO DE

PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- **LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE.- RÚBRICA.**

SECRETARIO DE ACUERDOS

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE RAMON TELLO MONTALVO, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- **C. NIREYA DE LOS ÁNGELES TELLO REAL**, ALBACEA PROVISIONAL.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ**, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- **LIC. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRER**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.-RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de PAULINO CHIN TAMAY, quien fuera vecino del poblado de Tikimul, estado de Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 26 DE ABRIL DE 2017.- *Licenciado Manuel Dolz Ramos*, Juez Interino Primero de lo Civil.- *Licenciada Zorayda Naal Mendoza*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **MANUEL ALBERTO MIJANGOS DELGADO** quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 9 de noviembre de 2016.- **Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora**, Encargado del despacho del juzgado por Ministerio de ley.- **Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can**, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **JOSÉ DEL CARMEN PULIDO ARGUELLES**, quien fuera vecino de Tenosique, Tabasco, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 10 DE FEBRERO DE 2017.- **Licenciado Manuel Dolz Ramos**, Juez Primero de lo Civil .- **Licenciada Zorayda Naal Mendoza**, Secretaria de Acuerdos

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**C O N V O C A T O R I A
D E H E R E D E R O S**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de **Manuela Durindana Fuentes Solana**, quien fuera originario de San Francisco de Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Camp; a 26 de abril del 2017.- **Juez Interino Manuel Dolz Ramos**.- **Lic. Ligia Aidé Góngora Can**, Secretaria de Acuerdos en funciones

Para su publicación por medio del periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **FERNANDO PEREZ RUIZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 12 de Mayo del 2017.- **Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo**.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO **294/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA ONCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE PORFIRIO ROCHA GUAL DENUNCIADO POR EL CIUDADANO ERIK ROCHA PEREZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 12 DE MAYO DEL 2017.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA**.- **PECJ-660105-KS4**.- RÚBRICA.